



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. La determinación y aplicación de los instrumentos y la política ambiental municipal
- II. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio de Guanajuato, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;
- III. La prevención y control de la contaminación provenientes de fuentes fijas y móviles de competencia municipal
- IV. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales de Guanajuato en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Preservar, Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;
- VI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia municipal, así como de los efectos y del cumplimiento de las autorizaciones de esta materia
- VII. Establecer y regular las áreas verdes, zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio de Guanajuato, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, el Estado u otros municipios;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio de Guanajuato en aquellos casos que no sean competencia de la Federación o del Estado;
- IX. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que del mismo se deriven;
- X. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y
- XI. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental.

Glosario

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como las siguientes:

- I. **ACTIVIDAD RIESGOSA:** Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato;
- II. **ADMINISTRACIÓN:** La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;
- III. **AGUAS RESIDUALES:** Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;
- IV. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;

V. ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Municipio de Guanaajuato.

VI. AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

VII. BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos; rachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen en zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoclimático.

VIII. COMPENSACIÓN: El resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado.

IX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con este Reglamento y la legislación aplicable.

X. CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Municipio de Guanaajuato.

XI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causan o pueden causar un deterioro ecológico.

XII. CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

XIII. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIV. CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Municipio de Guanaajuato en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales.

XV. DIRECCIÓN: La Dirección General de Protección Ambiental del Municipio de Guanaajuato.

XVI. DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

XVII. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XVIII. ECOCIDIO: La conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas.

XIX. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio físico circundante.

XXI. EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural.

XXII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.





REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- XXIII. FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXIV. FUENTES FIJAS:** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Municipio de Guanajuato;
- XXV. FUENTES MÓVILES:** Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.
- XXVI. FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN:** Las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.
- XXVII. IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVIII. INCINERACIÓN:** Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;
- XXIX. INSTITUTO:** El Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato
- XXX. LEY:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XXXI. LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXIII. MUNICIPIO:** El Municipio de Guanajuato, Gto.
- XXXIV. NORMAS OFICIALES:** Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental;
- XXXV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;
- XXXVI. PARQUES:** Las áreas verdes o espacios abiertos ajardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes;
- XXXVII. PERIODICO OFICIAL:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XXXVIII. PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO:** Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;
- XXXIX. PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XL. PROCURADURIA:** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.
- XLI. PROTECCIÓN ECOLÓGICA:** El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;
- XLII. QUEMA:** Combustión inducida de cualquier sustancia o material;
- XLIII. RECURSOS NATURALES:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLIV. REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO:** El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta ley o en las normas oficiales;
- XLV. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVI. SIMAPAG:** El organismo público municipal denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato;
- XLVII. SERVICIOS AMBIENTALES:** Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;
- XLVIII. VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XLIX. ZONAS DE PRESERVACION ECOLOGICA.** Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del Ayuntamiento, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos;



L. ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUIFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Municipio de Guanajuato y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

Artículo 3.- Este Reglamento se aplicará en el territorio del Municipio de Guanajuato en los siguientes casos:
Aplicación del reglamento

- I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción municipal;
- II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;
- III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;
- IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal;
- V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, zonas de preservación ecológica y en el suelo de conservación competencia del Municipio de Guanajuato;
- VI. En la evaluación y autorización del impacto ambiental, en aquellos casos de competencia municipal, o derivados de **convenios firmados con la Federación o el Estado;**
- VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;
- VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;
- IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; y
- X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 4.- Se considerará de utilidad pública:
Atribuciones del Ayuntamiento

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio;
- II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio de Guanajuato, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria, y la zona federal de las barrancas, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;
- IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;
- V. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable; La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación en las zonas de preservación ecológica de competencia municipal, y el suelo de conservación;
- VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Municipio de Guanajuato; y
- VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral del municipio bajo criterios de sustentabilidad.

Artículo 5.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

CAPITULO I

Autoridades

Artículo 6.- Son autoridades en materia ambiental en el Municipio de Guanajuato:
I. El H. Ayuntamiento



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- II. El Presidente Municipal;
- III. El Titular de la Dirección General de Protección Ambiental.

Artículo 7.- El Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, tendrá las facultades previstas en el artículo 7 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y en el artículo 10 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato a través del Presidente Municipal, podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Municipio de Guanajuato.

Atribuciones de la DGPA

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección General De Protección Ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente en el Municipio. Establecer el Fondo Ambiental a que se refiere el presente Reglamento para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Municipio;
- II. Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de la población por la inobservancia de la legislación, normas, criterios y programas ecológicos. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados;
- III. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en este reglamento. Esta facultad podrá ser delegada. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Municipio;
- IV. Suscribir a nombre del H. Ayuntamiento convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y el Estado, con el objeto de que el Municipio asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley y la Ley General;
- V. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros municipios, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere este Reglamento, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables;
- VI. Suscribir convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Municipio;
- VII. Las demás que conforme a La Ley, Ley General y este Reglamento le correspondan.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación, derivados de las resoluciones de evaluación de impacto ambiental de competencia municipal
- IX. Ordenar y practicar acciones de vigilancia así como de visitas de inspección o para la ejecución o levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad.
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con la disposiciones jurídicas relativas para el desahogo de las visitas de inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad ordenada.
- XI. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este reglamento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control compete a las autoridades municipales
- XII. Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este ordenamiento y la normatividad en competencia municipal, así como prevenir un posible desequilibrio ecológico, daño ambiental, o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes
- XIII. Imponer y verificar el cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de las infracciones a las disposiciones de este reglamento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental cuya aplicación y control compete a las autoridades municipales
- XIV. Promover la notificación y ejecución de los requerimientos y resoluciones que le correspondan con motivo de la aplicación de este reglamento y de las demás disposiciones jurídicas relativas.
- XV. Revocar, modificar, suspender o cancelar cualquier autorización, resolución, o permiso otorgado por la propia dependencia en los términos de este reglamento

Atribución de la DGPA

Artículo 9.- El titular de la Dirección General Protección Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas al Estado y emitir la resolución correspondiente; Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;
- III. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;
- IV. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de las medidas de protección de áreas naturales al interior del Municipio;
- V. Determinar el listado de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas en materia ambiental en el Municipio;
- VI. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de programas para el control de la contaminación;
- VII. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- VIII. Establecer normas técnicas ambientales que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Municipio, considerando las propuestas de la población en su elaboración y actualización;
- IX. Proponer que en las disposiciones de la Ley de Ingresos anual del Municipio se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;
- X. Administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- XI. Formular el ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- XII. Elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio correspondiente; y
- XIII. Las demás previstas en el presente reglamento y las que no estén expresamente conferidas a otras autoridades en diverso ordenamiento.
- XIV. La creación e implementación del plan de manejo integral de residuos
- XV. Otorgar, negar, modificar, suspender, cancelar o revocar los permisos para efectuar la reutilización, almacenamiento, coprocesamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos

Artículo 10.- Autoridades del Municipio Las autoridades del Municipio, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y correspondiente con la sociedad en general, así como con las dependencias estatales y federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPITULO II Procedimiento administrativo

Artículo 11. Cualquier solicitud a las autoridades municipales relativa a algunas de las materias de este Ordenamiento debe formularse por escrito en el que se señalen los datos generales del solicitante, el domicilio para recibir notificaciones ubicado en el Municipio, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto.

Las autoridades municipales competentes pueden poner a disposición de los solicitantes, las guías o formatos que faciliten la realización del trámite correspondiente.

Salvo disposición en contrario, en los trámites previstos en este Ordenamiento que se inician a instancia de parte, el impulso procedimental corresponde al solicitante, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 12. La solicitud debe acompañarse del original o copia certificada de la documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que se promueva en representación de otra persona y, cuando proceda, del original del comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 13. El particular acompañará a su solicitud originales y copias para su cotejo, en la recepción de la solicitud el personal adscrito a la autoridad municipal competente debe efectuar el cotejo de los documentos



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

originales o copias certificadas con las copias simples que para tal efecto le exhiba el solicitante, debiendo hacer constar el cotejo respectivo en las documentales que se agreguen al expediente respectivo.

Acreditación de la personalidad en expediente anterior

Artículo 14. En caso de que el solicitante haya presentado con anterioridad la documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, a la misma autoridad municipal ante la que formula la petición, ésta le puede tener por acreditado tal carácter, siempre que se precise el expediente en que se encuentra tal documentación y que el solicitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que las facultades como representante o apoderado no le han sido revocadas o modificadas.

Visitas técnicas para la verificación de requisitos

Artículo 15. Las autoridades municipales competentes, para otorgar los permisos, autorizaciones o concesiones a que se refiere este Ordenamiento, pueden ordenar que se practiquen las visitas técnicas necesarias para verificar la información contenida en la solicitud respectiva o el estado del área o inmueble en que se han de realizar las obras o actividades a que se refiere la propia solicitud, así como para evaluar la procedencia de la misma.

Obligación de la autoridad de recibir solicitudes

Artículo 16. Al presentarse la solicitud, el personal adscrito a la autoridad competente debe verificar que la misma cumpla con los requisitos correspondientes. Si en ese momento se detecta alguna deficiencia u omisión, el personal actuante debe advertir de tal circunstancia al solicitante para que, si le es posible, la corrija en ese mismo acto.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo puede implicar la negativa de las autoridades competentes para recibir la solicitud.

Si el solicitante se abstiene de solventar las deficiencias u omisiones cometidas, la autoridad competente, a través del área correspondiente, debe prevenir al solicitante que en caso de no hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, ha de tenerse por no presentada la solicitud de que se trate, dejándole a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

La solicitud debe ser admitida a trámite dentro de los tres días hábiles siguientes a que se hayan satisfecho los requisitos formales relativos, por parte del solicitante.

Requerimiento de información adicional

Artículo 17. Las autoridades municipales competentes pueden requerir al solicitante la información aclaratoria, adicional o complementaria que resulte pertinente para la atención de la solicitud en los términos de la normativa aplicable, dentro de los siete días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud correspondiente, por lo que, vencido este plazo, debe entenderse que la información y la documentación presentada es suficiente para la resolución, de fondo, de la petición formulada.

Cualquier requerimiento formulado al solicitante en los términos del párrafo anterior, interrumpe el plazo para la emisión del permiso, autorización o concesión solicitada, en tanto no concluya el plazo otorgado al particular para el cumplimiento del requerimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento sin que el solicitante haya dado cumplimiento, las autoridades municipales competentes han de tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite.

Pruebas para mejor proveer

Artículo 18. Las autoridades municipales competentes pueden allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información sobre la que deba pronunciarse en la resolución de los trámites y procedimientos, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 19. Todo permiso, autorización o título-concesión que se otorgue en los términos de este Ordenamiento debe contener:

- I. El nombre y domicilio del destinatario;
- II. La vigencia del permiso, autorización o título-concesión; y
- III. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos a que está sujeta la realización de las obras o actividades permitidas, autorizadas o concesionadas.

Obligaciones de los titulares de permisos, autorizaciones o título-concesión
Artículo 20. El titular de cualquier permiso, autorización o título-concesión otorgada conforme a este Ordenamiento, es el responsable del cumplimiento de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la misma, así como de lo dispuesto en la LGEEPA, la LPPAEG, el Código Territorial, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Todo permiso, autorización o título-concesión debe entenderse otorgada sin perjuicio de derechos de terceros. El titular de la misma debe responder por los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

Verificación del cumplimiento de los permisos, autorizaciones o título-concesión
Artículo 21. Las autoridades municipales competentes pueden autorizar al personal adscrito a las mismas, para que realice las visitas de supervisión, inspección o verificación necesarias para comprobar que las actividades autorizadas o concesionadas se realicen de conformidad con los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos establecidos en el permiso, autorización o título-concesión respectivo, así como con las disposiciones jurídicas relativas.

Supletoriedad
Artículo 22. En lo no previsto en este Ordenamiento respecto a la tramitación de los permisos, autorizaciones y títulos-concesión, así como en los procedimientos de inspección, supervisión e imposición de sanciones y medidas de seguridad, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Manejo de información reservada en los procedimientos
Artículo 23. La información contenida en los expedientes relativos a los procedimientos a que se refiere este Ordenamiento que tenga en carácter de reservada deberá manejarse en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Protección de datos personales en los procedimientos
Artículo 24. En los expedientes relativos a los procedimientos así como en trámites o servicios a que se refiere este Ordenamiento debe garantizarse la protección a los datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Solicitud de reserva de información
Artículo 25. El solicitante puede requerir, en cualquier etapa del procedimiento, que se mantenga en calidad de reservada la información que obre en el expediente que, de hacerse pública, pudiera afectar los derechos autorales, los de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos:

Para los efectos del párrafo anterior las autoridades competentes deben remitir, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la petición del solicitante, a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública la solicitud de clasificación de información correspondiente, en la que debe señalarse el supuesto jurídico que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato resulte aplicable, así como el daño que pudiera provocarse a los intereses por esta



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

tutelados, si la información se diera a conocer y adjuntar una copia de la información que se pretende clasificar como reservada.

En caso de información que sea materia de acuerdo de clasificación como información reservada se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Convenios de colaboración

Artículo 26.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Municipio deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley y la Ley General, a lo siguiente.

- I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Municipio;
- II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades del Municipio, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y
- III. Las demás que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TITULO TERCERO
DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Contenido de los instrumentos

Artículo 27.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, las dependencias y entidades del Municipio, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Municipio prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar.
- II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Municipio, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- III. En el territorio del Municipio, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Este Reglamento definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;
- IV. Es deber de las autoridades ambientales del Municipio garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula el presente Reglamento;
- V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece este Reglamento;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Municipio deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;
- IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Municipio; y
- X. Es responsabilidad de la Dirección fomentar e incentivar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y servicios ambientales que proporcionan a la población.

Artículo 28.- La política de desarrollo sustentable del Municipio será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

- I. La planeación ambiental;
- II. El Plan de Ordenamiento Territorial y Ambiental;
- III. La evaluación de impacto ambiental;
- IV. La educación e investigación ambiental;
- V. Las autorizaciones y permisos a que se refiere este reglamento;
- VI. Los instrumentos económicos y estímulos a los que se refiere la Ley, este Reglamento u otras leyes;
- VII. La participación ciudadana,
- VIII. La licencia ambiental única;
- IX. La información sobre medio ambiente; y
- X. El fondo verde municipal.

CAPÍTULO II LA PLANACION AMBIENTAL

Plan municipal de desarrollo

Artículo 29.- En la elaboración del plan municipal de desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental. En el consejo de planeación de desarrollo municipal tendrá participación el Director General Protección Ambiental. Con base en el plan municipal de desarrollo, el ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada administración el programa municipal ambiental. Dicho programa se publicará en el periódico oficial del gobierno del estado y en su caso en el periódico de mayor circulación en el municipio. Con base en el programa ambiental municipal, la Dirección municipal deberá elaborar los programas anuales operativos.

Planeación del desarrollo del municipio

Artículo 30.- En la planeación del desarrollo del Municipio se deberá incluir la política de desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades del Municipio, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental previstos en la Ley, este Reglamento, así como los programas correspondientes.

La planeación del desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con los programas o planes municipales de desarrollo, de desarrollo urbano municipal, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Municipio.

Artículo 31.- La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

Artículo 32.- E titular de la DGA formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias públicas involucradas en las acciones ambientales, el programa municipal ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Municipio e integrará las acciones de los diferentes sectores sociales y particulares.

Artículo 33.- El programa ambiental se evaluará anualmente por la DGA y presentará un informe escrito al Ayuntamiento respecto a los avances del mismo.

Criterios para elaborar el programa ambiental

Artículo 34. - En el Municipio, los programas ambientales y de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

- I. El cumplimiento y observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Municipio la forestación y reforestación;
- III. La conservación de las áreas de uso agropecuario y forestal, evitando en la medida de lo posible su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y áreas de valor ambiental;
- V. La compatibilidad para crear zonas habitacionales en torno a centros comerciales y de servicio; y
- VI. La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

**CAPITULO III
EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL**

Ordenamiento ecológico

Artículo 35.- El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo sustentable municipal. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Municipio y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar.

Coordinación del programa de ordenamiento ecológico

Artículo 36.- La elaboración del programa de ordenamiento ecológico municipal será coordinada por el DGPA, con la asesoría de la Dirección Desarrollo Urbano y Ecología, quienes en todo momento deberán procurar la congruencia entre éste y el plan de uso del suelo municipal. Dicho programa debe ser sometido a la aprobación del ayuntamiento considerado con los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Municipio;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y actividades;
- VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región;
- VIII. La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los programas o planes de desarrollo urbano expedidos de conformidad con las leyes aplicables en la materia. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal, así como el plan de desarrollo urbano municipal;
- IX. Cuando el programa de ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la federación y el estado;
- X. Regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen;
- XI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas; y

XII. El programa de ordenamiento ecológico municipal es de vigencia indefinida, y podrá ser revisado en forma permanente, y en su caso actualizado o modificado en cualquier momento, de ser así necesario, y siempre que se cumplan con las formalidades previstas en este Reglamento.

El ordenamiento ecológico incluido en los programas o planes de desarrollo urbano

Artículo 37.- El ordenamiento ecológico incluido en los programas o planes de desarrollo urbano municipales será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de dichos programas o planes en los asentamientos humanos en suelo de preservación ecológica, conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que atecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.

Artículo 38.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en el Municipio señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.

Elaboración, aprobación e inspección de los

Artículo 39.- La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La DGA publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones;
- II. La DGA elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Dirección desarrollo urbano y ecología, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;
- III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, la DGA publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación, de acuerdo con las siguientes bases:

a. En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación a ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;

b. En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones;

c. Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito; y

d. El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la DGA;

IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública la Dirección incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

V. La DGA, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Presidente Municipal;

VI. El Presidente Municipal, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al Ayuntamiento para su análisis y dictamen;

VII. Una vez que el Ayuntamiento apruebe el programa se deberá cumplir con su promulgación y publicación correspondiente periódico oficial.

Artículo 40.- Una vez publicado el programa en el Periódico Oficial se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, y surtirá sus efectos al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 41.- Los Programas de ordenamiento ecológico del Municipio se harán del conocimiento de las autoridades estatales y federales, y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia estatal y federal.

Observancia del programa de ordenamiento ecológico

Artículo 42.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:

- I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Municipio;
- III. La creación de zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio; y
- IV. Los programas de desarrollo urbano, incluyendo nuevos centros de población, fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollos turísticos, entre otros.

CAPITULO IV LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 43.- requiere la previa autorización de la DGPA en materia de evaluación de impacto ambiental, siempre que no requiera de la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental por parte de las autoridades federales y estatales la obras y actividades siguientes.

- I. Cualquier obra o actividad que se refiera a los convenios o acuerdos correspondientes cuya evaluación se debe sujetar a las disposiciones jurídicas federales o estatales aplicables que estando reservadas a la federación o al estado de Guanajuato se descentralicen a favor del municipio
- II. Las que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales:
 - A.- antenas de telecomunicaciones, estaciones repetidoras de comunicación celular, gasolineras o estaciones de servicio o carburación, rastros, panteones, cementerios, o crematorios o cualquier banco o sitio para la extracción o aprovechamiento de tierra de hoja o del monte.
 - B.- discotecas, bares, cantinas, peñas, restaurant-bar, salones de juegos electrónicos de mesa sin apuestas, billares, servi-bares, centros nocturnos o cualquier establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto que cuenten con una superficie total igual o mayor a ochocientos metros cuadrados.
 - C.- hoteles, moteles, u hostales, con veinte o mas habitaciones, así como aquellos que, sin importa el numero de habitaciones cuenten con una superficie total igual o mayor a dos mil doscientos metros cuadrados.
 - D.- salas cinematográficas o de conciertos, centros de espectáculos, templos o centros de culto publico, seminarios, conventos, salones de fiesta o de usos múltiples, hospitales o cualquier otro centro de salud o atención medica, que cuenta con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados.
 - E.- edificios o conjuntos de oficinas , despachos o consultorios, plazas o centros comerciales, o cualquier inmueble sujeto al régimen de condominio, con diez o mas oficinas, despachos, consultorios, locales o unidades privativas, así como aquellos que sin importar el numero de oficinas cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados.
 - F.- centros o instituciones de educación media superior, etnológica o superior, institutos politécnicos o tecnológicos, universidades, centros de investigación o centros de postgrado, establecimientos de instituciones financieras o bancarias, casas de cambio o de empeño, estaciones de radio o televisión, estudios cinematográficos, distribuidoras o lotes para la compra-

venta o renta de cualquier clase de vehículos automotores, estacionamientos públicos o privados, talleres mecánicos o de hojalatería y pintura, pensiones, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen, o reparen vehículos automotores y sus partes que cuenten con una superficie total igual o mayor a dos mil cuatrocientos metros cuadrados.

G.- cafeterías, restaurantes, o expendios de bebidas o alimentos sin venta o consumo de bebidas alcohólicas, tiendas departamentales o de autoservicio, tiendas de abarrotes o de conveniencia, misceláneas, ten tajones, tiendas de animales, vinícolas, o expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que cuenten con una superficie total igual o mayor a tres mil doscientos metros cuadrados.

H.- centros o instituciones de educación básica, jardines de niños, guarderías o estancias infantiles, asilos, casa de cuna, centros o instituciones de asistencia social, academias o institutos de formación técnica, recintos feriales o de exposiciones, galerías de arte, teatros, museos, centros comunitarios, gimnasios, campos o unidades deportivas, o cualquier otra instalación para la práctica o enseñanza de algún deporte, molinos, panaderías, expendios de granos o forrajes, farmacias, boticas, sasterías, estudios fotográficos, establecimientos de atención veterinaria, centrales telefónicas con atención al público que cuenten con una superficie total igual o mayor a cuatro mil metros cuadrados.

I.- bodegas, almacenes, establecimientos para la compra o venta de materiales de construcción, centros de verificación vehicular, bibliotecas, agencia funerarias, terminales o estaciones de transporte público y foráneo, centrales telefónicas sin atención al público, viveros, invernaderos, centrales hidropónicas o de cultivo biotecnológico que cuenten con una superficie total igual o mayor a ocho mil metros cuadrados.

J.- establos, zahúrdas, potreros o cualquier otra de producción ganadera o agroindustrial individual o colectiva, con una superficie total igual o mayor a diez hectáreas.

K.- cualquier establecimiento comercial o de servicios, públicos o privados distinto de los referidos en los incisos anteriores que cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados o que requieran ochenta o mas cajones de estacionamiento conforme a las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

L.- cualquier instalación o obra civil pública o privada distinta a las referidas en los incisos anteriores que implique la tala, retiro o trasplante de veinte o mas arboles o palmeras.

M.- cualquier proyecto que incluya algunas de las obras o actividades que se refiera a los incisos anteriores.

N.- cualquier otra obra o actividad que se ubique dentro de alguna de los centros de población del municipio y pueda provocar algún impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas.

III. Cualquier obra o actividad que pretenda realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal o de espacios verdes urbanos, con excepción de aquellas que sean indispensables para sus conservación, mantenimiento, mejoramiento, restauración o vigilancia, así como para el equipamiento de espacios verdes urbanos cuando no requiera cimentación u obra civil alguna.

IV. Obras mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales.

A.- ampliación o modificación de la sección o del trazo de cualquier vialidad urbana o la colocación o sustitución del pavimento o de cualquier otra cubierta de rodamiento, cuando se prevea la afectación de diez o mas arboles o palmeras o una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados

B.- creación y apertura de cualquier camino rural en terrenos que no sean considerados como forestales con una sección igual o mayor a cinco metros lineales y una longitud igual o mayo a dos mil metros lineales así como aquellos que, sin importar su sección o longitud, se prevea el corte o relleno de taludes o la afectación de veinte o mas arboles.

- C.- ampliación o modificación de la sección o del trazo de cualquier camino rural en terrenos que no sean considerados como forestales y que se prevé el corte con relleno de taludes o la afectación de veinte o mas arboles o palmeras o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados y,
- D.- instalaciones, aplicaciones y modificación estructural de puentes o túneles, ciclo vías, paraderos de transporte publico o cualquier otro elemento de equipamiento urbano dentro de cualquier vialidad publica inexistentes cuando se prevé la afectación de diez o mas arboles o palmeras o en una superficie igual o mayor a ochocientos metros cuadrados.
- V. fraccionamientos habitacionales que pretenden ubicarse dentro del centro de población
- A.- cualquier proyecto de urbanización de un inmueble, cuando requiera del trazo de una o mas vialidades urbanas para generar lotes así como la ejecución de obras de urbanización con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de la propiedad previsto en el código civil para el estado de Guanajuato.
- B.- cualquier proyecto de organización de un inmueble, así como la edificación o modificación de una construcción o grupo de construcciones de forma horizontal, vertical o mixta, a partir de veinticuatro unidades de propiedad privativa para cualquier transmisión de derechos reales, en el que existan elementos indivisibles de uso común.
- VI. La construcción de cualquier mercado o central de abastos que se ubique dentro de alguno de los centros de población del municipio y que cuente con una superficie igual o mayor a cuatro mil metros cuadrados.
- VII. Cualquier banco o sitio para la extracción o aprovechamiento de arcilla o de cualquier sustancia o material de naturaleza semejante o a los componentes de los terrenos agrícolas con una superficie total o igual a mil quinientos metros cuadrados.
- VIII. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos
- A.- establecimientos dedicados al almacenamiento temporal de tratamiento o reciclaje de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros o generados en establecimientos ubicados en domicilios diferentes aquellos.
- B.- centros de acopio de residuos salidos urbanos, con excepción de los centros escolares y comunitarios que se instalen en los términos de este ordenamiento.
- C.- establecimientos dedicados a la compra-venta de residuos aprovechables o materiales reciclables distintos a los referidos al inciso anterior.
- IX. Micro industriales cuando sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente
- A.- establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores dedicados al cromado de piezas metálicas así como la fabricación de autopartes, troqueles, molde, o cualquier otro producto metálico siempre en el que el proceso no se realice.
- B.- establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores dedicados a la fabricación, reparación o rehabilitación de muebles de cualquier tipo incluyendo mobiliario empotrable, y cuenten con una superficie total igual o mayor a mil seiscientos metros cuadrados.
- C.- establecimientos que cuenten con hasta diez trabajadores dedicados a la fabricación de hielo, producción y envasado de agua, refresco, bebidas gasificadas o con contenido alcohólico
- D.- talleres de torno, hojalatería y pintura, herrería, rotulación, impresión, carpintería o ebanistería, así como de reparación de vehículos automotores de cualquier tipo
- E.- laboratorios de análisis clínicos o aquellos en que se realice algún proceso industrial, que cuente con hasta diez trabajadores.

Artículo 43. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, por superficie total se entiende aquella del terreno a ocupar y no únicamente lo construida.

Momento para el trámite de la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental
Artículo 44.- La autorización en materia de la evaluación de impacto ambiental debe obtenerse previamente a cualquier permiso de construcción tratándose de inmuebles que requieran de un proceso constructivo para su ocupación y uso. En el caso de inmuebles que no requieran la realización de un proceso constructivo la autorización a la que se refiere este artículo se debe de obtener previo a la autorización de ocupación y uso del inmueble.

Tratándose de obra pública a cargo de alguna dependencia o actividad municipal debe obtenerse la autorización correspondiente o en su caso la constancia de extensión, previamente a que se asigne el contrato respectivo o inicie la ejecución de la misma, cuando se trate de obra por administración directa.

Artículo 45. En caso que la obra o actividad que se trate pretenda ejecutarse en terrenos forestales la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental que en su caso otorgue la autoridad federal competente, no excluye que aquella deba ser previamente sometida a la evaluación de impacto ambiental por la DGA.
El solicitante puede exhibir, en cualquier momento hasta antes de que se emita la resolución correspondiente, el original o copia certificada de la autorización federal a que se refiere el párrafo anterior a efecto de que la DGA la tome consideración al momento de emitir la resolución relativa al trámite municipal, a fin de evitar cualquier omisión, duplicidad o contradicción en la valoración de los impactos ambientales que la obra o actividad pudiera generar, así como en la determinación de las medidas de prevención, mitigación o compensación respectiva.

Obras o actividades de impacto Ambiental significativo, sinérgico o acumulativo
Artículo 46. Para los efectos del inciso n) de la fracción II del artículo 43 de este ordenamiento cuando la DGA tenga conocimiento de que pretenda iniciarse una obra o actividad o de que, ya iniciada esta, su desarrollo pueda causar impacto ambiental significativo, sinérgico o acumulativo pueden requerir al responsable de la misma, para que dentro de los diez días hábiles siguientes, presente la información y exponga las condiciones que juzguen convenientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.
Una vez revisada la documentación a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo conferido sin que se allá satisfecho el requerimiento respectivo, la DGA debe determinar si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental de la modalidad general, aplicando el plazo en que esta debe presentarse.
Si la DGA no emite comunicación alguna dentro de los cinco días hábiles siguientes el vencimiento del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo se debe entender que no es necesaria la manifestación del impacto ambiental.

Obras en caso de desastre natural, accidentes o catástrofe
Artículo 47. Las obras o actividades a que se refiere este capítulo que, ante la inminencia de un desastre natural, accidente o catástrofe, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requieren de la previa evaluación del impacto ambiental, pero en todo caso, debe darse aviso, a la DGA de su realización, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas a partir de que se inicien las obras, con objeto de que esta así como proceda, dicte las medidas necesarias para mitigar o compensar los impactos ambientales dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores después del aviso, en caso de no pronunciarse en ese término se entenderá no existen medidas adicionales que realizar.
El responsable de la realización de cualquier obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso al que se refiere el párrafo anterior, debe presentar a la DGA dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las mismas, y de las medidas de prevención, mitigación, o compensación, como consecuencia de dicha obra o actividad.

Obras y actividades que no requieren de evaluación de impacto ambiental



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Artículo 48. La aplicación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades que se refiere este capítulo, no requieren sujetarse a la evaluación del impacto ambiental, siempre que los puntos:

- I. Las obras y actividades no hallan requerido de la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental.
- II. Se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 375 del código territorial.
- III. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con la obra o actividad que genere dicha autorización
- IV. Las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental en virtud de su ubicación, dimensiones, características, tales como inmuebles que requieran conservarse, repararse, y dar mantenimiento, construir, instalar y demoler en aéreas urbanas, o modificarlos cuando se pretenda llevar a acabo de la superficie del terreno ocupada para la construcción de que se trate
- V. La ejecución de las acciones no cause desequilibrio ecológico ni rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y al restauración y preservación del equilibrio ecológico

**Obras de ampliación o modificación que
Requieren autorización de evaluación en impacto ambiental**

Artículo 49. Las obras o actividades de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación, o mantenimiento de instalaciones, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo inmediato anterior deberán presentar a la DGPA, la manifestación de impacto ambiental a tales obras correspondientes.

Obligaciones en caso de obra publica

Artículo 50. Tratándose de obra publica municipal las dependencias y entidades municipales ejecutantes, deben:

- I. Elaborar las manifestaciones de impacto ambiental que correspondan, como parte de la realización de los proyectos, y obtener las autorizaciones o constancias en materia de evaluación ambiental respectivas, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas
- II. Incluir en los catálogos de conceptos o actividades de obra las medidas de compensación, mitigación, y prevención ordenadas en los resolutivos o permisos correspondientes
- III. Verificar que las autorizaciones y constancias que se obtengan conforme a lo estipulado de la fracción I de este artículo permanezcan vigentes durante la ejecución de la obra y, en su caso, realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes
- IV. Promover la intervención de un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o de algún arbolista certificado en todas las etapas de las obras publicas que impliquen el manejo del arbolado urbano
- V. Supervisar que las ejecuciones de la obra publica se de cumplimiento a los términos, condiciones, limitaciones, y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la obra, así como a las medidas de compensación, mitigación, y prevención ordenadas o las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por las autoridades competentes

Artículo 51. Esta prohibido que cualquier servidor publico municipal otorgue permiso de construcción o alguna licencia, permiso o autorización para la realización de trabajos preliminares, demoliciones, limpieza de terrenos o movimientos de tierra respecto a aquellas obras o actividades que requieran someterse previamente a la evaluación del impacto ambiental en los términos de la LGEEPA y la LPPAEG o este ordenamiento

**SECCIÓN I
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL
A CARGO DEL MUNICIPIO**

Contenido de la manifestación de impacto ambiental

Artículo 52.- en la manifestación del impacto ambiental se debe determinar:

- I. Las circunstancias ambientales vinculadas con la realización de la obra o actividad de que se trate, debiendo observar lo establecido en la LGEEPA, la LPPAEG, este ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas;

- II. Los potenciales de impactos ambientales de la obra o actividad, en función a la capacidad de carga del ecosistema, incluyendo los efectos por la generación de residuos, la emisión de gases o partículas a la atmósfera, la descarga de agua residuales y, en general, la contaminación del medio físico tanto natural como inducido, así como por la afectación a la flora o la fauna, la pérdida de suelo natural, el consumo de agua y energía, la alteración en la recarga de mantos acuíferos, o la acumulación de calor en las zonas urbanizadas, clasificándose de la siguiente manera:
- III. La correlación efectiva entre las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, y los impactos ambientales previsibles en cada etapa de la obra o actividad.
- A) Impactos ambientales acumulativos: aquellos que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares, ocasionados por la interacción con otro que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente.
- B) Impactos ambientales significativos: aquellos que resultan de la acción del ser humano o de la naturaleza, que provocan o pueden provocar alteraciones a los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del ser humano y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.
- C) Impactos ambientales sinérgicos: aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones, supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- D) Impactos ambientales residuales: aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de prevención o mitigación.
- III. La correlación efectiva entre las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, y los impactos ambientales previsibles en cada etapa de la obra o actividad.

Artículo 53.- cualquier manifestación de impacto ambiental que deba presentarse a la DGPA para su evaluación, debe elaborarse conforme a las modalidades siguientes:

- I. General, que procede en tratándose de las obras o actividades a que se refiere las fracciones II, IV, VI y IX del artículo 43 de este reglamento
- II. Específica, que procede en tratándose de las obras o actividades a que se refiere las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 43 de este reglamento

Artículo 54.- la manifestación del impacto ambiental debe contener:

- I. Los datos generales del proyecto, precisando las obras o actividades de que se trate, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento.
- II. Los datos generales del solicitante.
- III. Los datos generales del prestador de servicios técnicos ambientales responsable de la elaboración de la manifestación del impacto ambiental, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva.
- IV. El croquis de localización del área de influencia, ubicando, dentro la misma, el inmueble en que se prevé ejecutar el proyecto, a escala 1:50,000, en imagen satelital o carta topográfica expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- V. La descripción del medio físico tanto natural como inducido, del inmueble en que se prevé ejecutar el proyecto, así como la de su área de influencia.
- VI. La evidencia fotográfica, con al menos ocho imágenes recientes y el respectivo texto descriptivo, del estado en que se encuentra el inmueble en que se prevé ejecutar el proyecto.
- VII. La descripción del proyecto, considerando las etapas de:

- A) Preparación del sitio: en la que se debe pormenorizar, al menos, las características y condiciones para la realización de despalmes, movimientos de tierra o trabajos de demolición, y para la provisión de insumos o materiales, incluyendo el potencial de aprovechamiento de los materiales resultantes de la excavación, así como los potenciales impactos relativos;
- B) Construcción: en la que se debe pormenorizar, al menos, las características y condiciones para la realización de edificaciones o de obras de urbanización, así como la instalación temporal o definitiva, de infraestructura, maquinaria o equipamiento, identificando los potenciales impactos ambientales relativos.
- C) Operación: en la que se debe pormenorizar, al menos, las características y condiciones para la realización de las actividades ordinarias de la obra o actividad de que se trate, una vez concluida la construcción, así como aquellas relativas al mantenimiento o rehabilitación de instalaciones, identificando los potenciales impactos ambientales relativos;

- D) Cierre definitivo: en que se debe detallar, al menos, los potenciales impactos ambientales derivados de la eventual suspensión o cancelación del proyecto sin que este se hubiera concluido, así como de aquellos que se ocasionarían al término de la vida útil de la obra o actividad de que se trate.
- VIII. Los planos generales del proyecto, en su caso;
- IX. El análisis de la compatibilidad del proyecto con los programas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias y programas de manejo de áreas naturales protegidas, zonas de restauración, áreas de refugio o hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, así como con las demás disposiciones jurídicas e instrumentos programáticos en materia ambiental;
- X. El programa calendarizado de las etapas de preparación del sitio, construcción y, en su caso, operación;
- XI. La estimación del volumen, clasificación y características de los residuos, emisiones a la atmósfera y agua residual que vayan a generarse o manejarse en las diferentes etapas de la obra o actividad de que se trate;
- XII. La propuesta de medidas de prevención, mitigación y compensación;
- XIII. Los estudios, proyectos y programas que, en su caso, resulten necesarios o sean requeridos por alguna autoridad competente, en materia del edafología, hidrología, mecánica de suelo, prevención y control de la contaminación, cambio climático, eficiencia energética, densidad urbana, edificación sustentable, manejo de vegetación urbana, reforestación, paisajismo o impacto visual;
- XIV. Los planos y las demás fuentes de información que sustenten el contenido de la manifestación del impacto ambiental; y
- XV. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales responsables de su elaboración.

Contenido de la manifestación impacto ambiental general

Artículo 55.- la manifestación del impacto ambiental en la modalidad general además de la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 53 debe incluir:

- I. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción IV del artículo 43 de este reglamento:
- A) La descripción general del manejo de terracería y de taludes.
- B) La descripción de las obras hidráulicas, comprendiendo drenajes y desviación de escurrimientos.
- C) Los planos de los patios de maniobras y de los almacenes de materia primas, productos, subproductos y residuos, durante las etapas de preparación del sitio y de construcción, así como la descripción de las acciones para la remoción o reutilización de los mismos; y
- D) En caminos rurales, la ubicación y descripción de los corredores biológicos.
- II. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción IX del artículo 43 de este reglamento:
- A) La descripción general de la tecnología de producción.
- B) Los planos de los almacenes de materia prima, productos, subproductos y residuos; y
- C) La descripción de los sistemas de anclaje de la maquinaria, si se requiriese.

Contenido de la manifestación impacto ambiental específica

Artículo 56.- la manifestación del impacto ambiental de la modalidad específica debe contener, además de lo dispuesto en el artículo 52 de este reglamento, lo siguiente:

- I. Las especificaciones topográficas de planimetría y altimetría.
- II. La descripción del medio socioeconómico del área de influencia.
- III. Los resultados de la modelación de dispersión de partículas, durante las etapas de preparación del sitio y construcción
- IV. El análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales;
- V. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción V artículo 28 de este reglamento:
- A) El estudio de mecánica de suelos y sus resultados
- B) Los planos de los patios de maniobras y de los almacenes de materia primas, productos, subproductos y residuos, durante las etapas de preparación del sitio y de construcción, así como la descripción de las acciones para la remoción o reutilización de los mismos; y

- C) El proyecto de reforestación y equipamiento de las áreas verdes, conforme a las disposiciones de los artículos 203, 204 de este reglamento incluyendo el número, ubicación y especie de los árboles que prevén plantarse en las glorietas, camellones, banquetas y en los demás bienes de uso común.
- VI. Tratándose de las obras o actividades a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este reglamento:
- A) La descripción del método y de la capacidad de extracción o aprovechamiento de materiales en los sitios propuestos
- B) Los resultados de la modelación de dispersiones de partículas, durante la etapa de operación; y
- C) La descripción de la planta de proceso de materiales, en su caso;
- VII. Tratándose de las obras o actividades que se refiere la fracción VIII del artículo 43 de este reglamento:
- A) La descripción del método y de la capacidad de manejo de residuos aprovechables o materiales reciclables.
- B) Los resultados de la modelación de dispersión de partículas, durante la etapa de operación; y
- C) La descripción de la planta de proceso de residuos o materiales, en su caso.

Artículo 56A. Evaluación de impacto ambiental en programas anuales Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, pueden someter a evaluación de impacto ambiental, los respectivos programas anuales de obra pública y servicios relacionados con la misma, integrado en una sola manifestación de impacto ambiental, todos los proyectos que conforme a este reglamento deben contar con la previa autorización de la DGPA en materia de evaluación de impacto ambiental

Artículo 57.- la propuesta de medidas de prevención, mitigación y compensación, debe incluir:

- I. Las acciones para atenuar o resarcir la pérdida de suelo natural y los efectos de esta, tanto en la recarga de los mantos acuíferos como en la acumulación de calor en el área de proyecto, con motivo de la construcción y operación de la obra o actividad de que se trate
- II. La instalación y operación de métodos, sistemas o equipos de control de calidad del aire en el área de la obra o actividad, así como la realización de acciones y medidas para evitar o compensar el incremento en las emisiones a la atmósfera o la acumulación de calor con motivo del aumento en la carga vehicular en el área de influencia del proyecto, derivado de la construcción y operación de la obra o actividad que se trate
- III. Las medidas y acciones para manejar y disponer adecuadamente los residuos y aguas residuales generadas así como evitar la proliferación de fauna nociva y para reducir las emisiones de ruido y emisión, durante las etapas de la obra o actividad
- IV. Las acciones de reforestación y las demás medidas para atenuar o resarcir la posible afectación a la flora o fauna en el área del proyecto identificando los sitios en que ande de efectuarse tales acciones o medidas
- V. Las medidas y acciones para la prestación de servicios sanitarios del personal durante las etapas de preparación del sitio, construcción y, en su caso de operación o cierre definitivo
- VI. Las medidas y acciones para evitar, atenuar o resarcir los impactos ambientales durante la operación ordinaria de las obras, incluyendo aquellas relativas de mantenimiento o rehabilitación de instalaciones
- VII. Las acciones y medidas para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que, en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, eficiencia energética, resulten aplicables a la obra o actividad de que se trate, en cualquier etapa de sus etapas
- VIII. La instalación y operación de sistemas de riego para el mantenimiento de áreas verdes tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio
- IX. La instalación y operación de planta de tratamiento de aguas residuales, o equipos para el uso eficiente del agua o energía, para la captación y aprovechamiento de agua pluviales o para el aprovechamiento de los residuos generados o de fuentes renovables de energía, así como cualquier otra innovación en las diferentes etapas del proyecto, pendientes a mejorar su desempeño ambiental
- X. Las medidas y acciones que deben tomarse para evitar o resarcir los impactos ambientales que puedan ocasionarse en caso del cierre definitivo de la obra o actividad de que se trate y :

- XI. Las demás que se emiten pertinentes para evitar, atenuar o resarcir los impactos ambientales que se originan con la obra o actividad de que se traten

Declaración del prestador de servicios técnicos-ambientales
Artículo 58. El prestador de servicios técnicos ambientales que halla suscrito la manifestación del impacto ambiental debe declarar bajo protesta de decir la verdad, que la información presentada se obtuvo de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías conocidas así como el uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención, mitigación y compensación son las mas efectivas para evitar, atenuar y resarcir los impactos ambientales en los términos de los dispuesto en el artículo 52 de este reglamento

Responsables del contenido de la manifestación de impacto ambiental
Artículo 59. La responsabilidad sobre el contenido de la manifestación de impacto ambiental corresponde al solicitante y al prestador de servicios técnicos ambientales que la suscriba.

SECCION II SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

Solicitud para la evaluación del impacto ambiental
Artículo 60. Para la evaluación del impacto ambiental de cualquier obra o actividad a que se refiere este capítulo, el solicitante deberá presentar ante la DGPA la solicitud respectiva de manera previa al inicio de la realización de la obra o actividad que pretenda realizar y debe acompañar a la misma de:

- I. Las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del predio en que ha de efectuarse la obra o actividad
- II. El permiso de uso de suelo, respecto del inmueble donde se pretenda realizar la obra o actividad, expedida por la autoridad municipal competente
- III. La manifestación del impacto ambiental de la modalidad que corresponda y una copia digital de lo mismo
- IV. El extracto del proyecto a que se refiere el artículo 77 de este reglamento y una copia digital del mismo
- V. Copias simples de los permisos, licencias, autorizaciones y sanciones, que hallan obtenido previamente para llevar a cabo la obra o actividad

Integración del expediente de evaluación de impacto ambiental
Artículo 61. El expediente de la evaluación del impacto ambiental se integra con.

- I. La solicitud presentada, con todos sus anexos
- II. La manifestación del impacto ambiental, con todos sus anexos
- III. Los requerimientos de información complementaria, así como las aclaraciones, aplicaciones o rectificaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental y de la información proporcionada al respecto por el solicitante
- IV. Las actas de las visitas técnicas que se hubieran practicado
- V. Los requerimientos de informes u opiniones y las respuesta formuladas
- VI. El acta de la reunión publica de información, cuando procesa, así como los comentarios y observaciones que , por escrito, hubiesen formulado los participantes de la misma
- VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieran realizado
- VIII. El dictamen técnico suscrito por el servidor publico responsable del mismo
- IX. La resolución definitiva del procedimiento
- X. Las constancias relativas a las garantías otorgadas
- XI. Los avisos de inicio de la etapa de preparación del mismo y de terminación de la etapa de construcción
- XII. Los informes rendidos tanto para el titular de la resolución como del prestador de servicios técnicos ambientales supervisor
- XIII. Cualquier otra documentación que se presenta a la DGPA que tenga relación directa con el proyecto

Visita Técnica
Artículo 62. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de impacto ambiental, la DGPA, deberá realizar la visita técnica al sitio en que se ha de efectuarse la obra o actividad



Artículo 63. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado la visita técnica, la DGPA emitirá el dictamen correspondiente, el cual debe contener:

- I. La descripción de la obra o actividades sujetas a evaluación del impacto ambiental
- II. El estado del sitio en que ha de ejecutarse la obra o actividad
- III. La evaluación de la propuesta de medidas de prevención y compensación
- IV. La existencia de alguna circunstancia que motive las suspensión del procedimiento o la aplicación de ingreso para la emisión de resolución en los términos de este reglamento
- V. Las medidas de prevención, mitigación y compensación que deben adicionarse a la propuesta planteada en la manifestación del impacto ambiental
- VI. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones, y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la obra o actividad
- VII. El monto de el pago que por compensación ambiental, que en su caso, deba efectuarse al fondo ambiental municipal
- VIII. La firma de quien lo emite

Procedencia de la suspensión del Procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 64. La DGPA puede decretar la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando:

- I. La manifestación del impacto ambiental no contenga la información requerida conforme a lo dispuesto a este reglamento o la misma sea insuficiente para la determinación, conocimiento o comprobación de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad, así como sobre la eventual efectividad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas
- II. La revisión preliminar de la manifestación del impacto ambiental, arroje que se requiere modificar el proyecto en caso de que:

- A. La obra o actividad pueda implicar la afectación a reas naturales protegidas, sumideros de carbono, zona de recarga de mantos acuíferos, áreas naturales de valor escénico, espacios verdes urbanos o al arbolado urbano, en condiciones que hagan inviable la aplicación de las medidas de prevención, mitigación o compensación, en las áreas de influencia de las obras o actividad de que se trate, salvo lo dispuesto estipulado en el quinto párrafo del artículo 95
- B. El proyecto se sustente en información científica o en la aplicación de alguna tecnología cuyos efectos sobre el ambiente o sus elementos no estén demostrados y evaluados por cuyas medidas de prevención o compensación dependan de la aplicación de métodos o técnicas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido aprobados o documentados
- C. La obra o actividad puede implicar la afectación de áreas naturales protegidas o de zonas de conservación ecológica
- D. Se trate de obras o actividades de uso habitacional u otros que puedan implicar una alta concentración de personas que pretendan realizarse en sitios contaminados con residuos peligrosos de manejo especial o sólidos urbanos o dentro de las zonas intermedias de salvaguarda de instalaciones en que se realicen actividades altamente riesgosas
- E. La obra o actividad pueda ocasionar algún impacto ambiental grave en los términos del artículo 59 de este reglamento

- III. La obra o actividad puede implicar la remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales
- IV. Se trate de obras o actividades que pretendan realizarse en algún sitio contaminado con residuos peligrosos
- V. Se detecte el posible inicio de la obra o actividad que se trate, sin que previamente se halla otorgado la autorización a que se refiere este capítulo

Suspensión del procedimiento de requerimiento de información

Artículo 65. Si la manifestación del impacto ambiental presentada no contiene la información requerida conforme a este reglamento o las guías respectivas, o que la misma es insuficiente para la determinación, conocimiento o comprobación de los posibles impactos ambientales de la obra o actividad así como sobre la

eventual efectividad de las medidas de prevención mitigación y compensación propuestas dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente a la DGPA debe suspender el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y requerir al solicitante para que, aclare, rectifique o amplíe la información contenida en la manifestación del impacto ambiental, así como para que se presente la información complementaria que resulte necesaria para la evaluación del proyecto

Suspensión del procedimiento

tratándose de modificaciones al proyecto

Artículo 66. A los casos que se refiere a la fracción II del artículo 49 la DGPA debe suspender de inmediato el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, notificar al solicitante las condiciones, limitaciones o requerimientos que deben observarse en la modificación del proyecto y requerirle para que realice las modificaciones correspondientes

Suspensión del procedimiento

tratándose de terrenos forestales

Artículo 67. En caso de que la obra pueda implicar la remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales la DGPA debe suspender de inmediato el procedimiento, requiriendo al solicitante para que previamente obtenga la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales competentes

Suspensión del procedimiento tratándose de

sitios contaminados con residuos peligrosos

Artículo 68. Cuando se detecte que la obra o actividad sujeta a la evaluación del impacto ambiental se pretenda realizar en algún sitio presuntamente contaminado con residuos peligrosos de inmediato debe suspenderse oficiosamente el procedimiento respectivo, debiendo darse vista a las autoridades federales correspondientes.

En este la suspensión debe persistir en tanto se ejecuta las acciones ordenadas por las autoridades federales competentes para la remediación del sitio contaminado acorde a los usos del suelo predominantes.

El solicitante puede optar por modificar el proyecto originalmente presentado siempre que excluya del mismo tanto la fracción contaminada del predio, como la zona de amortiguamiento o de salvaguarda que en su caso, determine la autoridad competente, que la obra o actividad resulte compatible con las acciones de remediación del sitio contaminado, siempre que no se trate de proyectos para usos habitacionales u otros que pueden implicar una alta concentración de personas

Suspensión del procedimiento en caso

de obra o actividad sin la autorización correspondiente

Artículo 69. Si la DGPA detecta en cualquier etapa del procedimiento, el inicio de la obra o actividad, sin que previamente se haya otorgado la autorización de la evaluación del impacto ambiental debe suspender el procedimiento ordenando la realización de una visita de inspección.

En este caso la suspensión debe subsistir en tanto se determinan, en el acuerdo de emplazamiento respectivo las presuntas infracciones a las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG y este reglamento y, en su caso, se imponen las medidas correctivas correspondientes.

Plazo para el cumplimiento de requerimientos

Artículo 70. Cuando se decreta la suspensión del procedimiento motivada por algún requerimiento solicitado al solicitante, La DGPA debe otorgarle un plazo para la satisfacción del mismo para, que en ningún caso, pueda ser menor a diez días hábiles ni mayor a treinta días hábiles.

El solicitante por una sola ocasión puede pedir la ampliación del plazo otorgado antes del vencimiento del mismo sin que en ningún caso, esa extensión pueda ser menor a diez días hábiles ni mayor a treinta días hábiles.

La suspensión del procedimiento debe subsistir en tanto se atiende el requerimiento respectivo una vez vencido el plazo otorgado sin que haya sido satisfecho tal requerimiento la DGPA detectara la caducidad del procedimiento. Se debe prevenir al solicitante de los siguientes, al momento de notificar la suspensión del procedimiento

Modificación del proyecto previo a resolución definitiva

Artículo 71.- Cuando el solicitante prevea la modificación del proyecto presentado sin que se haya emitido la resolución definitiva debe hacerla de conocimiento de la DGPA con el objeto de que en un plazo de cinco días hábiles esta le requiera la presentación de :

- I. Información complementaria para evaluar los efectos del ambiente derivados de tales modificaciones cuando estas no sean significativas o una nueva manifestación del impacto ambiental cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos significativos, residuales, acumulativos o sinérgicos.
- II. Una nueva manifestación del impacto ambiental cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos significativos, residuales, acumulativos o sinérgicos.

Transcurrido el plazo que se refiere este artículo, sin que la DGP/A efectuar la notificación correspondiente, debe entenderse que la modificación al proyecto de obra o actividad sea de incorporar, sin mayor trámite, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en curso.

Solicitud de información a dependencias y entidades de la

Administración pública

Artículo 72.- la DGP/A puede solicitar información u opinión para resolver el procedimiento de evaluación del impacto ambiental a cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal.

A quien se le solicite alguna información u opinión debe emitirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en se haya notificado el requerimiento respectivo. Si transcurrido ese plazo, la DGP/A no recibe la opinión o los informes requeridos, debe entenderse que no existe objeción a las pretensiones del solicitante, por parte de las dependencias o entidades consultadas.

Aspectos a considerar en la evaluación

De impacto ambiental

Artículo 73.- en la evaluación del impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, la DGP/A debe considerar:

- I. Los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial aplicables;
- II. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables a la obra o actividad de que se trate
- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas, zonas de restauración, áreas de refugio o hábitat críticos para la conservación de la vida silvestre, así como sus respectivos planes o programas de manejo.
- IV. Las modalidades, restricciones y condiciones al uso o destino del suelo y a las construcciones, impuestos por las autoridades competentes en zonas de amortiguamiento, de riesgo, de recarga de mantos o de salvaguarda en torno a actividades de alto riesgo ambiental
- V. Los criterios ecológicos en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos, así como para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente, previstos en la LGEEPA, el código Territorial y la LPPAEG,
- VI. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- VII. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dicho recursos, por periodos indefinidos; y
- VIII. Las medidas de prevención, mitigación y compensación, y las demás que sean necesarias para evitar, atenuar y resarcir los impactos ambientales

Artículo 74.- para los efectos de este reglamento, se considera que alguna obra o actividad puede producir algún impacto ambiental grave, cuando:

- I. Se liberen o puedan liberarse en el ambiente sustancias tóxicas, persistentes o bioacumulables, así como aquellas que, al contacto con el ambiente, adquieran alguna de esas características;
- II. En el sitio en que se pretenda realizar la obra o actividad, exista algún espécimen o población de vida silvestre, sujeta a cualquiera de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;
- III. La obra o actividad se pretenda llevar a cabo en alguna área natural protegida, zonas de restauración, área de refugio o hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, decretada por las autoridades competentes; o

- IV. Se provoque o pueda provocarse alguna alteración significativa de las condiciones ambientales que ocasionen o puedan ocasionar la destrucción, aislamiento o fragmentación de los ecosistemas, afectar la estructura o función de los mismos, o modificar sus tendencias evolutivas.

**Plazo para cumplir medidas de compensación y para
Emitir resoluciones definitivas**

Artículo 75.- una vez desahogada las diferentes etapas del procedimiento administrativo y de manera previa a la emisión de la resolución definitiva respectiva, la DGGA debe requerir al solicitante para que, dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, entregue a la DGPA por conducto de la dirección de área, los arboles determinados en el dictamen, como medida de compensación o mitigación, y acredite el pago que por compensación ambiental deba efectuar al fondo ambiental municipal.

La DGPA cuente con cinco días hábiles para emitir la resolución definitiva, una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**SECCION III
INFORMACION PÚBLICA DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Listado con la relación de manifestaciones
Del impacto ambiental**

Artículo 76.- la DGPA debe integrar y publicar el listado con las relaciones de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba para su evaluación en los términos de este reglamento, mismo que debe contener, al menos:

- I. El numero de expediente asignado por la DGPA
- II. La fecha de la presentación de la solicitud
- III. El nombre del proyecto o la identificación de los elementos que lo integran
- IV. La modalidad de la manifestación del impacto ambiental presentada
- V. La ubicación del sitio en que se pretende llevar a cabo la obra o la actividad

Este listado debe actualizarse cada semana, incluyendo las manifestaciones del impacto ambiental que se reciban en el periodo inmediato anterior, y retirando del mismo, aquellas cuyos procedimientos hayan terminado, en los términos de este capítulo.

Disponibilidad y contenido del extracto del proyecto

Artículo 77.- con la actualización del listado la DGPA debe poner a disposición del cualquier interesado el extracto del proyecto de la obra o actividad, mismo que debe contener, al menos:

- I. el numero de expediente asignado por la DGPA
- II. una breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran.
- III. La descripción del medio físico del inmueble en que se efectuaría el proyecto, así como la de su área de influencia de la obra o actividad donde se pretende ejecutar
- IV. La referencia a los principales efectos ambientales que pudieran generarse con motivos de la realización de la obra o actividad; y
- V. La mención de las medidas de prevención, mitigación y compensación que se proponen.

La responsabilidad sobre el contenido del extracto a que se refiere este artículo corresponde al solicitante, así como al prestador de servicios técnicos ambientales que hayan suscrito la manifestación del impacto ambiental respectiva.

Solicitud de medidas adicionales

Artículo 78.- cualquier persona con interés legítimo, en los términos de la LGEEPA, puede proponer a la DGPA, dentro de los cinco días hábiles siguientes: a la publicación del listado, el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, mismo que se debe agregar al expediente correspondiente, para su consideración al momento de resolver.

Artículo 79.- tratándose de alguna de las obras o actividades a que se refiere los artículos 55 o el artículo 74 de este reglamento o cuando el Ayuntamiento, por conducto de la comisión, así lo determine, puede llevarse a cabo una reunión pública de información, misma que esta sujeta a las bases siguientes:

- I. La petición de la reunión pública de información debe presentarse por quien tenga interés legítimo, en los términos de la LGEEPA, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del proyecto en el listado que se refiere esta sección
- II. En caso de que la petición resulte procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, la DGPA debe notificar al solicitante que debe ubicar a su costa y dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa notificación, la convocatoria a la reunión pública de información, en algún medio escrito de comunicación con circulación en el municipio, precisando el día, la hora y el lugar dentro de la cabecera municipal, en que tendrá verificativo
- III. El solicitante debe remitir a la DGPA dentro de los tres días hábiles siguientes a la convocatoria, un ejemplar del medio escrito de comunicación en que aquella se hubiera realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo; de no hacerlo se debe suspender oficialmente el procedimiento
- IV. La reunión pública de información debe desahogarse en un solo día, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria respectiva, pero no antes de los dos días hábiles siguientes
- V. Durante la reunión, el solicitante o prestador de servicios técnicos ambientales responsable de la elaboración de la manifestación del impacto ambiental, debe sostener los aspectos técnicos de la obra o actividad que se trate, los posibles impactos ambientales que se ocasionarían por implementación y la medidas de prevención, mitigación y compensación que serían planteadas por los participantes
- VI. Al finalizar el personal adscrito a la DGPA debe de levantar un acta circunstanciada en la que se debe asentar los datos generales de los participantes, así como el contenido de las consideraciones de carácter técnico formuladas por el mismo, y las aclaraciones presentadas por el prestador de servicios técnicos ambientales responsables
- VII. Durante la reunión pública de información y dentro de los tres días hábiles siguientes, cualquier interesado puede proponer a la DGPA, por escrito el establecimiento de medidas de prevención, mitigación o compensaciones adicionales, así como los demás consideraciones de carácter técnico que estimen pertinentes, las que se deben agregar al expediente para su conocimiento al momento de resolver
- VIII. La DGPA debe consignar, en la resolución que emita las propuestas y condiciones de carácter técnico formuladas por los interesados

Sección IV Terminación del procedimiento

**Causas de terminación del procedimiento
De evaluación del impacto ambiental**

Artículo 80.- el procedimiento de evaluación de impacto ambiental termina por:

- I. El desistimiento por parte del solicitante, manifestando con anterioridad a la expedición de la resolución definitiva
- II. La caducidad decretada en los términos de este capítulo
- III. El resolutive definitiva expresa del mismo, expedida por la DGPA
- IV. La imposibilidad de emitir la resolución del procedimiento.

Desistimiento

Artículo 81.- el solicitante puede presentar el desistimiento a la DGPA hasta en tanto no se haya emitido la resolución respectiva. Recibido el desistimiento de DGPA procederá a archivar el expediente correspondiente, siempre que no se haya detectado el inicio de la obra o actividad de que se tratase, en cuyo caso, debe estar, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 69 de este reglamento.

Caducidad del procedimiento



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Artículo 82.- cuando la DGPA decreta la caducidad del procedimiento, deben dejarse a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo procedimiento.

Plazo para expedir la resolución
Artículo 83.- el plazo para expedir la resolución a la evaluación del impacto ambiental es de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se admitió a trámite la solicitud respectiva. En el plazo a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe cuando se decreta la suspensión del procedimiento, en los términos del dispuesto en el artículo 64 de este reglamento

Supuestos para ampliación del plazo para expedir la resolución
Artículo 84. La DGPA puede ampliar el plazo para expedir la resolución hasta por quince días hábiles adicionales, cuando:

- I. Cuando el solicitante formule alguna modificación al proyecto originalmente presentado
- II. Se requiera el desahogo de pruebas o diligencias complementarias de conformidad con lo dispuesto en este reglamento
- III. Se solicite opiniones o informes de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal
- IV. La obra o actividad requiere estudios de monitoreo periódico o de otros estudios que señalen las leyes jurídicas aplicables
- V. Que se lleve a cabo la reunión pública de información que se refiere al artículo 79 de este reglamento
- VI. La complejidad o dimensiones de la obra o actividad lo hagan necesario

La DGPA debe de notificar al solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la instauración del proyecto la ampliación del plazo para la expedición de la resolución respectiva,

Aspectos ambientales en las resoluciones
Artículo 85.- las resoluciones en materia de evaluación de impacto ambiental que expida la DGPA solo pueden referirse a los efectos ambientales de las obras o actividades de que se traten

Efectos de la resolución
Artículo 86. Agotado el procedimiento de la evaluación del impacto ambiental, la DGPA debe expedir la resolución correspondiente, en la que puede:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad, condicionada al establecimiento de medidas de prevención mitigación y compensación, a fin de que se eviten, atenúen o resarzan daños o impactos ambientales susceptibles de ser producidos en las diferentes etapas del proyecto, así como en caso de emergencias ecológicas o contingencias ambientales
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - A. Se contravenga alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento, en la LGEEPA, del código territorial, la LPPAEG, sus respectivos reglamentos, así como en las normas oficiales mexicanas, programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, declaratoria de áreas naturales protegidas zonas de restauración, área de refugios o hábitats críticos para la conserva con de la vida silvestre, así como sus respectivos planes o programas de manejo, y en las demás normas jurídicas relativas
 - B. La obra o actividad de que se trate puede propiciar que una o mas especies sea declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de tales especies
 - C. Exista falsedad en la información proporcionada por el solicitante respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate

Autorización condicionada
Artículo 87. En caso de que se autorice la realización del proyecto, condicionada al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y compensación la DGPA debe señalar los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad que se trate, así como las consecuencias en el incumplimiento de los mismos

Diagnostico ambiental del sitio

Artículo 88. En cualquier resolución que se autorice la realización de algún proyecto debe establecerse la obligación al final de la vida útil de las obras o del cierre definitivo de las actividades de que se trate un diagnóstico ambiental del sitio, a efecto de que la DGP/A resuelva lo que corresponda

Informe preventivo
Artículo 89. Para el caso previsto en el artículo 56 A de este reglamento, en la resolución relativa en la evaluación del impacto ambiental debe establecerse la obligación de la dependencia o entidad titular de la autorización, para presentar por escrito y dentro de los diez días hábiles dentro de la ejecución de cada proyecto, el informe preventivo correspondiente a la obra o activada de que se trate a efecto de que la DGP/A resuelva lo que corresponda. El informe preventivo debe contener:

- I. Los datos de identificación y ubicación del proyecto
- II. La referencia a la autorización en materia de impacto ambiental en que esta incluida la obra o actividad
- III. El catálogo de conceptos autorizados, el presupuesto asignado, el calendario de obra aprobado, y en su caso, el contrato de obra correspondiente
- IV. En caso de que se haya efectuado la modificación al proyecto evaluado, se debe presentar, además:
 - A. La descripción general de las modificaciones a obra o actividad proyectada
 - B. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar al ambiente así como sus características físicas y químicas
 - C. La identificación y estimación de las emisiones, descargas, y residuos cuya generación se prevea así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo
 - D. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto
 - E. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las medidas preventivas nascerias par prevención y mitigación
 - F. Los planos del proyecto, con las modificaciones aplicadas
- V. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales responsables del informe preventivo
- VI. Los demás requisitos que establezcan la autorización respectiva

Afirmativa ficta respecto al informe preventivo
Artículo 90. Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite del informe preventivo a la que se refiere el artículo anterior, la DGP/A no realizará notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse de que no exista inconveniente para la realización de la obra relativa en los términos del informe presentado

Reconsideración de medidas adicionales
Artículo 91. El solicitante puede pedir a la DGP/A, la reconsideración de las medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación ordenadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya surtido efecto a la notificación de la resolución respectiva, manifestando lo que a su derecho le corresponde y en su caso ofreciendo los medios de prueba que estimen procedentes.
 Venciendo el plazo al que se refiere el párrafo anterior solo puede solicitarse la modificación a las medidas de prevención, mitigación o compensación cuando se demuestre que las adecuaciones propuestas mejoran el desempeño ambiental de la obra o actividad que se trate

Sección V

Cumplimiento de la resolución

Etapas de preparación del sitio
Artículo 92. Las etapas relativas a la o preparación del sitio y a la construcción de la obra o actividades no pueden exceder del plazo establecido en la resolución respectiva, misma que se debe ser acorde al programa calendarizado presentado.

Tratándose del supuesto previsto en el artículo 56 A de este reglamento, de las etapas relativas a la preparación del sitio y la construcción, deben tener una vigencia de al menos tres años de acorde al programa calendarizado presentado, la ejecución de las obras o actividades abarque los ejercicios presupuestales respectivos.
 La DGP/A a petición del titular de la autorización puede ampliar el plazo establecido, cuando así lo exija el proyecto y no se perjudiquen los derechos de terceros

Prohibición para la remoción de la vegetación
Artículo 93. En la ejecución de la obra o actividad que se trate debe protegerse los elementos del



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Entorno a efecto de que no se deteriore o contamine durante cualquier fase de la actividad, incluyendo la carrera y almacenamiento de materiales, el movimiento de tierra la prestación de servicios sanitarios al personal.
Este prohibido el uso de fuego o cualquier agente químico para la remoción de vegetación

Responsabilidad solidaria del prestador de serbios técnicos ambientales
Artículo 94. Todo prestador de servicios técnico ambiental, es responsable solidario de que en las obras o actividades en que intervengan, se cumplan con lo establecido en la eterminación en materia de evaluación de impacto ambiental, contenida en la resolución definida, respectiva, as como en la LGEEPA, la LGPGIR, el código territorial, la LPPAEG, la LGIREMG, este reglamento y las demás disposiciones jurídicas relativas

Plantación de arboles como medida de mitigación
Artículo 95. Cualquier árbol o palmera debe plantarse con motivo del cumplimiento de alguna medida de mitigación y compensación, debe ser endémica del municipio y debe contar con un diámetro mínimo de tres centímetros medido a treinta centímetros de la parte basal del ejemplar arboleo, y debe tener una altura mínima de ciento cincuenta centímetros medido a partir de la misma parte basal del espécimen.
La plantación a que se refiere el párrafo anterior debe efectuarse en los términos estipulados en los artículos 218, 219 de este reglamento. En el sitio **en que se ha de ejecutarse el proyecto así como en espacios verdes** urbanos o áreas ajardinadas de cualquier otro bien publico de uso común, siempre que se ubiquen dentro del área de influencia de la obra o actividad **de que se trate.**
El titular de la autorización debe dar el riego y mantenimiento requeridos, conforme a los términos y condiciones que se determinen en la autorización respectiva, dependiendo de la especie a plantar del tipo de suelo que se haiga de arraigarse así como de la temporada en que se realice la plantación

Modificación al proyecto autorizado
Artículo 96. En caso de que el titular de la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental pretenda realizar alguna modificación al proyecto una vez notificada la resolución correspondiente, debe previamente someterlas a la consideración de la DGPA, la que en un plazo no mayor a diez días hábiles debe terminar:

- I. Si las notificaciones propuestas no afecta el contenido de la autorización otorgada
- II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer términos condiciones o requerimientos adicionales, a la realización de la obra o actividad de que se trate
- III. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental

Desistimiento posterior a la resolución
Artículo 97. Si el titular de la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental pretende desistir, el todo o en parte, de la ejecución del proyecto, una vez notificada la resolución respectiva, debe informarlo a la DGPA al tiempo de suspender los trabajos correspondientes.
En todo caso, se debe adoptar y realizar las medidas que determine la DGPA cuando con la interrupción de la obra o actividad, se corra el riesgo de producir algún daño ambiental o desequilibrio ecológico graves.

Modificaciones por caso fortuito o fuerza mayor
Artículo 98. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se llegase a presentar causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en la manifestación presentada, la DGPA puede en cualquier tiempo, evaluar nuevamente el impacto ambiental, requiriendo al titular la información adicional que fuese necesaria.
En tanto la DGPA resuelve lo conducente, y previa audiencia que otorgue al titular de l autorización en materia de evaluación de materia en impacto ambiental, se puede ordenar la suspensión temporal. Parcial o total de la obra o actividad.
En el caso a que se refiere este artículo, la DGPA puede modificar o revocar la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud publica.

Acciones para mitigar el impacto ambiental grave
Artículo 99.- tratándose de la realización de alguna obra o actividad que ocasionen o puedan ocasionar algún impacto ambiental grave, en los términos del artículo 74 de este reglamento, se puede:

- I. Ordenar al titular de la autorización, que le rinda informes periódicos respecto al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación a que haya quedado sujeta la ejecución de la misma, evaluando los resultados ambientales obtenidos con su implementación.
- II. Ordenar al titular de la autorización la contratación de un prestador de servicios técnicos ambientales para que, a su costa, supervise el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y

III. Exigir el otorgamiento de cualquiera de las garantías a que se refiere la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato, para asegurar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación, así como de los términos, condiciones o requerimientos establecidos en la resolución respectiva

Artículo 100.- en el caso de los informes a que se refiere la facción I del artículo anterior, deben ser elaborados y firmados por un prestador de servicios técnicos ambientales, en los que puede someterse a la consideración de la DGPA, la adición o modificación de las medidas de prevención, mitigación o compensación, con objeto de mejorar el desempeño ambiental de la ejecución de la obra o actividad de que se trate

Artículo 101.- no puede ser habilitado como supervisor, el prestador de servicios técnicos ambientales que haya elaborado la manifestación del impacto ambiental del proyecto sujeto a supervisión.

Incompatibilidad de prestador de servicios Técnico ambiental como supervisor

Obligación de facilitar el acceso al prestador de servicios técnico ambientales supervisor

Artículo 102.- el titular de la autorización, así como los responsables o encargados de la obra o actividad sujeta a supervisión, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes al prestador de servicios técnico ambientales supervisor, así como al personal autorizado de la DGPA para el desempeño de sus funciones.

Artículo 103.- en caso de que exija el otorgamiento de alguna garantía, la DGPA debe fijar el monto de la misma, atendiendo el valor estimado de la reparación de los daños ambientales o desequilibrios ecológicos que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación, así como de los términos, condiciones o requerimientos establecidos en la resolución respectiva, y tomando en consideración los criterios siguientes:

- I. El diagnóstico de costo-beneficio con un horizonte de diez años, presentado por el solicitante a requerimiento de la DGPA
- II. El valor presente neto del proyecto
- III. La afectación o los posibles riesgos o daños que produzca al ambiente, identificando en la evaluación del impacto ambiental.

Plazo para entregar la garantía

Artículo 104.- con el requerimiento del otorgamiento de la garantía, la DGPA debe notificar al interesado que, si en un plazo de tres días hábiles posteriores no hace entrega de la garantía requerida quedan suspendidos los efectos de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, hasta en tanto el titular de la misma otorgue la garantía correspondiente, a satisfacción de la tesorería municipal

Artículo 105.- una vez aceptada la garantía, debe permanecer vigente desde la fecha de su expedición y hasta que la DGPA determine, que se cumplieron con los términos, condiciones o requerimientos establecidos en la resolución respectiva.

Exigencia de la garantía

Artículo 106.- El incumplimiento de cualquier medida de prevención, mitigación o compensación, o de cualquier término, condición o requerimiento establecido en la resolución respectiva, hace exigible la garantía que se haya otorgado



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Promoción de la transformación del desarrollo

Artículo 107.- La DGPA promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en el Municipio a todos los sectores de la población.

Competencias de la DGPA

Artículo 108.- La DGPA, en el ámbito de su competencia promoverá:

- I. Que las instituciones de educación en todos los niveles establecidos en el Municipio incorporen en sus programas de enseñanzas contenidos de carácter ecológico, así como en las actividades de investigación, difusión extensión y vinculación respectivas la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación y la cultura ambiental en la población.
- II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;
- III. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley; y
- IV. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en coordinación con las autoridades competentes.

recomendaciones y directrices tendientes a que

Artículo 109.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación del presente Reglamento, la DGPA establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas locales, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

Ejecución del ayuntamiento en las acciones de manejo ambiental

Artículo 110.- El ayuntamiento ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el estado y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

**CAPITULO VI
LICENCIA AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO**

**Observancia normativa respecto a la emisión de gases,
partículas sólidas o líquidas a la atmósfera**

Artículo 111. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, que realicen o pretendan realizar cualquier obra o actividad por la que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

Coordinación para el sistema de monitoreo de la calidad del aire

Artículo 112. La DGPA debe coadyuvar con las autoridades competentes, en la operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Sección II

Prevención y control de la contaminación a la atmósfera proveniente de fuentes fijas

Naturaleza de la fuente fija de competencia municipal

Artículo 113. Para los efectos de este Ordenamiento, se considera fuente fija de competencia municipal, cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de Municipio, en que se emitan a la atmósfera gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 114. Límites de emisión de gases
 La emisión de gases, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas de competencia municipal, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 115. Fuentes fijas de competencia municipal
 Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, por las que se emitan gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera están obligados a:

- I. Integrar el inventario de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas en la fuente;
- II. Canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga;
- III. Llevar una bitácora de mantenimiento de los equipos de proceso y, en su caso, de control;
- IV. Emplear, en su caso equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes; y
- V. Las demás que establezcan la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento, así como las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 116. Obligaciones cuando se operen equipos de combustión
 Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal en que se opere algún equipo de combustión con una capacidad térmica nominal igual o mayor a cuarenta y dos gigajoules por hora (GJ/h) o su equivalente; en las que las características de las emisiones contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o impacto ambiental graves; así como aquellas ubicadas en alguna zona de amortiguamiento, así determinada por el Ayuntamiento, están obligados a:

- I. Instalar plataformas y puertos de muestreo que permitan para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- II. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la DGP, en los términos que establezca en la licencia ambiental de funcionamiento;
- III. Llevar bitácoras de operación, tanto de los equipos de proceso como de los de control de emisiones;
- IV. Dar aviso inmediato a la DGP en el caso de falla del equipo de control si éste provoca contaminación, para que la DGP determine lo conducente; y
- V. Contar con un programa de atención a contingencias ambientales, elaborado y suscrito por un prestador de servicios técnicos ambientales, en el que, al menos, se determinen y especifiquen las medidas y acciones que llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas, extraordinarias y no controladas.

Permiso para emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera
 Artículo 117. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requieren contar con la licencia ambiental de funcionamiento, expedido por la DGP, el que tiene una vigencia indefinida, en tanto subsistan las condiciones de operación de la instalación o establecimiento, determinadas en la propia licencia.

Requisitos adicionales para tramitar el permiso ambiental de funcionamiento

Artículo 118.- Para tramitar el permiso ambiental de funcionamiento, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGPA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, debe precisarse:

- I. El domicilio del sitio en que ha de realizarse la actividad para la que se solicita el permiso; y
- II. En su caso, el nombre del responsable técnico del proceso, así como las acreditaciones con que cuente, en su caso.

**Documental que se deberá anexar a la solicitud
Para la licencia ambiental de funcionamiento**

Artículo 119. La solicitud para tramitar la licencia ambiental de funcionamiento debe acompañarse de:

- I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;
- II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, del permiso de uso de suelo, expedido por la autoridad municipal competente;
- III. El croquis de localización del establecimiento o instalación en que han de realizarse las actividades para las que solicita el permiso, incluyendo la identificación de sus medidas y colindancias; y
- IV. El documento descriptivo del proceso en que se generan las emisiones a la atmósfera, el que debe contener, al menos:
 - a) La descripción general de los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;
 - b) El diagrama con la distribución de maquinaria y equipo;
 - c) El listado de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso;
 - d) La descripción de las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles, así como de las de transportación al área de proceso;
 - e) La especificación del proceso de transformación de materias primas o consumo de combustibles;
 - f) La determinación de los productos, subproductos y residuos que vayan a generarse;
 - g) El inventario de emisiones estimado, así como el cálculo de los volúmenes de contaminantes a la atmósfera esperados; y
 - h) La identificación de los equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, en su caso.

**Contenido del dictamen de la
Licencia ambiental de funcionamiento**

Artículo 120. La DGPA, por conducto del personal autorizado, debe realizar visitas técnicas al inmueble de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud respectiva. Una vez practicada la visita técnica, el personal adscrito a la DGPA debe formular el dictamen correspondiente, en el que se determine, al menos:

- I. La descripción de las actividades para cuya realización se solicita el permiso;
- II. El estado del establecimiento o instalación en que se ejecutará la actividad;

- III. Los resultados de la evaluación del documento descriptivo del proceso, en que se generen las emisiones a la atmósfera;
- IV. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo la actividad en la que se generan las emisiones, incluyendo los procesos, equipos o sistemas que deban ponerse en operación para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; y
- V. La firma de quien lo emite.

Plazo para expedir permisos
Artículo 121. La DGPA cuenta con un plazo de veinte días hábiles para expedir cualquiera de los permisos a que se refiere este título, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud correspondiente.

Tratamiento de las emisiones contaminantes en la atmósfera
Artículo 122. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen en cualquier fuente fija, deben canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, las que deben tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes.

Cuando por motivos de carácter estrictamente técnico, no pueda cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el responsable de la fuente puede presentar a la DGPA un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

Observación de las normas oficiales mexicanas respecto a las emisiones contaminantes a la atmósfera
Artículo 123. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se deben llevar a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes

Condiciones de seguridad para el manejo de fuentes fijas de competencia municipal
Artículo 124. Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal que, conforme a este Ordenamiento, deban contar con plataformas y puertos de muestreo, deben conservarlas en condiciones de seguridad.

Los titulares de las licencias ambientales de funcionamiento que, conforme a las disposiciones del mismo, deban contar con equipos de medición, deben mantenerlos calibrados, de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Plazo para presentar la cédula de operación anual
Artículo 125. Los responsables de cualquier fuente fija de competencia municipal deben presentar anualmente, a la DGPA, una cédula de operación anual, dentro del lapso comprendido entre los meses de enero a abril del año inmediato posterior al periodo de que se trate.

Contenido de la cédula de operación anual
Artículo 126. La cédula de operación anual a que se refiere el artículo anterior, debe contener al menos:

- I. La actualización de la información previamente presentada a la DGPA, derivada de cualquier modificación en:
 - a) Los procesos que se realizan en la instalación o establecimiento;
 - b) Las características de la maquinaria o del equipo, o en su distribución;
 - c) Las materias primas o combustibles utilizadas en los procesos;
 - d) Las formas de almacenamiento de materias primas y combustibles, así como de las de transportación al área de proceso;



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- e) Los procesos de transformación de materias primas o consumo de combustibles;
 - f) Los productos, subproductos y residuos generados;
 - g) El inventario de emisiones; y
 - h) El programa de atención a contingencias ambientales.
- II. Los resultados de la medición y monitoreo de las emisiones, en su caso; y
- III. La información que se determine en la licencia ambiental de funcionamiento respectivo.

Facilidad administrativa para la presentación de cédula de operación anual

Artículo 127. Las personas físicas o jurídico-colectivas que además de tener que presentar cédulas de operación anual conforme a las disposiciones de este título, estén obligadas a presentar esa información a las autoridades federales o estatales competentes, pueden cumplir con aquella obligación, entregando a la DGPA, una copia de la información presentada a la dependencia o entidad federal o estatal respectiva, siempre que la misma satisfaga los supuestos establecidos en este Ordenamiento.

Establecimiento o modificación de los límites máximos de emisión

Artículo 128. La DGPA, con base en la información contenida en la cédula de operación anual, puede establecer o modificar los límites máximos de emisión específicos que hubieren sido fijados en la licencia ambiental de funcionamiento, cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente sea considerada como una zona de amortiguamiento;
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; o
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la fuente.

Autorización para la combustión a cielo abierto

Artículo 129. Sólo puede permitirse la combustión a cielo abierto, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios, en los términos, sitios y condiciones que establezca la Dirección General de Protección Civil, en los términos de la normativa aplicable.

Suspensión temporal o definitiva de la combustión a cielo abierto

Artículo 130. La DGPA puede requerir que la suspensión de manera temporal o definitiva, de cualquier quema a cielo abierto autorizada en los términos del artículo anterior, cuando se presente alguna contingencia atmosférica en la zona en que se ubique el bien inmueble de que se trate

Registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes

Artículo 131. Los responsables de fuentes fijas de competencia municipal deben proporcionar a la DGPA, la información relativa a la emisión de contaminantes a la atmósfera generada en las mismas, para que se integren al registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes.

Documentos que integran el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes

Artículo 132. El registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes se integra con la información que contengan los permisos y autorizaciones, así como las cédulas de operación anual y cualquier otro documento que requiera la DGPA.

Integración del registro municipal de emisiones y



transferecia de contaminantes
Artículo 133. En el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes debe integrarse, al menos, con:

- I. Los datos de identificación de la fuente fija de competencia municipal;
 - II. La fecha de inicio de operaciones y, en su caso, los periodos y horarios de trabajo;
 - III. La información técnica general del establecimiento, que describa el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
 - IV. La información relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, incluyendo las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones; y
- La descripción de las acciones y medidas establecidas en la fuente fija, en caso de que se generen emisiones derivadas de accidentes, contingencias o fugas, incluyendo la combustión a cielo abierto.

transferecia de contaminantes
Artículo 134. La información del registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes es pública, en los términos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPITULO VII INSTRUMENTOS ECONOMICOS

ARTICULO 135.- La DGPA diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 136.- Se consideraran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideraran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Municipio.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Estímulos fiscales, financieros y administrativos

Artículo 137.- La DGPA, con el apoyo del Ayuntamiento, promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Municipio, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reusó para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
- II. Realicen desarrollo tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, **en los términos de los programas que al efecto se expidan;**
- III. Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Dirección; y
- IV. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales.

Otorgamientos de los estímulos fiscales

Artículo 138.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos Municipales del Municipio, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía en el Municipio;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes dentro del Municipio;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua en el territorio municipal;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas dentro de la jurisdicción municipal;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de zonas de preservación ecológicas a cargo del municipio o de áreas naturales protegidas de cualquier carácter localizadas dentro del territorio municipal; y
- VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente municipal.

**CAPITULO VIII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Derechos de los habitantes del municipio

Artículo 139- Los habitantes del Municipio tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de éste Reglamento y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Municipio tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Municipio, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

Participación corresponsable de la ciudadanía

Artículo 140.- La DGPA deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la ley de participación ciudadana, en los programas de desarrollo sustentable. La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

Artículo 141.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente Municipal y la DGA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocarán, en el ámbito del sistema local de planeación democrática, a todos los sectores interesados en la materia ambiental, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Municipio, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios e investigación en la materia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales;
- III. Celebrarán convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de conservación del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y de educación;
- IV. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsarán el desarrollo y fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;
- VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente;
- VII. Convocar a la creación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, en el marco de lo previsto por la Ley, y
- VIII. Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados. Con instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Obligaciones de la ciudadanía

Artículo 142.- Las personas, en los términos del presente Reglamento, están obligadas a:

- I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;
- II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;
- III. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales;
- IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Municipio.

**CAPÍTULO IX
INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 143.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Guanajuato, y demás legislación aplicable.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 144.- La DGA desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Municipio, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a

emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.
La Dirección emitirá un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

Artículo 145.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Responsabilidad de la información ambiental

**Capítulo X
Fondo Verde Municipal**

Artículo 146. El fondo verde municipal se constituye mediante un fideicomiso público municipal que tiene por objeto orientar la política ambiental municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones para:

- I. La prevención de la contaminación del agua, el aire o el suelo;
- II. La protección al ambiente o a los recursos naturales;
- III. La preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. El uso eficiente del agua o de la energía;
- V. El ordenamiento o administración sustentable del territorio;
- VI. La conservación o restauración de espacios naturales, áreas naturales protegidas o espacios verdes urbanos;
- VII. La protección o preservación de las especies emblemáticas o de los árboles monumentales;
- VIII. La mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático; o
- IX. El aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Atribuciones del fondo verde municipal

Artículo 147. Para el cumplimiento de su objeto, el fondo ambiental municipal tiene las atribuciones siguientes:

- I. Gestionar ante las instancias, organismos y fondos internacionales, federales, estatales o municipales, así como ante fundaciones u otras organizaciones privadas sin fines de lucro, el financiamiento para la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el Municipio;
- II. Determinar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos, así como la mezcla de recursos financieros aplicable, de acuerdo a las estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales en materia ambiental;
- III. Aprobar y destinar los recursos asignados u obtenidos, de acuerdo a la mezcla de recursos financieros que, en su caso, se determine en las reglas de operación, a la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el Municipio;

- IV. Recibir aportaciones provenientes de los sectores público, social y privado locales, nacionales e internacionales;
- V. Establecer políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos económicos, por cualquier medio legal;
- VI. Suscribir los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto o el ejercicio de sus atribuciones; y
- VII. Las demás que se establezcan en las reglas de operación y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Patrimonio

Artículo 148. El patrimonio del fondo verde municipal se integran con:

- I. Los recursos que se destinen en el presupuesto de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- II. Las aportaciones, subsidios, transferencias, donativos y legados que por cualquier título le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipal; así como las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;
- IV. Los ingresos recibidos por el Municipio por el pago de compensación ambiental, por la realización de obras o actividades sujetas a la evaluación del impacto ambiental, por parte de la DGPA;
- V. Los ingresos recibidos por el Municipio por el pago de los impuestos sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares;
- VI. Los recursos económicos que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato entere al fondo verde municipal;
- VII. Las sanciones económicas que imponga la DGPA, con motivo de la infracción a este Ordenamiento y a las demás disposiciones jurídicas ambientales de competencia municipal, así como aquellas impuestas por las autoridades ambientales de la Federación o del Estado, en los términos de los convenios de coordinación respectivos;
- VIII. Los que deriven del pago de derechos por servicios prestados por la DGGA, incluyendo aquellos derivados de algún convenio o acuerdo de coordinación o colaboración;
- IX. Las sanciones económicas que impongan las Direcciones Generales de Movilidad o de Tránsito Municipal, con motivo de la infracción a los programas de verificación vehicular o a la restricción o limitación a la circulación vehicular en zonas o vías derivada de cualquier declaratoria de contingencia ambiental, así como por la emisión notoria de humo proveniente de cualquier fuente móvil de competencia municipal;
- X. Los recursos económicos derivados de la operación de los centros de acopio de residuos aprovechables a cargo de la DGGA, incluyendo aquellos derivados de algún convenio o acuerdo de coordinación o colaboración;
- XI. Los recursos generados por la comercialización de los excedentes de producción de los viveros municipales;
- XII. Los recursos económicos que se obtengan por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de este Ordenamiento;
- XIII. Los rendimientos que se generen por la inversión de recursos del fondo ambiental municipal;

Y

- XIV. Los demás recursos, derechos, bienes o aportaciones en especie que determine el Ayuntamiento o que adquiera o reciba por cualquier título legal.

Gobierno del fondo verde municipal

Artículo 149. El gobierno y administración del fondo verde municipal está a cargo de un comité técnico, integrado por:

- I. El Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, quien funge como presidente del comité técnico;
- II. El Presidente de la Comisión;
- III. El titular de la DGPA, quien funge como director general del fondo ambiental municipal;
- IV. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular;
- V. Un representante de la Contraloría Municipal, designado por su titular, quien funge como comisario;
- VI. El Director de Planeación Ambiental, adscrito a la DGPA, quien funge como secretario del comité técnico.

Suplentes en el comité técnico

Artículo 150. Cada integrante del comité técnico debe designar a un suplente, con excepción de los integrantes del Ayuntamiento y el titular de la DGPA.

El Director de Planeación Ambiental es el suplente del titular de la DGPA.

Artículo 151. Cualquier cargo, puesto o comisión en el fondo verde municipal o en su comité técnico es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Está prohibido el pago de sueldos, salarios o sus asimilables, a cargo del patrimonio del fondo ambiental municipal.

Atribuciones del comité técnico

Artículo 152. El comité técnico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y, en su caso, modificar las reglas de operación del fondo verde municipal;
- II. Aprobar el programa operativo y el presupuesto anuales de fondo verde municipal;
- III. Aprobar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos y, en su caso, la mezcla de recursos financieros aplicable, de acuerdo a las estrategias y prioridades que se establezcan en los programas municipales y sectoriales en materia ambiental;
- IV. Aprobar los estados financieros del fondo verde municipal, con la periodicidad que determinen las disposiciones jurídicas relativas;
- V. Autorizar la **celebración de actos, convenios, contratos y demás actos jurídicos** en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- VI. Autorizar la erogación de recursos para el financiamiento de proyectos encaminados al cumplimiento del objeto y funciones del fondo verde municipal;
- VII. Dictaminar la situación legal y contable de los proyectos que en materia ambiental sean financiados con recursos del fondo verde municipal;

- VIII. Tratar ante las autoridades hacendarias competentes la deducibilidad fiscal de las aportaciones o donaciones privadas que reciba el fondo verde municipal;
- IX. Aprobar, en su caso, la aceptación de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del fondo verde municipal;
- X. Aprobar los trámites necesarios para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones; así como aquellos actos necesarios y compatibles para la instrumentación de proyectos y el cumplimiento de los fines del fondo verde municipal;
- XI. Aprobar las políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos;
- XII. Implementar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo verde municipal;
- XIII. Ordenar la realización de auditorías externas al fondo verde municipal; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del fondo verde municipal, así como aquellas que se establezcan en sus reglas de operación.
- Artículo 153.** El presidente del comité técnico tiene las funciones siguientes:
- Atribuciones del presidente del comité técnico*
- I. Representar al comité técnico ante cualquier autoridad;
 - II. Presidir las sesiones del comité técnico;
 - III. Solicitar a los integrantes del comité técnico la información que estime pertinente para el buen funcionamiento del mismo;
 - IV. Acordar con el director general del fondo verde municipal, las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y los respectivos órdenes del día;
 - V. Gestionar los recursos para el cumplimiento de los fines del fondo verde municipal;
 - VI. Suscribir, junto con el director general del fondo verde municipal, los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto o el ejercicio de sus funciones; y
 - VII. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo verde municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.
- Artículo 154.** El director general del fondo verde municipal tiene las atribuciones siguientes:
- Atribuciones del director general del fondo verde municipal*
- I. Formular la convocatoria a las sesiones del comité técnico, con el respectivo orden del día, previo acuerdo con el presidente;
 - II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del comité técnico;
 - III. Gestionar los recursos para el cumplimiento de los fines del fondo verde municipal;
 - IV. Proponer y someter a la aprobación del comité técnico el anteproyecto de presupuesto de acuerdo a las prioridades y estrategias establecidas los programas municipales en materia ambiental, así como a la tipología de proyectos financiables;

- V. Proponer y someter a la aprobación del comité técnico, las reglas de operación, el programa anual de trabajo y los proyectos necesarios para cumplir con los fines del fondo verde municipal;
- VI. Supervisar la operación del sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo verde municipal;
- VII. Informar periódicamente al comité técnico sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fondo verde municipal;
- VIII. Suscribir junto con el presidente del comité técnico del fondo verde municipal, los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto o el ejercicio de sus funciones; y
- IX. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo verde municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Atribuciones del secretario del comité técnico

Artículo 155. El secretario del comité técnico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Remitir las convocatorias a las sesiones, con el respectivo orden del día, a los integrantes del comité técnico, por instrucciones del director general del fondo verde municipal;
- II. Asistir a las sesiones, levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas correspondientes e instrumentar las acciones que acuerde el comité técnico;
- III. Recabar y resguardar la información que genere el comité técnico;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del comité técnico;
- V. Operar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados a cargo del fondo verde municipal; y
- VI. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo verde municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Atribuciones del comisario del comité técnico

Artículo 156. El comisario tiene las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la correcta administración y aplicación del patrimonio del fondo verde municipal;
- II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del fondo verde municipal;
- III. Verificar y revisar los estados financieros del fondo verde municipal;
- IV. Observar y hacer cumplir los lineamientos que emita la Contraloría Municipal; y
- V. Las demás que se señalen en este Ordenamiento, las reglas de operación del fondo verde municipal y las demás disposiciones jurídicas relativas, así como las que le confiera el Ayuntamiento.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 157. El comité técnico debe reunirse en forma ordinaria al menos, cuatro veces al año de acuerdo al calendario que previamente se apruebe, sin perjuicio de la celebración de las reuniones extraordinarias que resulten necesarias

Citación a las sesiones Artículo 158. El director general debe citar a las sesiones ordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación, previo acuerdo con el presidente del comité técnico. Las sesiones extraordinarias se pueden citar hasta con cuatro horas de anticipación.

En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de la misma y el lugar en que puede ser consultada.

Invitados a las sesiones Artículo 159. El director general de fondo verde municipal, previo acuerdo con el presidente del comité técnico, puede invitar a participar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, mismos que cuentan con derecho a voz, pero no a voto.

Desarrollo de las sesiones Artículo 160. El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité técnico, se integra con la asistencia de, al menos, cuatro integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité técnico, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el director general del fondo verde municipal debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con el número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité técnico, se requiere de la asistencia de su presidente o la del director general del fondo verde municipal, en caso de ausencia eventual de aquél. El Director de Planeación Ambiental debe suplir al director general del fondo verde municipal en caso de su ausencia eventual, así como cuando éste supla al presidente del comité técnico, en los términos del párrafo anterior.

Acuerdos Artículo 161. Los integrantes del comité técnico cuentan con derecho a voz y a voto, con excepción del comisario, del secretario y del delegado o representante del fiduciario, que cuentan con derecho a voz, pero no a voto.

Las decisiones del comité técnico se toman por mayoría simple. En caso de empate, quien presida la sesión tiene voto de calidad.

Los acuerdos del comité técnico deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el secretario, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Asistencia del Presidente Municipal a las sesiones Artículo 162. Cuando el Presidente Municipal asista a las sesiones del comité técnico, debe asumir la presidencia del mismo, en cuyo caso, el presidente pasa a ser un integrante más, con derecho a voto.

Reglas de operación del fondo verde municipal Artículo 163. El comité técnico debe aprobar las reglas de operación aplicables al ejercicio presupuestal que corresponda, en la última sesión ordinaria del año anterior a su ejercicio.

Las reglas de operación del fondo verde municipal deben incluir, al menos, la tipología de proyectos financiados, la prioridad para su financiamiento, así como la mezcla de recursos financieros aplicable, de acuerdo con las estrategias determinadas en los programas municipales en materia ambiental.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Artículo 164. La mezcla de recursos financieros puede incluir la aportación de los beneficiarios de los proyectos financiados por el fondo verde municipal.

En caso de que los beneficiarios de los proyectos financiables a cargo del fondo verde municipal no puedan, por sus condiciones económicas, aportar recursos financieros para la realización de los mismos, el comité técnico puede valorizar tales aportaciones en especie o en mano de obra.

Criterios para la determinación de la mezcla de recursos financieros

Artículo 165. Para la determinación de la mezcla de recursos financieros aplicable a cada tipo de proyecto, el comité técnico debe tomar en consideración:

- I. La capacidad de financiamiento con que cuente el fondo verde municipal;
- II. La tipología del proyecto que se trate, de acuerdo a las estrategias y prioridades determinadas en los programas municipales y sectoriales en materia ambiental;
- III. Los plazos de ejecución, conforme al cronograma de inversión del proyecto de que se trate;
- IV. El carácter público o privado del proyecto; y
- V. La capacidad financiera de los destinatarios o aportantes al proyecto.

Destino de los recursos del fondo verde municipal

Artículo 166. Los recursos económicos que, en su caso, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato entere al fondo verde municipal, deben destinarse a la realización de proyectos, obras y acciones para la conservación de suelos y la reforestación en zonas de recarga de mantos acuíferos, la captación de agua o de carbono en espacios naturales, terrenos forestales o áreas naturales protegidas, así como la prevención, detección y combate de incendios forestales.

Los recursos económicos provenientes del pago de las multas impuestas por la infracción a los programas de verificación vehicular o a la restricción o limitación a la circulación vehicular en zonas o vías derivada de cualquier declaratoria de contingencia ambiental, así como por la emisión notoria de humo proveniente de cualquier fuente móvil de competencia municipal, deben destinarse a la realización de proyectos, obras y acciones para la conservación y mejoramiento de espacios verdes urbanos, así como para la forestación de zonas urbanas.

Auditorías al fondo verde municipal

Artículo 167. La Contraloría Municipal puede ordenar, en cualquier momento, la verificación de auditorías a la administración del fondo verde municipal, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del fiduciario o de la dirección general del fondo verde municipal lo cual debe realizarse por conducto del comisario.

**CAPITULO XI
DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS
NATURALES**

**SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Protección, restauración, preservación y
Aprovechamiento sustentable de la biodiversidad**

Artículo 168.- Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:



- I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;
- III. En la restauración o rehabilitación de las zonas de preservación ecológica, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;
- IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;
- V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y
- VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las zonas de preservación ecológica.

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Municipio. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

Artículo 169.- Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la DGPA tendrá las siguientes facultades:

- I. El cuidado, administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica, parques y áreas verdes de su competencia;
- II. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento;
- III. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión, daño o destrucción de áreas verdes, áreas de valor ambiental y zonas de preservación ecológica de su competencia y, en general, de suelo de conservación
- IV. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y
- V. La formulación e instrumentación de un Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

CAPITULO XII AREAS VERDES

Peticiones del Ayuntamiento a autoridades federales o estatales
Artículo 170. El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos correspondientes a cargo de la DGPA y con la intervención que, en su caso, le corresponda al Instituto Municipal de Planeación, puede promover ante las autoridades federales o estatales competentes:

- I. La declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas o zonas de restauración, de competencia federal o estatal;
- II. El establecimiento de áreas de refugio o de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre;
- III. La declaración de especies como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial; y
- IV. La modificación, suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos y de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, liberación, propagación y desarrollo de los recursos forestales o de la vida silvestre.

**Convenios para la conservación y
Restauración de los espacios naturales**

Artículo 171. El Municipio puede convenir con el ejecutivo federal y el ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como con otros municipios, para la realización de proyectos, inversiones, medidas y acciones que propicien la conservación y restauración de los espacios naturales de la región ecológica en que se ubica.

Los convenios a que se refiere este artículo deben sujetarse a las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG y el Código Territorial, y tienen por objeto promover y ordenar el crecimiento poblacional y económico en la región de que se trate, ejecutar y evaluar proyectos, medidas y acciones para la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, y la conservación y preservación de los espacios naturales.

Sección I

Áreas naturales protegidas de competencia municipal

**Normativa aplicable a
las áreas naturales protegidas**

Artículo 172. Las zonas del territorio del Municipio en la que sus elementos naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la LGEEPA, la LPPAEG, el Código Territorial, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Prohibición de centros de población
en áreas naturales protegidas**

Artículo 173. En las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Municipio, no puede autorizarse la fundación de centros de población, ni el crecimiento de los mismos hacia dentro de las mismas.

Las autoridades municipales competentes deben promover, de manera prioritaria, la consolidación y el mejoramiento de los centros de población que se ubiquen en áreas naturales protegidas, así como de aquellos que colinden con las mismas, con objeto de evitar el crecimiento de los centros de población hacia dentro de dichas áreas.

Áreas naturales protegidas de competencia municipal

Artículo 174. Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal las zonas de conservación ecológica de los centros de población del Municipio, que pueden tener por objeto:

- I. Restaurar e incrementar las funciones y procesos naturales para mantener la diversidad biológica dentro de zonas urbanizadas;
- II. Conservar sumideros naturales de carbono, en los que sus condiciones físicas o elementos originarios favorecen la absorción y depósito de carbono de la atmósfera, colaborando con la reducción de las concentraciones de bióxido de carbono en el aire;
- III. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo; y
- IV. Preservar y aprovechar de manera sustentable áreas naturales de valor escénico, en las que sus condiciones físicas, elementos naturales, o características del paisaje natural o inducido, hagan que su protección y preservación sea de utilidad pública.

Sección II

Declaratoria de área natural protegida

Publicidad de la declaratoria

Artículo 175. Toda área natural protegida de competencia municipal se establece mediante declaratoria expedida por el Ayuntamiento, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La declaratoria debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades municipales competentes pueden proveer la publicación de la declaratoria en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Artículo 176. El Instituto Municipal de Planeación, en coordinación con la DGPA, puede proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, previa realización de los estudios técnicos que la justifiquen, pudiéndose valer también de la opinión de:

- I. Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal que puedan intervenir, de conformidad con sus respectivas atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos o comunidades indígenas, y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones u organismos de los sectores público, social o privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Requisitos para el establecimiento de la declaratoria

Artículo 177. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deben contener, al menos:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades y restricciones a que ha de quedar sujeto el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades, limitaciones y restricciones a que han de quedar sujetas;
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundadamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deben observarse las previsiones de los demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 178. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

Los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben sujetarse a las declaratorias y a los programas de manejo respectivos.

Solicitud de propietarios de bienes inmuebles que se encuentran en áreas naturales protegidas

Artículo 179. Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como área natural protegida de competencia municipal pueden proponer el establecimiento de las mismas, en terrenos en los que ejerzan esos derechos.

Con base en los estudios que se realicen, el Instituto Municipal de Planeación, en coordinación con la DGPA, puede promover ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva. Los propietarios de los predios a que se refiere este artículo, deben participar en la elaboración del programa de manejo conforme a las disposiciones de este título.

Estos predios se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar a la DGPA que expida la constancia respectiva, mismo que debe contener, al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Modificación de la modalidad de la declaratoria

Artículo 180. Una vez declarada un área natural protegida sólo puede ser modificada respecto a la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el decreto o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Ordenamiento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Cuando el área natural protegida se declare en bienes de propiedad municipal, no pueden enajenarse, permutarse o darse en comodato tales bienes; sólo pueden celebrarse los convenios a que se refiere el artículo 206 este Ordenamiento

**Sección III
Programa de manejo**

Del programa de manejo

Artículo 181. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un programa de manejo que debe ser elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La DGPA debe formular el proyecto del programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dando participación a los propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben ser aprobados por el Ayuntamiento, deben revisarse y, en su caso, actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la actualización del programa municipal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial.

Requisitos de los programas de manejo

Artículo 182. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben contener, al menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;
- II. Los proyectos, medidas y acciones para:
 - a) La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - b) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;

c) El financiamiento para la administración del área;

d) La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;

e) La protección a los sumideros de carbono y a las áreas de infiltración de aguas pluviales al suelo y subsuelo, en su caso;

f) La investigación y educación ambientales;

g) La vigilancia del área; y

h) Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que deben sujetarse las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;

VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y

IX. La definición de los indicadores de gestión y de los mecanismos de evaluación del programa de manejo.

Artículo 183. La versión abreviada del programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal, debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

El programa de manejo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Sección IV

Uso y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas

Convenios para la protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas

Artículo 184. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el Municipio puede celebrar acuerdos y convenios con asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como con las demás personas físicas o jurídico-colectivas interesadas, para que participen en el cuidado, protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, educación ambiental y de fomento cultural.

La DGA debe supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y demás personas interesadas.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de participar en el cuidado, administración y mantenimiento de las áreas naturales protegidas están obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG y este Ordenamiento, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

**Cuidado y conservación de los bienes inmuebles
Municipales ubicados en áreas naturales protegidas**

Artículo 185. El cuidado y conservación de los bienes inmuebles municipales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal son responsabilidad de la DGPA, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, así como a la disponibilidad presupuestal.

**Realización de obras o actividades
en áreas naturales protegidas**

Artículo 186. La realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, requieren de la previa autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, conforme este reglamento

**Competencia del Ayuntamiento sobre acciones de fomento
económico en áreas naturales protegidas de competencia municipal**

Artículo 187. El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente puede:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar a apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la LGEEPA, la LPPAEG, el Código Territorial, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Sección V

Administración de las áreas naturales protegidas

**Objeto y autoridad competente para la
administración de las áreas naturales protegidas**

Artículo 188. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Compete a la DGPA coordinar la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, misma que debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

**Integración del comité de
administración del área natural protegida**

Artículo 189. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un comité de administración, integrado por:

- I. Un representante de la DGPA, designado por su titular, quien funge como coordinador del comité;
- II. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular;
- III. Un representante de la Dirección General de Desarrollo Urbano, designado por su titular; y
- IV. Los demás que determine el Ayuntamiento en el programa de manejo correspondiente.



Artículo 190. Por cada integrante del comité de administración debe designarse un suplente.
Designación de suplentes en el comité

Naturaleza del cargo en el comité de administración
Artículo 191. Cualquier cargo, puesto o comisión en el comité de administración es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Requisitos para citar a sesión
Artículo 192. El coordinador debe citar a las sesiones ordinarias con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán citar hasta con cuatro horas de anticipación.
En toda citación debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de la misma y el lugar en que ésta puede ser consultada.

Invitados especiales
Artículo 193. El coordinador del comité de administración, cuando lo estime conveniente, puede invitar a participar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, quienes tienen derecho a voz, pero no a voto.

Lugar para sesionar y quórum legal
Artículo 194. El comité de administración debe sesionar en las oficinas municipales que señale la citación respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité de administración, se integra con la asistencia de, al menos, tres integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité de administración, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograra reunir el quórum, el coordinador del comité de administración debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con el número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité de administración, se requiere de la asistencia de su coordinador o la de su suplente, previamente designado por el titular de la DGPA.

Acuerdos
Artículo 195. Todos los integrantes del comité de administración cuentan con derecho a voz y a voto. Los acuerdos del comité de administración deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el coordinador del comité de administración tiene voto de calidad.

Los acuerdos del comité de administración deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el coordinador, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Registro de las autorizaciones para la realización de obras dentro de áreas naturales protegidas
Artículo 196. El coordinador del comité de administración debe llevar el registro de las autorizaciones y concesiones que, en su caso, otorguen las autoridades competentes, para la realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de los convenios y acuerdos que se celebren, en los términos de este capítulo.

Autoridad encargada de los espacios verdes urbanos

Artículo 198. En el cuidado, ornato y mantenimiento de los espacios verdes urbanos, la DGPA, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, debe efectuar:

- I. El equipamiento de los parques urbanos y jardines públicos, únicamente con obras e instalaciones destinadas al esparcimiento y ornato, a la educación ambiental y a la realización de actividades culturales, así como con aquellas necesarias para su protección, conservación y mantenimiento, para la accesibilidad universal y para el tránsito seguro de las personas;
- II. La forestación, mantenimiento, mejoramiento, poda, fomento y conservación de los espacios verdes urbanos, con las técnicas apropiadas, y de conformidad con la paleta vegetal; y
- III. La fertilización de la vegetación ubicada en espacios verdes urbanos, haciendo uso preferente de composta y fertilizantes de origen orgánico.

Forestación de áreas verdes en

fraccionamientos o desarrollos en condominio

Artículo 199. Las áreas verdes de los fraccionamientos o desarrollos en condominio, cuya evaluación del impacto ambiental haya sido tramitada ante la DGPA, deben forestarse únicamente con las especies de árboles o palmeras que se establezcan en la autorización correspondiente, conforme a las disposiciones de este Ordenamiento.

Los desarrolladores responsables de los fraccionamientos o desarrollos en condominio cuya evaluación del impacto ambiental haya sido tramitada ante autoridad diversa a la municipal, deben presentar a la DGPA, para su registro, el proyecto de forestación de las áreas verdes, debiendo precisar el número, la ubicación y las especies de los árboles o palmeras que se prevén utilizar y, en su caso, los andadores que se prevén construir así como el equipamiento urbano que se prevé instalar en las mismas; asimismo, debe determinarse el número y las especies de los árboles o palmeras que se prevén plantar en las áreas ajardinadas de glorietas, camellones, banquetas y en los demás bienes de uso común.

Limpieza y mantenimiento de los espacios verdes urbanos

Artículo 200. En los fraccionamientos y desarrollos en condominio, el cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios verdes urbanos, es responsabilidad del desarrollador, hasta en tanto no se otorgue la escritura correspondiente en favor del Municipio, respecto a tales bienes inmuebles.

En caso de que el desarrollador estuviese interesado en continuar a cargo del cuidado, limpieza y mantenimiento a las áreas verdes y de las áreas ajardinadas de glorietas y camellones, una vez satisfecho lo establecido en el primer párrafo de este artículo, puede proponer a la DGGA, la celebración del convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo 206 de este Ordenamiento.

Plazo para notificar la escrituración de áreas verdes

Artículo 201. La Tesorería Municipal, por conducto del área de control patrimonial, debe notificar a la DGPA dentro de los cinco días hábiles siguientes de que se ha otorgado la escritura pública de áreas verdes a favor del Municipio.

Dictamen para obra de equipamiento de espacios verdes urbanos

Artículo 202. Para la realización de cualquier obra de equipamiento que se pretenda realizar en algún espacio verde urbano, debe contar con el dictamen favorable de la DGPA.

En tratándose de obras que deban sujetarse previamente a la evaluación del impacto ambiental por parte de la DGPA, la dictaminación a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse en los cauces de ese procedimiento.

Requisitos para obtener el dictamen

Artículo 203. Para obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar a la DGPA, el proyecto elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o por algún arborista certificado, mismo que debe contener, al menos:

- I. La descripción y ubicación de las obras o actividades que pretendan realizarse, incluyendo los andadores y demás obra civil que ha de construirse, así como el equipamiento urbano que ha de instalarse;

- II. El proyecto ejecutivo, tratándose de obras o actividades ejecutadas a instancia de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal;

- III. La propuesta de manejo del arbolado urbano en el espacio verde urbano, en el que debe contenerse, al menos:
 - a) El inventario de vegetación existente;
 - b) La determinación del número, especie y características de los árboles a ser introducidos, conforme a la Paleta Vegetal;
 - c) Los planos en que se determine la ubicación de la vegetación a que se refieren los dos incisos anteriores;
 - d) La descripción de las actividades de intervención al arbolado urbano existente en el sitio, con la justificación correspondiente;
 - e) La firma del prestador de servicios técnicos ambientales o del arborista certificado responsable del proyecto; y

- IV. El programa calendarizado de obras y actividades.

Requisitos del proyecto
 Artículo 204. El proyecto a que se refiere el artículo anterior y la ejecución del mismo deben:

- I. Buscar su integración con el entorno, generar armonía y continuidad visuales, y contribuir a la calidad estética del conjunto;

- II. Contribuir a articular el sistema de espacios verdes urbanos del Municipio, buscando su integración para permitir el intercambio de flujos naturales;

- III. Considerar las pendientes y los escurrimientos naturales del terreno para evitar procesos erosivos, inundaciones o encharcamientos a lo largo de la vida útil del mismo;

- IV. Abstenerse de obstruir el cauce de escurrimientos permanentes o intermitentes, así como de alterar su caudal y calidad; y

- V. Cuando el predio colinde con un cauce o cuerpo de agua, asegurar la zona federal y un área de amortiguamiento adyacente a la misma, que minimice los impactos potenciales a dichos ecosistemas.

Plazo para emitir el dictamen
 Artículo 205. La DGP cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para emitir el dictamen respectivo.

Si vencido el plazo a que se refiere para el otorgamiento del dictamen favorable, la DGP no realiza notificación o requerimiento alguno a la dependencia o entidad solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las obras o actividades propuestas.

Convenios para limpieza y mantenimiento

de espacios verdes urbanos

Artículo 206. El Presidente Municipal, con la intervención del Secretario del Ayuntamiento y del titular de la

DGP, puede celebrar convenios con los vecinos, asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales y demás personas físicas o jurídico-colectivas interesadas, para que participen en el cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios verdes urbanos.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

El cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas ajardinadas de las medianerías, así como de los árboles ubicados en las mismas, lo realizan los propietarios, poseedores o responsables de los inmuebles con los que aquellas colinden, sin necesidad de convenio, siempre que tales actividades se efectúen conforme a las disposiciones de este Ordenamiento.

Solicitud para el convenio

Artículo 207. Para celebrar el convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, el solicitante debe formular la propuesta correspondiente ante la DGPA, se debe precisar la ubicación y extensión de las áreas verdes cuyo cuidado, limpieza y mantenimiento se pretende asumir.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior debe formularse, en lo conducente, en los términos dispuestos en el artículo 204 de este Ordenamiento.

Plazo para presentar el proyecto de diseño paisajístico o de jardinería

Artículo 208. Las personas físicas o jurídico-colectivas con las que el Municipio celebre los convenios a que se refiere el primer párrafo del artículo 206 de este Ordenamiento, deben presentar a la DGPA dentro de los veinte días hábiles siguientes a la suscripción del instrumento respectivo, y de manera previa a la realización de cualquier obra o actividad en las áreas objeto del mismo, el proyecto de diseño paisajístico o de jardinería.

La DGPA cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para emitir el dictamen respectivo.

Si vencido el plazo a que se refiere para el otorgamiento del proyecto, la DGPA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización del mismo.

Obligaciones de la persona con que se celebre el convenio

Artículo 209. Con motivo del convenio a que se refiere el primer párrafo del artículo 206 de este Ordenamiento, la persona física o jurídico-colectiva con la que el Municipio lo celebre, se obliga a:

- I. Efectuar el cuidado, limpieza y mantenimiento de las áreas objeto del convenio, en las condiciones que se establezcan en el instrumento respectivo;
- II. Realizar el riego de las áreas objeto del convenio, preferentemente con agua tratada;
- III. Forestar las áreas objeto del convenio, únicamente con especies listadas en la paleta vegetal, y bajo los términos y condiciones estipuladas en la misma;
- IV. Aplicar el riego de las áreas objeto del convenio en horario nocturno, durante la primavera y el verano, y en horario diurno, en otoño e invierno; y
- V. Presentar a la DGPA, los informes que se establezcan en el convenio respectivo.

Áreas verdes a cargo de personas físicas y jurídico-colectivas

Artículo 210. Las personas físicas o jurídico-colectivas con las que el Municipio celebre los convenios a que se refiere el primer párrafo del artículo 206 de este Ordenamiento, pueden hacer mención de su imagen o razón social en las áreas bajo su cuidado, ornato y mantenimiento, en las condiciones y características que autorice la DGPA.

Cualquier elemento distinto a los autorizados, puede ser retirado por la DGPA, con independencia de las sanciones administrativas que resulten aplicables en materia de anuncios y de seguridad vial.

Límites de los convenios celebrados para la custodia y conservación de áreas verdes
Artículo 211. Los convenios celebrados y que se celebren en los términos del primer párrafo del artículo 206 de este Ordenamiento, no generan derecho real alguno, ni constituyen, en forma alguna, autorización para la tala o trasplante de los árboles o palmeras arraigados en el área materia de los mismos.

Sección II
Uso de espacios verdes urbanos

Obligaciones de los habitantes en la limpieza de espacios verdes urbanos
Artículo 212. Es obligación de todo habitante del Municipio, colaborar con las autoridades municipales competentes, en el cuidado y limpieza de los espacios verdes urbanos.

Prohibiciones en los espacios verdes urbanos
Artículo 213. En cualquier espacio verde urbano, está prohibido:

- I. Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- II. Introducir a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal peligroso y/o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con cadena o correa, y pechera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y mortología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;
- III. Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;
- IV. Producir fuego o encender fogatas;
- V. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo;
- VI. Introducirse a cualquier área restringida;
- VII. Introducir cualquier vehículo automotor, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;
- VIII. Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, salvo aquellas que realicen las dependencias y entidades competentes para optimizar su uso y conservación;
- IX. Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- X. Emitir, por cualquier medio, ruido o vibraciones en contravención a este Ordenamiento y las normas oficiales mexicanas relativas;
- XI. Introducir algún arma o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- XII. Realizar alguna excavación o cualquier otra acción para retirar tierra, pasto o plantas ornamentales, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- XIII. Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante;
- XIV. Utilizar el agua de cualquier fuente para consumo humano, o para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble; y
- XV. Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por las autoridades municipales competentes, sin contar con el mismo.

Permiso para eventos espacios verdes urbanos

Artículo 214. La instalación de cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, así como la realización de cualquier espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de alguna otra actividad similar, dentro de cualquier espacio verde urbano, requiere del permiso respectivo, previamente otorgado por la DGPA.

Requisitos para tramitar permiso

Artículo 215. Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGPA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, se debe precisar:

- I. La descripción de las actividades que pretende realizar, incluyendo el horario respectivo;
- II. La ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y
- III. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Disposiciones a las que se debe sujetar el permiso

Artículo 216. La realización de las actividades para las que se otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, están sujetas a las disposiciones previstas en este Ordenamiento, en materia de gestión y manejo integral de los residuos, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica, lumínica y acústica.

En todo caso, el titular del permiso a que se refiere el artículo anterior es responsable de efectuar esas actividades de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento y, en su caso, de presentar los avisos y de obtener los permisos respectivos.

La DGPA puede implementar las acciones administrativas necesarias para que la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, se autoricen en un solo acto administrativo, en lo que respecta a su competencia.

**Capítulo XIV
Arbolado urbano**

**Sección I
Forestación urbana**

Características de la paleta vegetal

Artículo 217. Mediante la Paleta Vegetal, se determinan la especie y características de los árboles y palmeras susceptibles de utilizarse en la forestación de los espacios verdes urbanos, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

La plantación de árboles y palmeras en los sitios a que se refiere el párrafo anterior, debe realizarse con las especies listadas en la Paleta Vegetal y atendiendo a los términos, condiciones y especificaciones establecidas en la misma, así como en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades municipales competentes.

Requisitos para la plantación de árboles o palmeras

Artículo 218. En la plantación de cualquier árbol o palmera, en algún espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, se debe:

- I. Utilizar sólo alguna de las especies determinadas en la paleta vegetal, en los términos y condiciones estipuladas en la misma, así como en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades municipales competentes;
- II. Ubicar el espécimen a una distancia mayor a:

- a) Un metro con cincuenta centímetros de cualquier inmueble colindante, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo;
- b) Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva o con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo;
- III. Utilizar especies con raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y
- IV. En la forestación de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, utilizar especies arbóreas conformes a las disposiciones en materia de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Artículo 219. Está prohibido plantar algún árbol o palmera:

- I. En contravención a lo dispuesto en el artículo 218 del presente ordenamiento;
 - II. Sobre algún gasoducto o poliducto, la red de fibra óptica o de distribución de agua potable o energía eléctrica, o de conducción de gas o de aguas residuales o pluviales;
 - III. En cualquier banqueta con un ancho menor a dos metros;
 - IV. En cualquier sitio ubicado a una altitud igual o mayor a dos mil metros sobre el nivel medio del mar, tratándose de especímenes de especies tropicales; y
 - V. En cualquier otra área en donde el espécimen no tenga espacio suficiente para su desarrollo, o que pueda afectar a la infraestructura pública o privada.
- El responsable de la plantación de cualquier árbol o palmera en contravención a las disposiciones de este artículo, está obligado a trasplantarlo, a su costa, ubicándolo en un sitio adecuado a su especie y morfología, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

Participación social en programas de forestación
Artículo 220. Las autoridades municipales competentes deben promover la participación social en la elaboración y ejecución de programas para forestar los espacios verdes urbanos.

Administración de viveros de propiedad municipal
Artículo 221. La DGPA administra los viveros de propiedad municipal, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines.

Las especímenes vegetales producidos o dispuestos en los viveros de propiedad municipal están destinados a la forestación de los centros de población del Municipio, a la reforestación de áreas naturales protegidas y zonas de recarga de mantos acuíferos ubicados en el territorio del mismo, así como a la promoción de una cultura de participación social responsable en el cuidado de los recursos naturales, entre los habitantes del Municipio.

Únicamente cuando existan excedentes en la producción de los viveros, la DGPA puede comercializar los mismos, con base en una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaborados.

Promoción de huertos familiares, azoteas y muros verdes
Artículo 222. La DGPA puede promover la creación de huertos familiares, así como de azoteas y muros verdes, tanto en inmuebles de propiedad privada como en edificios públicos.

En la instalación de azoteas y muros verdes, debe verificarse que no se ocasione o pueda ocasionarse alguna falla en la estructura de los bienes inmuebles. Tratándose de edificios de propiedad municipal, se debe obtener previamente el dictamen estructural expedido por la Dirección General de Obra Pública, conforme al proyecto respectivo.

En el caso de azoteas verdes, debe preverse el desalojo del agua de lluvia, conduciéndola algún sistema de captación o almacenamiento de escurrimientos pluviales o de riesgo de áreas ajardinadas o, en su defecto, al drenaje pluvial.

Sección II Protección al arbolado urbano

Prohibiciones respecto al arbolado urbano

Artículo 223. En materia de protección al arbolado urbano está prohibido:

- I. Talar, trasplantar, retirar o podar cualquier árbol o palmera ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- II. Podar drásticamente cualquier árbol o palmera, de manera que se retire más del treinta por ciento del follaje o cualquier rama mayor a diez centímetros de diámetro medida en el cuello de la propia rama, salvo que se trate de alguna poda de restauración o de saneamiento, realizada en los términos de este Ordenamiento, o de especímenes ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana;
- III. Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura, aceite, algún agente químico o cualquier otro material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicada en cualquier espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos en este Ordenamiento;
- VI. Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;
- VII. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento
- VIII. Colocar cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro elemento o instalación de servicio público o privado sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, sin contar con el dictamen respectivo o en contravención a los términos y condiciones estipulados en el mismo; y
- IX. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala, trasplante o retiro de algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Tratamiento del arbolado urbano

Artículo 224. En los árboles ubicados en los centros de población del Municipio, sólo pueden aplicarse:

- I. Poda de formación: Aquella que se realiza en algún espécimen para:

- a) Acelerar el crecimiento o darle la estructura física adecuada y estabilizarlo en forma paulatina, en su etapa de desarrollo;
 - b) Derogado; o
 - c) Librar al fuste de follaje hasta una altura mínima de dos metros con ochenta centímetros, en su etapa de madurez;
- II. Poda de liberación: Aquella que se efectúa en algún ejemplar para disminuir su altura o extensión de manera adecuada, con el propósito de:
- a) Despejar líneas eléctricas;
 - b) Prevenir cualquier posible daño a la infraestructura pública o privada; o
 - c) Prevenir algún riesgo a la población;

III. Poda de estimulación: Aquella que se realiza en algún espécimen para provocar su tendencia a la floración o el surgimiento de nuevas ramas;

IV. Poda de saneamiento: Aquella que se realiza en algún espécimen para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del espécimen o que representan un riesgo de contagio a ejemplares sanos;

V. Poda de aclareo: Aquella que se efectúa en algún ejemplar para remover de forma selectiva ramas vivas de hasta seis centímetros de diámetro medidas en el cuello de las propias ramas, así como brotes adventicios de la parte basal, con objeto de mejorar su estructura, incrementando la penetración de la luz solar y permitiendo mayor flujo del aire; y

VI. Poda de restauración: Aquella que se realiza para remover ramas, brotes o tocónes de algún espécimen dañado o podado de manera drástica, con objeto de estabilizar su estructura y recuperar su forma, de manera paulatina.

Poda de palmeras Artículo 225. Tratándose de palmeras, sólo puede realizarse la poda para la remoción de brotes, tallos o palmas secas, siempre que se evite dañar el tejido del fuste.

Poda de confieras Artículo 226. En cualquier confiera ubicada en alguno de los centros de población del Municipio, sólo pueden aplicarse podas de formación o de saneamiento, en los términos del artículo 224, fracciones I y IV, de este Ordenamiento.

En caso de que alguna confiera requiera que se le aplique algún otro tipo de poda a las previstas en el párrafo anterior, el interesado debe obtener previamente el permiso otorgado por la DGFA, sujetándose, en lo conducente, a las disposiciones de los artículos 242 y 243 de este Ordenamiento.

Medidas para evitar la contaminación por poda Artículo 227. Toda persona que realice alguna poda a cualquier árbol o palmera, debe tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación o contagio fitosanitario del ejemplar de que se trate, incluyendo la desinfección de los instrumentos, equipo y herramientas de trabajo, así como la aplicación de fungicida con sellador en todos los cortes realizados.

Trasplante de árboles o palmeras Artículo 228. El trasplante de cualquier árbol o palmera debe sujetarse a los términos, condiciones, limitaciones y restricciones que se establezcan en la autorización respectiva, así como a las disposiciones siguientes:

- I. Para preparar al espécimen para el trasplante, previamente se debe:
 - a) Aplicar al ejemplar una poda de saneamiento y para el retiro de ramas que interfieran con la maniobra, sin que se retire más del treinta por ciento del área total de la copa;
 - b) Amarrar tantas ramas como sean posible para evitar que se rompan durante su transporte, sin dañar la corteza o las propias ramas;
 - c) Marcar la orientación al norte, del espécimen de que se trate, para asegurar que sea establecido en su misma orientación; y
 - d) Realizar el banqueo del ejemplar, mediante la apertura de zanjas alrededor del mismo, a fin de formar el cepellón respectivo;
- II. Para preparar el sitio de destino del ejemplar, previamente se debe:
 - a) Verificar que el sitio cuenta con el espacio adecuado para la realización de la maniobras relativas y que cumple con las términos, condiciones y especificaciones establecidas en este Ordenamiento, la Paleta Vegetal y las demás disposiciones jurídicas relativas, de acuerdo con la especie de que se trate;
 - b) Abrir la cepa de plantación, con un diámetro de, al menos, cincuenta centímetros mayor al del cepellón y con una profundidad de, al menos, cincuenta centímetros mayor a la altura del mismo; y
 - c) Colocar una capa de composta en el fondo de la cepa y aplicar un riesgo para humedecerla;
- III. Para extraer el ejemplar de su sitio de origen, se debe:
 - a) Formar el cepellón en forma cónica, disminuyendo hacia la base; con un diámetro de al menos veinticinco centímetros, por cada dos centímetros de diámetro del tronco, medido a treinta centímetros su parte basal, y una profundidad de al menos cien centímetros, en caso de cualquier espécimen con un fuste con un diámetro menor a treinta y cinco centímetros; tratándose de algún ejemplar con un diámetro mayor, el cepellón debe tener una profundidad de al menos ciento treinta centímetros;
 - b) Envolver el cepellón con algún geotextil o lona resistente, atándolo de manera que no se desmorone;
 - c) Tomar las medidas y acciones necesarias para evitar la exposición de las raíces a la intemperie;
 - d) Efectuar la remoción del espécimen con el equipo y las medidas necesarias para evitar cualquier daño o afectación al fuste, a la copa o al cepellón; y
 - e) Recortar las puntas de las raíces magulladas o rotas, con el equipo y las medidas necesarias para evitar algún daño al sistema radicular del espécimen;
- IV. Para colocar del ejemplar en el sitio de destino, se debe:
 - a) Depositar el espécimen dentro de la cepa previamente humedecida, con la orientación al norte marcada con anterioridad, y retirando el geotextil con que se envolvió el cepellón;
 - b) Rellenar la cepa con tierra o composta y aplicar riego, una vez colocado el ejemplar;
 - c) En caso necesario, aplicar algún elemento para enraizar y colocar tutores; y
- V. Una vez efectuado el trasplante debe implementarse las medidas y acciones de conservación que determine la DGPA, en el permiso o autorización correspondiente, durante el periodo que se señale, dependiendo de la especie a trasplantar, del tipo de suelo en el sitio de destino, así como de la temporada en que se realice el trasplante.



Artículo 229. Para la realización del trasplante de cualquier árbol o palmera, además debe tomarse en consideración:

- I. La hora del día y, en su caso, la época del año más adecuada para la realización del trasplante;
- II. La especie, altura, edad, conformación física y estructura del fuste y de las ramas del espécimen; y
- III. El análisis previo del suelo donde ha de ser colocado el ejemplar trasplantado.

Artículo 230. La tala de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, únicamente procede cuando:

- I. Presente daño irreversible y degenerativo;
- II. Las raíces, fuste o follaje dañen la infraestructura pública o cualquier otra edificación, siempre que no sea suficiente la poda de liberación y no sea física o técnicamente viable realizar el trasplante del mismo;
- III. Represente un riesgo fitosanitario a los demás especímenes vegetales;
- IV. Sea necesaria para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, y siempre que no sea física o técnicamente posible realizar el trasplante del espécimen; o
- V. Se presente una situación de riesgo que pueda afectar la integridad de las personas, o de los bienes públicos o privados.

Artículo 231. El retiro de los restos de cualquier árbol o palmera, ubicado en alguno de los centros de población del Municipio, únicamente procede cuando este muerto o seco en al menos, un noventa por ciento de su biomasa.

Sustitución de árboles o palmeras
Artículo 232. Cuando se realice la tala o el retiro de cualquier árbol o palmera, ubicado en algún espacio verde urbano, debe sustituirse por otro ejemplar de alguna de las especies listadas en la Paleta Vegetal y conforme los términos, condiciones y especificaciones estipuladas en la misma, siempre que se atienda a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de este Ordenamiento.
En caso de que la tala o el retiro de cualquier árbol o palmera haya sido motivada por la condición fitosanitaria del espécimen, antes de plantar el nuevo ejemplar, debe evaluarse si se toman las acciones y medidas necesarias para el saneamiento del sitio en que se encontraba el espécimen vegetal anterior o si se repone el espécimen retirado en otro sitio.

Control de plagas y enfermedades que afectan el arbolado urbano
Artículo 233. La DGPA debe tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar al arbolado urbano que se encuentra en espacios verdes urbanos.

La realización de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, en el arbolado arraigado en instalaciones a cargo de otras dependencias o entidades municipales, está a cargo de sus respectivas direcciones generales.

Obligación de propietarios o poseedores de bienes inmuebles con árboles o palmeras

Artículo 234. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del Municipio, en el que se localice algún árbol o palmera, están obligados a tomar las medidas y acciones pertinentes para prevenir y controlar las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar a esos especímenes vegetales, así como de colaborar con las autoridades municipales competentes en la atención a las condiciones fitosanitarias del mismos.

***Requerimiento para controlar y evitar
diseminación de plagas o enfermedades del arbolado***

Artículo 235. Cuando la DGPA tenga conocimiento de la presencia de alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en alguno cuyo mantenimiento no esté a cargo de esa dependencia, puede requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlarla y para evitar su diseminación.

En este caso, la DGPA debe implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competen emitir.

***Medidas o acciones para controlar
plagas o enfermedades del arbolado***

Artículo 236. La DGPA puede ordenar e implementar, cuando proceda y a costa del propietario, las medidas y acciones pertinentes para controlar alguna plaga o enfermedad que afecte algún árbol o palmera, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la DGPA debe emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la Tesorería Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Obras de equipamiento sobre árboles o palmeras

Artículo 237. La colocación de cualquier cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, o cualquier otro equipamiento urbano o instalación para la prestación de servicios públicos, sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común, debe sujetarse a las especificaciones técnicas que determine la DGPA en el dictamen correspondiente.

En tratándose de obras que deban sujetarse previamente a la evaluación del impacto ambiental por parte de la DGPA, la dictaminación a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse en los cauces de ese procedimiento

Requisitos para instalar equipamiento sobre árboles o palmeras

Artículo 238. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el solicitante debe presentar a la DGPA, el proyecto respectivo, en el que se debe precisar, al menos:

- I. La descripción pormenorizada y ubicación de las obras o actividades que pretenden realizarse;
- II. La propuesta de manejo del arbolado urbano arraigado en el área del proyecto; y
- III. El programa calendarizado de la obra.

Plazo para emitir el dictamen

Artículo 239. La DGPA cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la información relativa al proyecto de que se trate, para emitir el dictamen respectivo.

Si vencido el plazo a que se refiere para el otorgamiento del dictamen, la DGPA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las obras o actividades propuestas.



Sección III

Intervención al arbolado urbano

Supuestos que requieren permiso para la intervención al arbolado urbano
Artículo 240. Se requiere del permiso previamente otorgado por la DGPA en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. La poda, trasplante o tala de algún árbol o palmera, ubicado en cualquier espacio verde urbano o en algún otro bien inmueble de propiedad municipal, excepto cuando se trate de poda de saneamiento exclusivamente o de la poda de algún ejemplar localizado en la medianería del inmueble propiedad o en posesión del solicitante;
- II. El trasplante o tala de cualquier árbol o palmera, arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, que se ubique en algún otro bien inmueble distinto a los referidos en la fracción anterior; y
- III. El trasplante o tala de setos, localizados en cualquier bien inmueble ubicado dentro de alguno de los centros de población, que tengan una altura mayor de un metro y una longitud mayor a veinte metros.

Supuestos que requieren aviso para la intervención al arbolado urbano
Artículo 241. Sólo se requiere del aviso previamente presentado ante la DGPA cuando se trate de:

- I. La poda de algún árbol o palmera ubicado en la medianería del inmueble propiedad o en posesión del solicitante, o de la poda de cualquier espécimen arraigado a algún bien inmueble que no sea de propiedad municipal;
- II. La poda de saneamiento exclusivamente, de cualquier árbol o palmera arraigada en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población;
- III. El trasplante, tala o retiro de setos, localizados en algún bien inmueble ubicado dentro de cualquiera de los centros de población, que tengan una altura igual o menor de un metro y una longitud igual o menor a veinte metros; y
- IV. El retiro de los restos de algún árbol o palmera, arraigado en algún bien inmueble localizado dentro de cualquiera de los centros de población, que se encuentre muerto o totalmente seco.

Requisitos para solicitar el permiso o aviso
Artículo 242. Para solicitar el permiso o para formular el aviso a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, respectivamente, el solicitante debe presentar la solicitud correspondiente ante la DGPA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, debe precisarse:

- I. El número, especie y ubicación de los especímenes materia de la intervención;
- II. El tipo de intervención propuesta, conforme a las disposiciones de este capítulo;
- III. Los motivos por los que solicita la intervención; y
- IV. El nombre del responsable técnico de la realización de los trabajos relativos a la intervención solicitada.

Anexos de la solicitud de permisos o aviso
Artículo 243. La solicitud o aviso a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de:
I. El croquis de localización del sitio en que se ubican los especímenes objeto de la intervención; y

- II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión de:
- a) El bien inmueble en que se realizará la intervención al arbolado urbano, tratándose de especímenes en propiedad privada; o
 - b) El bien inmueble con el que colinda el sitio en que se localiza el espécimen, tratándose de árboles o palmeras en bienes municipales que pudieran estar afectando la propiedad privada.

Visita técnica y dictamen

Artículo 244. Una vez recibida la solicitud de intervención la DGPA debe llevar a cabo dentro los cinco días hábiles siguientes una visita técnica, a fin de realizar el dictamen correspondiente. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGPA debe formular el dictamen correspondiente en el que debe especificarse, al menos:

- I. El tipo de intervención solicitada, así como la procedencia de la misma;
- II. El número, especie, ubicación y tipo de intervención a los especímenes materia de la solicitud;
- III. Las alternativas de intervención, ~~en caso de que no proceda la que haya sido solicitada,~~ conforme a la información recabada durante la visita técnica;
- IV. Los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deba llevarse a cabo la intervención;
- V. El monto de los derechos que debe cubrir el solicitante por la intervención solicitada;
- VI. En su caso, el número y especie de los especímenes que el solicitante debe entregar por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, como medida de compensación; y
- VII. La firma de quien lo emite.

Plazo para emitir resolución

Artículo 245. Cuando el aviso se refiera a alguno de los supuestos previstos en el artículo 241 de este Ordenamiento, si dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la visita técnica a que se refiere el artículo anterior, la DGPA no efectúa la notificación respectiva, debe entenderse que no existe inconveniente en que se efectúe la intervención solicitada, en los términos del aviso presentado.

En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar la intervención de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Plazo para acreditar el pago de los derechos

Artículo 246. Una vez emitido el dictamen a que se refiere el artículo 254 de este Ordenamiento, la DGPA debe requerir al solicitante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acredite, en su caso, el pago de los derechos correspondientes, así como la entrega, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, de los árboles, palmeras o plantas ornamentales determinados en el dictamen, como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente.

La DGPA cuenta con tres días hábiles para emitir el permiso solicitado, una vez que el solicitante le haya acreditado que ha efectuado el pago de los derechos correspondientes y que ha entregado los ejemplares vegetales determinados en el dictamen como medida de compensación.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la DGPA, debe tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite. Se debe prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo.

Vigencia del permiso Artículo 247. La vigencia del permiso no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que se trate de la ejecución de alguna obra de utilidad pública, en cuyo caso la vigencia puede ser de hasta sesenta días hábiles, pudiendo ser renovada la vigencia del mismo hasta por un sólo periodo igual, siempre que se trate de la misma intervención al arbolado urbano y la solicitud relativa se presente, al menos, tres días hábiles antes del vencimiento del permiso respectivo.

Obligaciones para evitar daño a inmueble municipal o de uso común Artículo 248. Todo propietario o poseedor de cualquier bien inmueble localizado en alguno de los centros de población del Municipio, en el que se localice algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, están obligados a tomar las medidas y acciones pertinentes para evitar que el follaje, las ramas o las raíces del ejemplar vegetal de que se trate, ocasione algún daño o alteración a cualquier bien inmueble municipal o de uso común, o impida o limite el uso de cualquier vialidad urbana.

Requerimiento para evitar daño o alteración a bien inmueble municipal o de uso común Artículo 249. Cuando la DGA tenga conocimiento que algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, esta provocando alguna de las afectaciones a que se refiere el artículo anterior, puede requerir al propietario, poseedor o responsable del mismo, para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva, tome las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alteración ocasionado.

En este caso, la DGA debe implementar las facilidades administrativas necesarias para la tramitación oportuna de los permisos que le competan emitir.

Medidas para evitar el daño ocasionado por el arbolado urbano o palmeras Artículo 250. La DGA puede ordenar e implementar, cuando proceda y a costa del propietario, las medidas y acciones pertinentes para controlar o evitar el daño o alteración ocasionado por algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal, ubicado en cualquier bien inmueble de propiedad privada o en aquellos que no sean de propiedad municipal, en los términos del artículo anterior, cuando el propietario o o responsable del mismo haya sido omiso en atender el requerimiento respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, la DGA debe emitir el dictamen en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo, remitiéndolo de inmediato a la Tesorería Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Autorización para el programa de vegetación urbana Artículo 251. Los propietarios, poseedores o responsables de instalaciones deportivas o recreativas, campos de golf, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, traccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, parteeones, cementerios y cualquiera otra instalación ubicada dentro de algún centro de población, en la que se localice uno o varios conjuntos de árboles o palmeras, conformados por al menos cuarenta especímenes, pueden solicitar a la DGA, la autorización del programa de manejo de vegetación urbana.

Tratándose de instalaciones a cargo de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal estatal, el titular de la misma o su representante, puede solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Propuesta del programa de manejo de vegetación urbana Artículo 252. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, debe presentarse a la DGA, la propuesta del programa de manejo de vegetación urbana.

Objeto y requisitos del programa de manejo de vegetación urbana

Artículo 253. El programa de manejo de vegetación urbana es el instrumento técnico operativo, elaborado por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o por un arborista certificado, que describe y proyecta las acciones y procedimientos para la plantación, conservación, intervención, restauración y aprovechamiento sustentable de los árboles o palmeras, localizadas en un inmueble determinado, ubicado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, y debe contener, al menos:

- I. Los datos generales de la instalación en que se pretende ejecutar el programa de manejo de vegetación urbana, incluyendo el croquis de localización a escala 1:50,000, en imagen satelital o carta topográfica expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- II. Los datos generales del solicitante;
- III. Los datos generales del prestador de servicios técnicos ambientales responsable de la elaboración del programa, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva;
- IV. La descripción del medio físico del inmueble en que se prevé ejecutar el programa de manejo de vegetación urbana, incluyendo la **evidencia fotográfica explicativa**;
- V. El inventario, con nombre científico y común, de los árboles o palmeras;
- VI. El diagnóstico general del estado físico y sanitario del arbolado urbano y de la cubierta vegetal, así como de las condiciones físicas, biológicas y ecológicas del suelo en que se encuentran arraigados;
- VII. La propuesta de intervención, con la descripción de las especificaciones técnicas respectivas, tratándose de:
 - a) Vegetación exótica: Espécimen o población que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural;
 - b) Vegetación invasora: Espécimen o población exótica que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que puede amenazar a la vegetación nativa, la economía, la infraestructura o la salud pública, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control; y
 - c) Vegetación que se torna perjudicial: Espécimen o población que por la modificación a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su ámbito de distribución natural, ocasiona efectos negativos al ambiente natural, la infraestructura, o la salud pública, a otras especies o los seres humanos, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control;
- VIII. El programa para el manejo integral de plagas y enfermedades;
- IX. La propuesta de las medidas de prevención, mitigación y compensación correlativas a la propuesta de intervención al arbolado urbano, incluyendo, en su caso, las labores y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del mismo y de la cubierta vegetal;
- X. La estimación del volumen y características de los residuos que vayan a generarse, y la respectiva propuesta de manejo, aprovechamiento sustentable o disposición final;
- XI. El programa calendarizado; y
- XII. La firma del prestador de servicios técnicos ambientales o del arborista certificado responsable de su elaboración.

Artículo 254. Una vez admitida a trámite la solicitud respectiva, el personal adscrito a la DGPA debe realizar la visita técnica respectiva en el término de cinco días hábiles.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGPA debe formular el dictamen correspondiente que debe contener, al menos, las mismas especificaciones a que se refiere el artículo 244 de este Ordenamiento.

Artículo 255. Una vez emitido el dictamen a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la DGPA debe requerir al solicitante para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acredite el pago de los derechos correspondientes, así como la entrega, por conducto de la Dirección de Parques y Jardines, de los árboles, palmeras o plantas ornamentales determinados en el dictamen, como medida de compensación respecto de la intervención que resultase procedente.

La DGPA cuenta con tres días hábiles para emitir el permiso solicitado, una vez que el solicitante le haya acreditado que ha efectuado el pago de los derechos correspondientes y que ha entregado los ejemplares vegetales determinados en el dictamen como medida de compensación.

Transcurrido el plazo otorgado para la atención del requerimiento, sin que el solicitante haya dado cumplimiento al mismo, la DGPA, debe tener por no presentada la solicitud respectiva, dejando a salvo los derechos para iniciar un nuevo trámite. Se debe prevenir al solicitante de lo anterior, al momento de notificar el requerimiento respectivo

Artículo 256. Los programas de manejo de vegetación urbana pueden tener una vigencia de hasta tres años, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, y puede ser renovada por periodos iguales

Artículo 257. Para tramitar la renovación de la autorización del programa de manejo de vegetación urbana, el titular de la misma debe presentar a la DGPA, la solicitud respectiva en la que, además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, debe acompañar un informe de resultados, suscrito por un prestador de servicios técnicos ambientales especializado en manejo de vegetación urbana o por un arborista certificado, en el que, en su caso, se adicionen o modifiquen las propuestas de intervenciones al arbolado urbano y a la cubierta vegetal, así como las respectivas medidas de prevención, mitigación o compensación.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, debe formularse, al menos, quince días hábiles antes del vencimiento de la autorización respectiva.

Artículo 258. Los residuos generados en la tala, retiro, poda o trasplante de árboles, palmeras o cualquier otro elemento de la cubierta vegetal, deben ser dispuestos de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y, en su caso, en los sitios que se determinen en el permiso respectivo.

La DGPA puede promover la creación de centros de composteo, en los que pueden disponerse los residuos sólidos urbanos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO XV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 259.- La DGPA en coordinación con el SIMAPAG regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reuso o tratadas.

Coordinación de la DGPA y el SIMAPAG

Aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal

Artículo 260.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Municipio, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:

- I. Corresponde al Gobierno Municipal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;
- V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud;
- VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;
- VII. El reuso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso; y
- VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

Criterios

Artículo 261.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;
- II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;
- III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Municipio;
- IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- V. Los programas parciales y delegacionales de desarrollo urbano;
- VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos; y
- VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia.

Disponibilidad de agua y abatir los niveles

Artículo 262.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la DGPA deberá:

- I. Proteger las zonas de recarga;
- II. Promover, coordinadamente con el SIMAPAG, acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;
- III. Establecer las zonas críticas y formular, conjuntamente con el SIMAPAG programas especiales para éstas;
- IV. Desarrollar conjuntamente con el SIMAPAG, programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y
- V. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

Obligaciones de los ciudadanos

Artículo 263.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Usar racionalmente el agua;
- II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios;
- III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y
- IV. La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.

Artículo 264.- La DGA, en el ámbito de sus competencias, realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.

Artículo 265.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de aguas superficiales del Municipio.

CAPÍTULO XVI CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

Artículo 266.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;
- III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;
- V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos; y
- VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud.

Criterios

Artículo 267.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias del Gobierno Municipal, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general;
- III. La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano;
- IV. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;
- V. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas;
- VI. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y vegetación forestal;
- VII. La formulación del programa de ordenamiento ecológico; y
- VIII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Dirección.

CAPÍTULO XVII RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

Artículo 268.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Ayuntamiento, por causa de interés público y tomando en consideración a la sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.

Obligaciones a restaurar el suelo

Artículo 269.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 270.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la DGPA formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollen. En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Dirección deberá de promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.

Conservación que presentan deterioro ecológico

CAPITULO XVIII

Cambio climático y sustentabilidad energética

Seccion I

Mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático

Artículo 271. La DGPA está facultada para:

- I. Compilar y difundir la información relevante que genere la administración pública municipal centralizada y descentralizada del Municipio, en materia de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- II. Coordinar la elaboración del proyecto del programa municipal de cambio climático y de sus respectivas actualizaciones, así como la propuesta de asignación presupuestal para la ejecución de los proyectos, medidas y acciones en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático; y
- III. Fomentar la concientización de la población sobre el cambio climático, así como sobre la mitigación y adaptación de sus efectos en el Municipio.

Coordinación en materia de los efectos cambio climático

Artículo 272. La formulación y ejecución de los proyectos, medidas y acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, debe ser coordinada por la DGPA, en los términos de lo dispuesto en la LGEEPA, la Ley General de Cambio Climático y las demás disposiciones jurídicas relativas, con base en:

- I. Los programas municipales de educación ambiental, espacios verdes urbanos, cambio climático, mejoramiento de la calidad del aire y sustentabilidad energética;
- II. El Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro; y
- III. El atlas de riesgos.

Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero y de carbono negro

Artículo 273. Para la integración del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes, la DGPA debe aplicar las directrices y metodologías que al efecto establezcan las autoridades competentes, considerando los elementos siguientes:

- I. Los compuestos de emisiones materia del inventario;
- II. La determinación de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero ubicadas en el Municipio; y



Las emisiones de gases de efecto invernadero.

III.

Facultades de la DGA en materia de Sustentabilidad Energética

I. Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Sustentabilidad Energética y de sus respectivas actualizaciones, con la participación que le corresponda al Instituto Municipal de Planeación;

II. Intervenir en la gestión y aplicación de recursos para la ejecución de los proyectos y medidas y acciones en materia de sustentabilidad energética;

III. Solicitar a las instancias correspondientes, la información relativa al diseño, implementación y evaluación del Programa Municipal de Sustentabilidad Energética;

IV. Integrar los indicadores en materia de sustentabilidad energética del Municipio; y

V. Compilar y difundir la información relevante que se genere en el municipio en materia de sustentabilidad energética.

Obligación de implementar las acciones del Programa Municipal de Sustentabilidad Energética

Artículo 275. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal están obligadas, en el ámbito de su competencia, a implementar las acciones y medidas establecidas en el Programa Municipal de Sustentabilidad Energética, así como a proporcionar la información respectiva a la DGA, en los términos del presente Capítulo y de las demás disposiciones jurídicas relativas.

Inclusión de zonas vulnerables en el programa municipal de cambio climático

Artículo 276. En el programa municipal de cambio climático deben identificarse las zonas vulnerables a los efectos del cambio climático, a efecto de que se incorporen al atlas de riesgos del Municipio.

Obligaciones de las dependencias y entidades

Artículo 278. Con base en la información contenida en el programa municipal de cambio climático y, en su caso, en el atlas de riesgos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover ante el Ayuntamiento, el establecimiento de las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones, en el programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, así como la revisión y modificación de los reglamentos municipales relativos;

II. Diseñar e implementar las medidas y acciones necesarias para evitar el desarrollo de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo y, en su caso, establecer las medidas y acciones para la reubicación de los mismos;

III. Determinar y promover la ejecución de las obras de infraestructura pública para la prevención y atención a contingencias en áreas urbanizadas ubicadas en zonas de alto riesgo;

IV. Desarrollar y ejecutar los proyectos, medidas y acciones preventivas y correctivas, para atender de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

V. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;

VI. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;

- VII. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- VIII. Fomentar la recarga de acuíferos e impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;
- IX. Suspender, modificar u otorgar de manera condicionada, los permisos de uso de suelo o los permisos ambientales de funcionamiento, estableciendo los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos que resulten aplicables;
- X. Establecer o modificar los límites máximos de emisión específicos que hubieren sido fijados en los permisos ambientales de funcionamiento; y
- XI. Revocar o negar el otorgamiento de los permisos de uso de suelo o los permisos ambientales de funcionamiento.

Artículo 279. La DGPA debe facilitar y fomentar la **concientización de la población** sobre los efectos del cambio climático, en coordinación con las dependencias y entidades municipales correspondientes.

Sección II Sustentabilidad energética

Artículo 280. El Municipio puede fomentar, a través de la DGPA y la Dirección General de Economía, la **Fomento a las empresas con fuentes renovables de energía** instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, con las siguientes aplicaciones:

- I. Generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas por la legislación federal relativa;
- II. Producción, comercialización, distribución, transporte, almacenamiento y uso eficiente de bioenergéticos, así como la promoción de la infraestructura relacionada, en los términos de la legislación federal relativa; y
- III. Aprovechamiento de energías limpias para el desarrollo de procesos productivos.

Artículo 281. La DGPA, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, puede promover la **Promoción de proyectos con fuentes renovables de energía** realización de proyectos y la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, que contemplen la aplicación de las fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos del Código Territorial, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

En el proceso de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere este artículo, debe incluirse la verificación del funcionamiento de las tecnologías relacionadas con las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética.

Capítulo XIX Sección I

Prevención y control de la contaminación a la atmósfera proveniente de fuentes móviles

Artículo 282. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por cualquier fuente móvil, no deben exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas.



Artículo 283. Obligación de los propietarios y poseedores de vehículos automotores en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, establezca la LGEEPA, la LPAGE, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas, así como los programas y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Asimismo, están obligados a realizar, periódicamente, la verificación de sus emisiones a la atmósfera, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, programas de verificación vehicular, y demás disposiciones jurídicas relativas.

La verificación vehicular sólo puede realizarse en centros autorizados por las autoridades ambientales correspondientes.

Artículo 284. Solicitud de copia de dictámenes a centros de verificación vehicular La DGA puede solicitar a los centros de verificación vehicular autorizados, copia de los dictámenes de los vehículos automotores que no hubieren aprobado la verificación vehicular, a efecto de que se lleve el control respectivo e implementen las medidas necesarias para la aplicación de este Ordenamiento.

Artículo 285. Autorización para el servicio público de transporte La Dirección de transporte público puede permitir la prestación del servicio público de transporte de ruta fija, únicamente con unidades que cuenten con el certificado expedido por un centro de verificación de ruta fija, en la que se determine que el vehículo de que se trate no rebasa los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 286. Obligación a los concesionarios del servicio de transporte público de ruta fija Los concesionarios del servicio de transporte público de ruta fija, deben tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos automotores no rebasan los límites máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 287. Verificación de vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de ruta fija Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de ruta fija, deben someter a verificación sus vehículos automotores en el periodo y en el centro de verificación que corresponda, conforme al programa que emita las autoridades correspondientes.

Asimismo deben cubrir los productos que por este concepto establezca la legislación aplicable.

Artículo 288. Convenios o acuerdos para habilitar centros de verificación El Ayuntamiento puede suscribir los convenios o acuerdos de coordinación o colaboración, por medio de los que se habilite a los centros de verificación autorizados por las autoridades correspondientes, para la verificación del cumplimiento del programa a que se refiere el artículo anterior, así como los límites máximos permisibles provenientes de las unidades afectas a la prestación del servicio público de transporte de ruta fija.

Artículo 289. Constancia de verificación del vehículo automotor Los centros de verificación deben expedir una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor.

La original de la constancia deberá ser conservada por el propietario del vehículo, entregando una copia de la misma a la Dirección de Transporte Público.

Artículo 290. Obligación a los propietarios de vehículos automotores de transporte público de ruta fija En caso de que, del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos automotores del transporte público de ruta fija, rebasan los

límites máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, los propietarios deben efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos automotores, éstos deben someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

Suspensión de la prestación del servicio público de transporte de ruta fija

Artículo 291. Con base en las constancias a que se refiere el artículo 289 de este Ordenamiento, la Dirección de Transporte Público puede ordenar la suspensión de la prestación del servicio público de transporte de ruta fija en las unidades que de manera reincidente, se contravengan las disposiciones de la LGEEPA, la LPPAEG, este Ordenamiento y las normas oficiales mexicanas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.

Sección II

Contingencias ambientales por contaminación atmosférica

Programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas

Artículo 292. El Ayuntamiento puede formular, en coordinación con las autoridades competentes, los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas en las que se lleguen a exceder los límites máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera en el Municipio.

Medidas o acciones por contingencia ambiental o emergencia ecológica

Artículo 293. Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la DGPA, puede imponer, de inmediato, las medidas o acciones que, en su caso, determinen los programas o estrategias a que se refiere el artículo anterior, dentro de las que podrán incluirse, entre otras:

- I. Limitar o suspender la circulación de vehículos en zonas críticas determinadas por la DGPA;
- II. Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, atendiendo a:
 - a) Año o modelo de vehículos;
 - b) Tipo, clase o marca;
 - c) Número de placas de circulación; o
 - d) Calcomanía por días o periodos determinados;
- III. Limitar o suspender la operación de fuentes fijas de competencia municipal ubicadas en zonas críticas, así como aquellas en que funcione algún equipo de combustión con una capacidad térmica nominal igual o mayor a cuarenta y dos gigajoules por hora (GJ/h) o su equivalente, o en las que las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental graves;
- IV. Restringir o suspender la ejecución de obras públicas, así como la realización de actividades de mantenimiento vial; y
- V. Retirar de la circulación los vehículos automotores que emitan humo notoriamente, o que no respeten las limitaciones o restricciones establecidas en los planes o programas que se formulen conforme a este Ordenamiento, así como imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas relativas.



Capítulo XX

Prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y luminica

Sección I

Prevención y control de la contaminación por la emisión de ruido y vibraciones

Objetivo
Artículo 294. Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del Municipio, la contaminación por ruido y por vibraciones generadas por fuentes fijas o móviles de competencia municipal.

Artículo 295. Se considera como fuente fija emisora de ruido, de competencia municipal, a cualquier establecimiento mercantil o de servicios, fijo, semifijo o ambulante, que no sea de competencia federal o estatal, incluyendo cualquier obra civil, feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquier otra actividad similar.

En caso de que se genere ruido en alguna casa-habitación, debe estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía para el Municipio de Guanaquato.
Artículo 296. El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas y móviles emisoras de ruido, es el que se determine en las normas oficiales mexicanas relativas.

Artículo 297. Para la medición de la emisión de ruido generada por fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, se debe aplicar la metodología y los procedimientos establecidos en la LGEEPA, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 298. Para determinar sobre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas o móviles a que se refiere este capítulo, la DGPA puede realizar, por conducto de personal autorizado, las mediciones pertinentes, según los procedimientos que se señalan en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas, con independencia de la realización de las acciones de inspección y vigilancia estipuladas en el título octavo de este Ordenamiento.

Medidas para evitar contaminación por ruido o vibraciones
Artículo 299. La DGPA puede dictar las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este Ordenamiento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido o vibraciones.

Obligaciones de los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles
Artículo 300. Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben contar con los equipos y aditivos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

Los propietarios o responsables de fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, que utilicen instrumentos o equipos que generen o pudieran generar vibraciones, deben contar con las instalaciones, equipos y aditivos necesarios para reducir las

Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deben proporcionar a la DGPA, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este Ordenamiento.

Medidas y acciones respecto a fuentes fijas emisoras de ruido

Artículo 301. Las fuentes fijas emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben emplazarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, con los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, por motivos de índole estrictamente técnicos, el responsable de la fuente fija debe implementar las medidas y acciones necesarias para conseguir un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Horarios para realizar difusión fonética

Artículo 302. Los carillones, bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces u otros equipos de sonido instalados en cualquier vehículo para la realización de cualquier actividad de difusión fonética, sólo pueden operarse entre las 7:00 y las 21:00 horas, y siempre que se ajusten a los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate.

Está prohibida la emisión de ruido en las zonas urbanizadas de cualquier centro de población, provenientes de cualquiera de los dispositivos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, que requiera para su funcionamiento de algún compresor de aire.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo, los vehículos afectos a la realización de las funciones de seguridad pública, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia. El uso de sirenas es exclusivo de las unidades a que se refiere este párrafo.

Prohibición en vehículos de tracción animal

Artículo 303. Está prohibido que en los vehículos de tracción animal, los carillones, bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces u otros equipos de sonido a que se refiere el artículo anterior, se coloquen con dirección a la cabeza del espécimen, y a menos de tres metros de distancia respecto a la misma.

Horarios para emisión de ruido en vía pública o recintos descubiertos

Artículo 304. La realización de actividades temporales en la vía pública o en recintos descubiertos, que generen emisiones de ruido, incluyendo las operaciones de carga o descarga de mercancías o materiales, debe ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a los determinados para la zona de amortiguamiento de que se trate, sin perjuicio del permiso o autorización que, en su caso, requiera para tal efecto.

Los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, para la realización de ceremonias, festivales o eventos cívicos, culturales o de entretenimiento, sólo pueden alcanzarse durante un periodo continuo de hasta cuatro horas, en lapsos continuos o discontinuos, entre las 7:00 horas y las 23:59 horas.

Permiso para difusión fonética en fuentes fijas o móviles

Artículo 305. Para la realización de cualquier actividad de difusión fonética en fuentes fijas o móviles, mediante el uso de carillones, bocinas, silbatos, timbres, campanas, altavoces o cualquier otro equipo o dispositivo de sonido, se requiere que el interesado obtenga previamente el permiso respectivo, otorgado por la DGPA.

Requisitos para el permiso de difusión fonética en fuentes fijas o móviles

Artículo 306. Para tramitar el permiso de difusión fonética, el solicitante debe presentar el documento correspondiente ante la DGPA, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, debe precisarse:

- I. La descripción y el horario de las actividades que pretende realizar;
- II. Las características de los equipos o dispositivos propuestos para la realización de las actividades de difusión fonética;

- III. La periodicidad por el que se solicita el permiso que, en ningún caso, puede exceder de un año;
- IV. La ubicación del establecimiento, tratándose de fuentes fijas;
- V. La ruta de perfitoneo, así como la descripción de los vehículos destinados a tal propósito, tratándose de fuentes móviles; y
- VI. El comprobante del pago de derechos correspondiente.
- Artículo 307.** Tratándose de fuentes fijas, la solicitud a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:
- I. La documental con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se pretender realizar las actividades para las que se solicita el permiso; y
 - II. La respectiva constancia de factibilidad de uso o destino del suelo.
- Requisitos adicionales para el permiso de difusión fonética en fuentes fijas**
- Artículo 308.** En tratándose de fuentes móviles, además de presentarse los documentos a que se refiere el artículo 11 de este Ordenamiento, deben exhibirse los originales o copias certificadas, y copias simples para cotejo, de:
- I. La tarjeta de circulación vigente de las unidades destinadas a realizar el perfitoneo; y
 - II. Los certificados de verificación vehicular de las unidades destinadas a la realización de tales actividades.
- Afirmativa ficta respecto al permiso de difusión fonética en fuentes fijas o móviles**
- Artículo 309.** Si dentro de los ocho días hábiles siguientes a la admisión a trámite del aviso, la DGA no realiza notificación o requerimiento alguno al solicitante, debe entenderse que no existe inconveniente para la realización de las actividades relativas, en los términos del aviso presentado.
- En todo caso, el solicitante es responsable de efectuar las actividades de conformidad con las disposiciones de este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.
- Estudios e investigaciones para determinar áreas susceptibles a la contaminación por emisión de ruido**
- Artículo 310.** Para la identificación de las áreas susceptibles a la contaminación de zonas de amortiguamiento a que se refiere esta sección, pueden realizarse los estudios e investigaciones necesarios para determinar:
- I. Los efectos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
 - II. El objeto y alcances de los proyectos de programas, proyectos, acciones y medidas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
 - III. El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido en zonas determinadas;
 - IV. La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas críticas; y

- V. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Determinación de medidas de prevención y control para la emisión de ruido

Artículo 311. En el programa o acuerdo en que se determine alguna zona de amortiguamiento en la que se prevea la limitación o disminución de los niveles de emisión de ruido, el Ayuntamiento debe determinar las medidas de prevención y control relativas, así como establecer los límites máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas sin que, en ningún caso, puedan ser mayores a los establecidos en las normas oficiales mexicanas relativas.

Autorización del programa de reducción de ruido

Artículo 312. Cuando por motivos de índole estrictamente técnicos, no sea posible cumplir, de inmediato, con los límites máximos permisibles que señale el Ayuntamiento para la zona de amortiguamiento de que se trate, el responsable de la fuente emisora de ruido puede solicitar a la DGPA, la autorización del programa de reducción de ruido, en la que se fijen, de manera temporal, los límites máximos permisibles para esa fuente, condicionados a la ejecución, por parte del responsable de la fuente fija, de las acciones, proyectos y medidas propuestos en ese programa, así como aquellas que adicionalmente ordene la propia dependencia municipal.

Requisitos para tramitar la autorización del programa de reducción de ruido

Artículo 313. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGPA, en los términos de lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, misma que debe acompañarse de:

- I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;
- II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la constancia de factibilidad de uso o destino de suelo, expedida por la autoridad municipal competente; y
- III. El proyecto del programa de reducción de emisión de ruido, que debe contener, al menos:
 - a) Los datos generales de la instalación en que se pretende ejecutar el programa de reducción de ruido, incluyendo el croquis de localización a escala 1:50,000, en imagen satelital o carta topográfica expedida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - b) Los datos generales del solicitante;
 - c) Los datos generales del prestador de servicios técnicos ambientales, responsable de la elaboración del proyecto del programa de reducción de ruido, incluyendo el número y vigencia de la certificación respectiva;
 - d) La descripción del inmueble en que se prevé ejecutar el programa de reducción de ruido, así como de su área de influencia, incluyendo la evidencia fotográfica explicativa;
 - e) El diagnóstico general del establecimiento o instalación, así como de las actividades que se realizan en la fuente fija, incluyendo el horario y las condiciones de operación;
 - f) Los resultados de la medición de ruido, efectuado en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas;
 - g) La identificación de los motivos de índole estrictamente técnicos, que impedirían el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de emisión de ruido;
 - h) La propuesta de obras y acciones para la reducción paulatina de los niveles de emisión de ruido;

- i) La propuesta de límites máximos permisibles aplicables a cada etapa del programa;
- j) El lapso de ejecución propuesto; y
- k) La firma del prestador de servicios técnicos ambientales, responsable de la elaboración del programa.

Plazo para la emisión de ruido
Artículo 314. El proyecto del programa de reducción de ruido debe formularse de forma que permita al responsable de la fuente fijar con los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos para la zona de amortiguamiento de que se trate, en un periodo que no exceda de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en surta efectos la notificación de la autorización respectiva.

Contenido del dictamen
Artículo 315. Una vez practicada la visita técnica, el personal adscrito a la DGPA debe formular el dictamen correspondiente, en el que debe determinarse, al menos:

- I. Los resultados de la evaluación del proyecto del programa de reducción de emisión de ruido;
- II. La propuesta de los límites máximos permisibles de ruido, aplicables durante la implementación del programa de reducción de emisión de ruido, así como de los horarios de operación correspondientes;
- III. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo la actividad en la que se generan las emisiones de ruido; y
- IV. La firma de quien lo emite

Consideraciones para fijar los límites máximos permisibles
Artículo 316. Para fijar los límites máximos permisibles y los horarios de operación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la DGPA debe tomar en consideración:

- I. El riesgo que pueda significar a la salud, observado en áreas donde exista la posibilidad de exposición personal inadvertida o no derivada de una relación laboral;
- II. Las posibilidades tecnológicas para el control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, proveniente de la fuente fija; y
- III. Las características de la zona de amortiguamiento en que se ubique la fuente fija.

Plazo para emitir el programa de reducción de ruido
Artículo 317. La DGPA cuenta con un plazo de veinte días hábiles para otorgar la autorización del programa de reducción de ruido, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud correspondiente.

Además de atender a lo dispuesto en el artículo 19 de este Ordenamiento, la DGPA debe fijar, en la autorización correspondiente, los límites máximos permisibles de emisión de ruido, aplicables a la ejecución del programa autorizado, así como los horarios de operación correspondientes.

Asimismo, la DGPA puede ordenar, en la autorización respectiva, que el titular ponga en operación los procesos, equipos o sistemas necesarios para prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido o vibraciones.

Capítulo XXI
Aprovechamiento sustentable de su contaminación
Sección I
Aprovechamiento sustentable del suelo



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

Artículo 318. El aprovechamiento de los componentes de suelo sólo puede efectuarse al amparo de las autorizaciones que, en materia de evaluación del impacto ambiental, otorguen las autoridades competentes.

Artículo 319. El pago de los impuestos por la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, sólo puede efectuarse previa exhibición de la autorización vigente, en materia de evaluación del impacto ambiental.

Para tal efecto, la DGPA debe llevar un registro de las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes, en las que se determinen los materiales susceptibles de aprovechamiento, así como los volúmenes y condiciones de extracción autorizados.

Con base en la información proporcionada por las autoridades competentes y por los titulares de las autorizaciones correspondientes, deben determinarse los montos a pagar por ese impuesto, que únicamente pueden referirse a los materiales y volúmenes autorizados.

Artículo 320. Ningún pago efectuado en contravención a este ordenamiento y por los titulares de las autorizaciones correspondientes, deben determinarse los montos a pagar por ese impuesto, que únicamente pueden referirse a los materiales y volúmenes autorizados.

Pagos en contravención a este ordenamiento

Artículo 320. Ningún pago efectuado en contravención a lo dispuesto en esta sección, presume el reconocimiento de derecho alguno a favor de quien lo efectúe, respecto a la legalidad de la actividad de extracción de materiales que realice.

Artículo 321. La Tesorería Municipal debe recaudar los recursos económicos provenientes del pago de los impuestos por la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, para que, en su caso, sean transferidos al fondo verde municipal.

Capitulo XXII
Gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 322. Los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio, así como aquellos que sin haber sido generados en el territorio del Municipio se localicen dentro del mismo, deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LPPAEG, LGIREMG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 323. Los residuos sólidos urbanos recolectados por las autoridades municipales, son propiedad del Municipio, el que puede aprovecharlos directa o indirectamente.

Propiedad de los residuos sólidos urbanos

Artículo 324. La gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos comprende las etapas determinadas en la LGPGIR y en la LGIREMG.

Etapas de residuos sólidos urbanos

Artículo 325. Está sujeta al régimen de servicio público, la realización de cualquier actividad relativa a las etapas de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

La reutilización, acopio, almacenamiento temporal, coprocesamiento o reciclaje de los residuos sólidos urbanos sólo están sujetos al régimen de servicio público, relativo a alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, a que se refiere el párrafo anterior.

Etapas de residuos sólidos urbanos

Artículo 326. Corresponde al la dirección de servicios generales-Guanajuato, la supervisión y evaluación de la realización de las etapas del manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, sujetas al régimen de servicio público, así como ordenar y verificar el cumplimiento de las acciones correctivas, e imponer las penas convencionales y sanciones estipuladas en el título de concesión respectivo.

Artículo 327. Se consideraran zonas de atención prioritaria para la prestación de los servicios públicos en materia de manejo y gestión integral de residuos sólidos urbanos, las siguientes:

- I. Las zonas habitacionales;
- II. Las zonas de entorno del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, así como de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;
- III. Los espacios públicos ubicados en la zona delimitada como Centro Histórico;
- IV. Las plazas cívicas, parques urbanos y jardines públicos;
- V. Los corredores urbanos;
- VI. Las áreas de influencia de hospitales, clínicas, centros de atención médica, estadios, plazas, recintos feriales, centros de espectáculos, tianguis, mercados públicos o cualquier otro implique la concentración o afluencia masiva de personas; y
- VII. Cualquier otro sitio público en que se prevea la generación de grandes volúmenes de residuos sólidos urbanos.

Artículo 328. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos requiere, en todo caso, del permiso previamente otorgado por la DGPA.

La reutilización, almacenamiento temporal, coprocesamiento o reciclaje de residuos urbanos requieren de la autorización previamente otorgada por la DGA, cuando la actividad de que se trate no esté sujeta al régimen de servicio público y estén involucrados residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, en los términos de este Ordenamiento.

Artículo 329. Para tramitar los permisos de instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos, así como para la reutilización, almacenamiento temporal, coprocesamiento o reciclaje de los mismos, el solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente la petición correspondiente, en la que además de atender a lo dispuesto en el artículo 11 de este Ordenamiento, se debe precisar:

- I. El origen y volumen de los residuos de que se trate;
- II. La capacidad máxima instalada para la realización de la actividad para la que se solicita el permiso;
- III. Las medidas que se tomarán para impedir la emisión de olores o lixiviados, así como la proliferación de fauna nociva; y
- IV. En su caso, el nombre del responsable técnico del proceso, así como las acreditaciones con que cuente, en su caso.

Artículo 330. La solicitud para tramitar los permisos señalados en el artículo anterior, además de atender a lo dispuesto en el artículo 12 de este Ordenamiento, debe acompañarse de:

- I. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de las documentales con que se acredite la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica el establecimiento o instalación en que se realizarán las actividades para las que se solicita el permiso;

- II. El original o copia certificada, y copia simple para cotejo, de la constancia de factibilidad de uso o destino de suelo, expedida por la autoridad municipal competente;
- III. El croquis de localización del establecimiento o instalación en que han de realizarse las actividades para las que solicita el permiso, incluyendo la identificación de sus medidas y colindancias; y

Artículo 331. El solicitante puede exhibir, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el trámite respectivo, el original o una copia certificada de las autorizaciones que, en su caso, le hayan previamente otorgado las autoridades federales o estatales para realizar la etapa o etapas de la gestión integral de los residuos, en las que se incluyan la realización de tales actividades con residuos sólidos urbanos, a efecto de que las autoridades municipales competentes las tomen en consideración al momento de emitir el permiso o autorización correspondiente, a fin de evitar cualquier omisión, duplicidad o contradicción en la evaluación de las actividades autorizadas, así como en la determinación de los términos, condiciones, limitaciones o restricciones relativas.

Dictamen

Artículo 332. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya practicado la visita técnica, el personal adscrito a la DGGGA debe formular el dictamen correspondiente, en el que debe determinarse, al menos:

- I. La descripción de las actividades de la etapa de la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos de que se traten;
- II. La determinación de las características y volúmenes de los residuos sólidos urbanos que han de manejarse;
- III. El estado del establecimiento o instalación en que ha de realizarse la actividad;
- IV. La propuesta de términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deberá llevarse a cabo las actividades a que se refiere la solicitud; y
- V. La firma de quien lo emite.

Plazo para otorgar los permisos

Artículo 333. La DGPA cuenta con treinta días hábiles para resolver sobre cualquier solicitud para el otorgamiento de los permisos para la instalación y operación de centros de acopio, contados a partir de su admisión a trámite.

Artículo 334. La DGGGA, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden requerir, en todo momento, a cualquier persona física o jurídico-colectiva que genere o maneje residuos, la presentación de los resultados de las pruebas de extracción previstas en las normas oficiales mexicanas, en los que se determine la peligrosidad de los residuos de que se traten.

Sección II

Obligaciones inherentes a la generación de residuos sólidos urbanos

Obligaciones a personas físicas o jurídico-colectivas

Artículo 335. Toda persona física o jurídico-colectiva, están obligadas en el Municipio a:

- I. Reducir la generación de residuos sólidos urbanos;
- II. Realizar la separación primaria de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo dispuesto en este título;
- III. Procurar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos que genere;



- IV. Barrer diariamente las colindancias con vía pública o bienes de uso común de la vivienda en que habite, hasta las medianerías respectivas;
- V. Entregar a los prestadores del servicio de recolección sus residuos sólidos urbanos, en la forma, lugar y tiempo
- VI. Las demás que establezcan en las disposiciones administrativas de observancia general que se expidan.
- Artículo 336.** Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos están obligados a recoger y limpiar las heces depongan en cualquier vía pública, bien de propiedad municipal, de uso común o propiedad de algún tercero.
- Obligación para recoger residuos generados por animales domésticos**
- Artículo 337.** Además de lo dispuesto en el artículo 335 de este Ordenamiento, los vendedores y prestadores de servicios, ambulantes y semifijos, así como los ubicados en mercados o centrales de abasto, están individualmente obligados a:
- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro del área efectivamente ocupada y dos metros más a la redonda;
- II. Realizar, de inmediato, el aseo o limpieza de cualquier bien municipal de uso común que llegase a ensuciarse con motivo de las acciones de carga o descarga, o por sí la venta o consumo inmediato de los productos expeditos;
- III. Colocar recipientes para el depósito, por separado, de los residuos sólidos urbanos que se generen.
- Obligaciones para las personas dedicadas a establecimientos comerciales, industriales o de servicio**
- Artículo 338.** Además de lo dispuesto en el artículo 335 de este Ordenamiento, los propietarios, responsables o representantes legales de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicio, están obligados a:
- I. Realizar, de inmediato, el aseo o limpieza de cualquier bien municipal de uso común que llegase a ensuciarse con motivo de las acciones de carga o descarga, o por sí la venta o consumo inmediato de los productos expeditos;
- II. Colocar recipientes para el depósito, por separado, de los residuos sólidos urbanos que se generen; y
- Cubrir los costos de los servicios de recolección, transportación, y disposición final de sus residuos sólidos urbanos generados. Dicho servicio lo podrá realizar por cuenta propia o a través de la contratación de un particular
- Obligaciones para el aseo o limpieza en eventos**
- Artículo 339.** Además de lo dispuesto en el artículo 335 de este Ordenamiento, los organizadores, responsables, o representantes legales de cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis, conjunto de juegos o atracciones mecánicas, espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquier otra actividad similar que se realice en bienes inmuebles o municipales de uso común, están obligados a:
- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro del área efectivamente ocupada;
- II. Realizar, de inmediato, el aseo o limpieza de cualquier bien municipal de uso común que llegase a ensuciarse con motivo de las acciones de carga o descarga, o por sí la venta o consumo inmediato de los productos expeditos; y



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- III. Colocar recipientes para el depósito, por separado, de los residuos sólidos urbanos que se generen.

En los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta ciudad, debe previamente acreditar haber pagado los servicios de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Los representantes reconocidos de los comerciantes de cualquier giro agrupados en los tianguis, están obligados a vigilar que los comerciantes cumplan con lo dispuesto en el artículo 335 de ese Ordenamiento.

Obligación a desarrolladores

Artículo 340. Los desarrolladores de fraccionamientos o desarrollos en condominio, en tanto no sean entregadas las obras de urbanización al Municipio, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas y calles interiores, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro del fraccionamiento o desarrollo en condominio;
- II. Colocar, cuando procesa, contenedores para el depósito separado de los residuos sólidos urbanos que se generen en la operación del fraccionamiento o desarrollo en condominio; y
- III. Recolectar, por su cuenta, los residuos sólidos urbanos generados en el fraccionamiento o desarrollo en condominio **de que se trate, dándoles el manejo y disposición final acorde a las disposiciones de este Ordenamiento.**

Obligaciones para el transporte de materiales derivados de la construcción
Artículo 341. Los propietarios, operadores o responsables de unidades vehiculares automotores en las que se transporten materiales para la construcción, escombros, material pétreo, y cualquier otro tipo de materiales o residuos sólidos urbanos, están obligados a:

- I. Evitar la diseminación en la vía pública del material transportado, colocando de manera efectiva, las lonas, cubiertas o protecciones que sean necesarias para ese objetivo;
- II. Efectuar el aseo inmediato de la vía pública, con motivo de la diseminación del producto transportado, disponiendo de los residuos de acuerdo con la clase y características de los mismos, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;

Responsabilidad para el manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos generados de obras

Artículo 342. El manejo y disposición final de escombros y cualquier otro residuo sólido urbano generado en obras civiles o en demoliciones, es responsabilidad del propietario o poseedor del predio; el responsable de obra o el prestador de servicios que tenga a cargo la realización de la obra es responsable solidario.

Responsabilidad para transportar y disponer de residuos orgánicos de áreas verdes

Artículo 343. Además de lo dispuesto en el artículo 335 de este Ordenamiento, los propietarios, poseedores o encargados de instalaciones deportivas o recreativas, campos de golf, centros o instituciones educativas o de investigación, conjuntos culturales, fraccionamientos o desarrollos en condominio, centros de exposiciones, recintos feriales, centros comerciales, parques industriales, hoteles, panteones, cementerios y cualquiera otra instalación similar, que tengan áreas verdes, jardines o huertas, están obligados, por cuenta propia, a transportar y disponer, conforme a este Ordenamiento, de los residuos orgánicos generados en la limpieza y poda de dichas áreas

Obligación para mantener en buenas condiciones lotes baldíos
Artículo 344. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes. Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

Autoridad responsable respecto a lotes baldíos



Artículo 345. La DGA puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten

Autoridad para limpiar un lote baldío
Artículo 346. La DGA puede ordenar y efectuar, a costa del propietario o poseedor, la limpieza de cualquier lote baldío que presente un estado de mantenimiento inadecuado, en los términos del artículo anterior, cuando aquel haya sido omiso en el mantenimiento del mismo, no obstante haber sido requerido al respecto por la propia entidad municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones a este Ordenamiento.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de la limpieza del lote baldío de que se trate, la DGA debe emitir la resolución en que se precisen las erogaciones efectuadas con tal motivo y se impongan las sanciones que correspondan. Una vez firme dicha resolución debe remitirse de inmediato a la Tesorería Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Prohibiciones generales

Artículo 347. Está prohibido:

- I. Arrojar, almacenar, descargar, abandonar, verter, acumular o disponer residuos sólidos urbanos, incluyendo el escombro, sobre el suelo natural o en cualquier espacio abierto al público del territorio municipal, incluyendo lotes baldíos y vías de comunicación;
- II. Extraer de los contenedores o depósitos instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan;
- III. Quemar residuos sólidos urbanos de cualquier clase a cielo abierto, así como la utilización de estos como combustible, sin las autorizaciones respectivas;
- IV. Introducir cualquier clase de residuo sólido urbano al territorio del Municipio;
- V. Establecer u operar instalaciones para el tratamiento, manejo o disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, sin la previa autorización respectiva;
- VI. Dañar, maltratar o destruir los contenedores que se coloquen o manden colocar, así como los que hayan sido instalados por particulares;
- VII. Depositar en los contenedores para el depósito por separado de residuos sólidos urbanos, residuos que no correspondan a la que expresamente se señalen;
- VIII. Realizar en la vía pública la limpieza, reparación, acondicionamiento o fabricación vehículos, maquinaria, o herramienta, así como cualquier otra actividad industrial que genere o pueda generar residuos;
- IX. Sacudir ropa, alfombras, colchas o cualquier tipo de objetos en cualquier vía pública o bien de uso común; y
- X. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común y cualquier otro que impida la prestación del servicio público de limpieza.

Reutilización y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos
Artículo 348. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos urbanos aprovechables deben proporcionar a los consumidores o usuarios, la información pertinente para fomentar la minimización de la generación de residuos sólidos urbanos y para realizar el manejo responsable de los mismos, así como para orientar sobre las oportunidades y beneficios de su reutilización y aprovechamiento

Coordinación entre autoridades para la reutilización y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos
Artículo 349. Las autoridades municipales, en coordinación con las dependencias o entidades federales y estatales competentes, pueden convocar a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos, a fin de:

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos sólidos urbanos o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;
- II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos sólidos urbanos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos sólidos urbanos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el estado o en el país para ello;
- VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales aprovechables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

Acciones de educación en materia de manejo y gestión integral de los residuos
Artículo 350. La DGPA con la intervención que corresponda a las demás dependencias y entidades municipales, deben:

- I. Difundir los beneficios que representa la minimización, separación y manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos;
- II. Realizar las campañas y acciones para fomentar la separación, la reutilización y la disposición final adecuada de los residuos sólidos urbanos;
- III. Promover una cultura de consumo responsable con el medio ambiente, acorde con la realidad social municipal.

Sección III Separación de los residuos sólidos urbanos

Artículo 351. Para su separación primaria, los residuos sólidos urbanos se clasifican en:

- I. Residuos aprovechables, los que a su vez se clasifican en:
 - a) Residuos orgánicos;
 - b) Residuos inorgánicos; y
- II. Residuos no aprovechables.

Forma de entregar los residuos sólidos urbanos

Artículo 352. Los residuos sólidos urbanos deben ser entregados a las unidades recolectoras debidamente separados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en recipientes o envoltorios cerrados.

Contenedores
Artículo 353. Los contenedores que se coloquen en cualquier vía pública o bien municipal de uso común, deben ser fácilmente identificables; para tal efecto, deben instalarse contenedores, con el siguiente código cromático, para el depósito separado de residuos sólidos urbanos:

- I. Contenedor de color gris: Para el depósito de residuos inorgánicos aprovechables;
- II. Contenedor de color negro: Para el depósito de residuos no aprovechables; y
- III. Contenedor de color verde: Para el depósito de residuos orgánicos aprovechables.

Artículo 354. En todo caso, cada contenedor debe rotularse, especificando la clase de residuos que pueden depositarse en cada uno y las condiciones para ello.

El número, ubicación y capacidad de los contenedores debe determinarse, para cada espacio público, oficina, establecimiento o instalación, en función de la cantidad de residuos sólidos urbanos que se generen en cada área y de las características de los mismos, así como del tamaño del sitio y del aforo de personas.

Campañas para concientizar sobre la generación de residuos sólidos urbanos
Artículo 355. La DGPA debe instrumentar sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, debe realizar campañas para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos desde la fuente de su generación,

Sección IV Reutilización de residuos sólidos urbanos

Artículo 356. Toda persona tiene la obligación de buscar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos sólidos urbanos que genere. Para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

La reutilización únicamente puede realizarla el generador de los residuos sólidos urbanos, en el establecimiento o instalación en que aquellos se generen, con excepción de las campañas que con tal propósito realicen las autoridades competentes, en coordinación con instituciones de educación, asociaciones de habitantes, comités de colonos o cualquiera otra organización de la sociedad civil.

Capítulo V Servicio público de limpia

Artículo 357. La prestación del servicio público de limpia corresponde a la Dirección de Servicios Generales, y comprende el barrido y aseo de vialidades públicas y de sus elementos complementarios, así como de las plazas cívicas, jardines públicos, parques urbanos, áreas públicas de infraestructura o equipamiento urbano, y demás bienes municipales de uso común.

Están exentos del régimen del servicio público de limpia, el barrido y aseo de las medianeras, en los términos de este Ordenamiento.

Artículo 358. El servicio público de limpia se presta conforme a los horarios y métodos que determine la Dirección de Servicios Generales.

Obligación para recoger residuos de animales

Artículo 359. El servicio público de limpia debe recoger los residuos de animales encontrados en las vialidades urbanas, y disponerlos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección VI

Acopio de residuos sólidos urbanos

Acopio

Artículo 360. El acopio se efectúa mediante la captación, almacenamiento temporal y selección de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros, para la recuperación de subproductos y la comercialización de residuos sólidos urbanos aprovechables.

Centros de acopio

Artículo 361. En todo caso, los centros de acopio a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento, deben cumplir sujetándose, además, a lo siguiente:

- I. En caso de áreas cerradas no deberán existir conexiones con drenajes o con cualquier otro tipo de apertura por el que cualquier líquido pueda fluir fuera del área; asimismo, deberán contar con ventilación, natural o forzada, que eviten la concentración de emisiones; y
- II. En caso de áreas abiertas, deberán estar protegidas de la intemperie; los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos sólidos urbanos y de material antiderrapante en los pasillos, y deberán contar con pararrayos.

Ubicación de los centros de acopio

Artículo 362. Los centros de acopio de residuos sólidos urbanos a que se refiere este capítulo, únicamente pueden ubicarse en sitios que sean compatibles con los usos o destinos asignados en los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y que cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas en la materia, y que se ajusten a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el permiso respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano.

Centros escolares y comunitarios de acopio de residuos sólidos urbanos

Artículo 363. La DGPA puede operar centros escolares de acopio de residuos sólidos urbanos y promover la instalación y operación de los mismos en instituciones educativas de cualquier nivel, así como centros comunitarios de acopio de residuos sólidos urbanos con asociaciones de habitantes o comités de colonos.

La instalación y operación de los centros de acopio a que se refiere el párrafo anterior, debe efectuarse conforme a las estipulaciones de los convenios o acuerdos de colaboración que las instituciones educativas o asociaciones de colonos celebren con el Municipio, tramitados por conducto de la DGPA.

Los recursos económicos que generen los centros de acopio a que se refiere este artículo, deben destinarse al mantenimiento y operación de los mismos, así como a la realización de campañas de educación ambiental o para el fomento de la minimización de la generación y la separación de los residuos sólidos urbanos, así como a la ejecución de proyectos, medidas o acciones para proteger al ambiente o para prevenir la contaminación ocasionada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos.

Sección VIII

Almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos

Almacenamiento de residuos sólidos urbanos

Artículo 364. Los residuos sólidos urbanos pueden ser almacenados sólo de manera temporal, dentro de los establecimientos o instalaciones en que fueron generados, en contenedores adecuados a sus características



físicas, e identificado de acuerdo con la clasificación para la separación de los mismos, conforme a lo estipulado en este Ordenamiento, debiendo en su caso, cumplir con los plazos y condiciones de almacenamiento establecidos en los títulos-concesión o permisos correspondientes, con el objeto de evitar algún riesgo a la población a la salud o al ambiente.

Artículo 365. Almacenes temporales Los almacenes temporales afectos a alguno de los servicios públicos a que se refiere este título, únicamente pueden ubicarse en sitios que sean compatibles con los usos o destinos asignados en los programas municipales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, y que cumplan con las especificaciones de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas, y que se ajusten a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental y, en su caso, en el título-concesión respectivo.

En ningún caso pueden ubicarse en zonas con usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población, aun cuando se pretendan localizar en algún corredor urbano

Artículo 366. Prohibición para almacenar residuos sólidos urbanos Queda prohibido almacenar residuos sólidos urbanos sobre el suelo natural o en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento

Capítulo XXIII Participación social

Sección I Disposiciones generales

Artículo 367. La DGA puede promover la participación social, a través de:

- I. La promoción y apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático;

- II. La convocatoria a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas sectoriales a que se refiere este Ordenamiento; y

- III. La celebración de convenios de concertación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, medios de comunicación masiva, y demás personas interesadas, para la realización de acciones y proyectos en materia de educación ambiental y para la sustentabilidad.

Sección II Denuncia administrativa

Denuncia administrativa
Artículo 368. Toda persona puede denunciar ante las autoridades municipales competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contraveniga las disposiciones de este Ordenamiento.

Todo servidor público está obligado a denunciar cualquier infracción a este Ordenamiento de que tenga conocimiento con motivo de su cargo, puesto o comisión.

Requisitos de la denuncia
Artículo 369. La denuncia a que se refiere el artículo anterior puede presentarse:

- I. Por escrito, que debe contener:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
 - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
 - c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y
 - d) Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.
- II. Por comparecencia ante la autoridad municipal competente, por lo que el servidor público que la reciba debe levantar acta circunstanciada de la denuncia, la que debe firmar el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala este Ordenamiento; y
- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba debe levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos.

Artículo 370. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta debe llevar a cabo la atención a la denuncia conforme a las atribuciones que este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas relativas señalen.

Denuncia anónima

Artículo 371. La autoridad municipal competente, una vez recibida la denuncia, debe registrarla, asignándole un número de expediente.

Trámite de la denuncia

Una vez registrada la denuncia, la autoridad municipal competente debe notificar al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, debe acordarse la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra instancia, la autoridad municipal competente sólo debe acusar de recibo al denunciante, pero sin admitirla a trámite, para el único efecto de turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal circunstancia al denunciante.

Diligencias para mejor proveer

Artículo 372. En caso de que sea admitida la instancia, la autoridad municipal competente debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Ordenamiento, puede iniciar los procedimientos de vigilancia, inspección y supervisión que fueran procedentes, en cuyo caso deben observarse las disposiciones respectivas, previstas en este título

No interrupción de plazos

Artículo 373. La formulación de la denuncia administrativa, así como los acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades municipales competentes, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan corresponder a los interesados conforme a las disposiciones jurídicas relativas, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

La circunstancia a que se refiere el párrafo anterior debe hacerse del conocimiento del denunciante, en el acuerdo de admisión de la instancia.

Presentación de pruebas

Artículo 374. El denunciante puede coadyuvar con las autoridades municipales competentes, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 375. Las autoridades municipales competentes pueden solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 376. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenir las disposiciones de la LGEEPA, la LGPGR, el Código Territorial, la LPAREG, la LGIREMG o este Ordenamiento, las autoridades municipales competentes deben hacerlo del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 377. Los procedimientos para la atención a denuncias ambientales-terminan:
Conclusión del trámite de la denuncia

- I. Por incompetencia de las autoridades municipales para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no se detecten contravenciones a la normativa ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante, en los términos de este Capítulo;
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- V. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 378. Los servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de las autoridades municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deben cumplir en sus términos con los requerimientos que la DGA les formule en tal sentido.

Los servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa, deben comunicar tal circunstancia a las autoridades municipales competentes. En este supuesto, dicha dependencia debe manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Sección III Quejas

Artículo 379. Toda persona podrá formular ante la DGA, las quejas que por anomalías, deficiencias, omisiones o cualquiera otra irregularidad detecte en la prestación de los servicios públicos en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 380. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la queja, la DGA debe verificar los hechos materia de la inconformidad y, en su caso, comunicar al quejoso sobre la atención brindada a la inquietud.

Artículo 381. En caso de que se acrediten los hechos u omisiones motivo de la queja, la DGPA debe ordenar, de inmediato, las medidas o acciones necesarias para que se subsanen las irregularidades detectadas, determinando los plazos y condiciones para su cumplimiento.

La DGPA debe informar al quejoso de las medidas o acciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición de las mismas.

Verificación del cumplimiento de las medidas

Artículo 382. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para la ejecución de las medidas o acciones impuestas en los términos del artículo anterior, la DGPA debe verificar su cumplimiento, informando al quejoso de su resultado.

En caso de que se detecte el incumplimiento de las medidas ordenadas, resultando responsable de la omisión un servidor público, debe dar vista de las actuaciones al órgano de control que corresponda; en caso de que la omisión sea imputable a un concesionario o al personal destinado por éste para la realización de las medidas de que se traten, la DGPA puede aplicar las sanciones y penas convencionales estipulados en los títulos de concesión respectivos.

Sección IV Vigilancia

Vigilancia del cumplimiento del presente título

Artículo 383. La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGPA.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

Requisitos del acta por infracción

Artículo 384. Cuando el personal autorizado de la DGPA, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

- I. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- II. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
- III. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
- IV. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
- V. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación;
y
- VI. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Contenido del acta Artículo 385. El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

- I. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
- II. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
- III. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

Autoridades auxiliares Artículo 386. Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento:

- I. El personal operativo de las direcciones generales de Policía, Tránsito y Protección Civil;
- II. El personal de inspección adscrito a la Dirección transporte público, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en la infraestructura, equipamiento urbano y unidades afectas al servicio de transporte público de competencia municipal;
- III. El personal de inspección adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Control, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en establecimientos mercantiles, así como en los sitios en que se instale cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, o se realice algún espectáculo público, verberna, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o de cualquier otra actividad similar que se realice en bienes inmuebles municipales o de uso común;
- IV. El personal adscrito a la Dirección de la Ciudad Histórica, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en las vialidades y espacios públicos ubicados en las zonas en que ejerce sus atribuciones;
- V. El personal de inspección adscrito a la Dirección de Mercados, por lo que respecta al cumplimiento de este Ordenamiento en los mercados públicos y centrales de abasto, así como en los sitios en que se instalen tianguis o mercados en la vía pública o se realice comercio semifiijo o ambulante;
- VI. Los delegados y subdelegados municipales.

Facultades de las autoridades auxiliares Artículo 387. Las autoridades auxiliares están facultadas para:

- I. Apercibir y amonestar verbalmente a cualquier persona que, de manera flagrante, infrinja alguna disposición de este Ordenamiento, indicándole, en su caso, que realice las acciones correctivas necesarias para adecuar su conducta a las disposiciones del mismo;
- II. Colaborar en las campañas y acciones para fomentar la conciencia y cultura ciudadana en las materias a que se refiere este Ordenamiento; y



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- III. Coordinarse, en el ámbito de sus atribuciones, con el personal autorizado de la DGPA, en la realización de las acciones de vigilancia, en los términos de lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección V
Inspección

Facultad de inspección

Artículo 388. Corresponde a la DGPA realizar los actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento, así como de las demás disposiciones jurídicas en la materia.

Visitas de inspección

Artículo 389. La DGPA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Procedimiento para la visita de inspección

Artículo 390. El personal autorizado, al iniciar la inspección, debe identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por el DGPA, que lo autorice para realizar visitas de inspección; asimismo, debe entregarle una copia con firma autógrafa de la orden respectiva.

El personal autorizado debe requerir a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos; en caso de que ésta se niegue a designarlos o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el personal autorizado puede designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la diligencia.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado debe asentar esta circunstancia en el acta que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez o valor probatorio de la misma.

Elaboración del acta de la visita

Artículo 391. En toda visita de inspección debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que, en el mismo acto, formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o para que haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación debe procederse a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien debe entregar una copia del acta con quien se entendió la visita.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niegan a firmar el acta, o aquella se niega a recibir una copia de la misma, dichas circunstancias deben asentarse en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Acceso al lugar de la inspección

Artículo 392. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a este Ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, la LGIREMG, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas relativas.

La información proporcionada en la realización de las diligencias de inspección a que se refiere este capítulo, debe manejarse conforme a los dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 393. La DGA puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 394. La DGA, por conducto del personal autorizado, puede inspeccionar cualquier bien o vehículo automotor con el objeto de comprobar el cumplimiento de este Ordenamiento, atendiendo en lo conducente, a las formalidades previstas en este Capítulo para las visitas de inspección.

Artículo 395. Una vez realizada la visita de inspección, la DGA debe informar al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que cuenta con un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Asimismo, puede requerir al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas relativas, así como con los permisos, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.

Cuando se trate de la realización de obras o actividades que no se hayan previamente sometido a la evaluación del impacto ambiental, en los términos de este Ordenamiento, además del cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación respectivas, la DGA debe requerir al interesado para que presente la manifestación del impacto ambiental relativa, en la que, aparte de cubrir los requisitos aplicables a la modalidad que corresponda, se deben manifestar los daños ambientales ocasionados por las obras o actividades ejecutadas sin la autorización correspondiente

Artículo 396. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, la DGA debe poner a disposición las actuaciones, para que el interesado presente por escrito sus alegatos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estrados respectiva.

Artículo 397. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la DGA debe dictar la resolución respectiva, misma que se debe notificar al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, pueden señalarse o, en su caso, adicionarse, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que, en su caso, se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 398. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste debe comunicar por escrito y en forma detallada a la DGA, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 399. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la DGA, a petición del primero, pueden convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

necesarias para la corrección de las irregularidades observadas, siempre y cuando el convenio cumpla con finalidades de interés público.

El convenio celebrado de conformidad con lo dispuesto en este artículo, pone fin al procedimiento administrativo respectivo.

Sección VII
Medidas de seguridad

Medidas de seguridad

Artículo 400. Cuando se detecten riesgos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la DGPA puede ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos, vehículos automotores, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. La remoción temporal de los equipos, vehículos automotores o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, en la que se haya efectuado la conducta o conductas a que den lugar la imposición de la medida de seguridad;
- III. La clausura temporal, parcial o total, de los predios, sitios, instalaciones, equipos, edificios o construcciones en que se realice la conducta o conductas a que dé lugar la imposición de la medida de seguridad;
- IV. La neutralización o cualquier otra acción análoga que impida que cualquier residuo o material, genere las consecuencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- V. La suspensión temporal, parcial o total, de los efectos de la autorización o concesión otorgada, en la que se haya efectuado la conducta o conductas que hayan dado lugar la imposición de la medida de seguridad; y
- VI. La inmovilización o cualquier otra acción análoga que impida la intervención a cualquier árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal

Capítulo VIII
Infracciones

Infracciones

Artículo 401. Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

- I. En materia de evaluación del impacto ambiental:
 - a) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, estando obligado a contar con ella conforme a este Ordenamiento;
 - b) Abstenerse de fijar o colocar letreros o señalamientos a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello;

c) Abstenerse de presentar algún aviso o informe a la D.G.P.A., estando obligado a ello, en términos de este Ordenamiento o de la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;

d) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o de la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;

e) Abstenerse de atender algún requerimiento de información formulado en los términos de este Ordenamiento, estando obligado a ello;

f) Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra o actividad, o abstenerse de dar facilidades e informes al personal autorizado o al prestador de servicios técnicos ambientales supervisor, estando obligado a ello;

g) Omitir asentar algún dato en cualquier manifestación del impacto ambiental o informe o documento presentado a la autoridad municipal competente, relativo a cualquiera de las circunstancias ambientales vinculadas con la realización del proyecto o con su área de influencia, o a alguno de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

h) Incumplir con alguno de los términos, condiciones, limitaciones o requerimientos estipulados en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;

i) Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la resolución en materia de evaluación del impacto ambiental; o

j) Provocar algún daño ambiental o desequilibrio ecológico en la ejecución de alguna obra o actividad, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental;

II. En materia de espacios verdes urbanos:

a) Abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, altere el orden público en algún área natural protegida o espacio verde urbano;

b) Introducir cualquier animal a algún parque urbano o jardín público en los que expresamente se estipule tal prohibición, mediante la señalización correspondiente;

c) Introducir a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, a algún animal doméstico, sin que éste sujeta con cadena o correa, pechera o collar, o bozal, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;



REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- d) Hacer uso de cualquier área de convivencia canina en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- e) Introducirse a alguna área restringida de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- f) Introducir cualquier vehículo automotor a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- g) Utilizar el agua de cualquier fuente para el aseo o lavado de cualquier vehículo o bien mueble o inmueble;
- h) Abstenerse de efectuar la limpieza o mantenimiento del área ajardinada de la medianería o efectuarlo en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- i) Fijar de manera ilícita, publicidad de cualquier índole, en algún elemento natural o del equipamiento de cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- j) Abstenerse de asear, de inmediato, el sitio donde cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, llegue a excretar;
- k) Introducir o consumir cualquier enervante, droga o bebida embriagante, cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;
- l) Introducir a cualquier área natural protegida o espacio verde urbano, a cualquier espécimen de fauna, distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se considere peligroso;
- m) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo en algún área natural protegida o espacio verde urbano;
- n) Producir fuego o encender fogatas en algún área natural protegida o espacio verde urbano;
- o) Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables, en algún área natural protegida o espacio verde urbano;
- p) Realizar excavaciones o alguna otra acción para retirar tierra, la cubierta vegetal o el arbolado, en algún área natural protegida o espacio verde urbano;
- q) Instalar cualquier feria, exposición, exhibición, circo, tianguis o conjunto de juegos o atracciones mecánicas, o realizar algún espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico, fiesta parroquial, concierto, baile popular o la práctica del comercio fijo, semifijo o ambulante, en cualquier área natural protegida o espacio verde urbano;

- f) Instalar, mantener o conservar cualquier techumbre, lona, parasol o alguna otra cubierta similar, sobre cualquier árbol o palmera arraigado en algún bien inmueble de propiedad municipal o de uso común, o en algún estacionamiento de uso público;
- e) Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- d) Trasplantar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- c) Podar a cualquier árbol, palmera o seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- b) Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, vegetal, ubicada en cualquier área natural protegida, espacio verde urbano, banqueta o políptico o de cualquier otra índole, en algún árbol, palmera o elemento de la cubierta en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- a) Retirar los restos de cualquier árbol o palmera muerto o totalmente seco, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;

III. En materia de arbolado urbano:

- v) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que provoque algún daño, deterioro o alteración de cualquier elemento natural de alguna área natural protegida de competencia municipal.
- u) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, en contravención a lo dispuesto en este Ordenamiento o en la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;
- t) Ejecutar cualquier obra o actividad dentro de un área natural protegida de competencia municipal, sin contar con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental respectiva;
- s) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria o al programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal;
- r) Ejecutar cualquier clase de obra o construcción en alguna área natural protegida o espacio verde urbano;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- g) Instalar de manera ilícita, cualquier clase de cable o red telefónica, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, sobre algún árbol o palmera arraigado en cualquier bien de propiedad municipal o de uso común;
- h) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante de algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea, cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;
- i) Plantar algún árbol, palmera, arbusto, agavácea o cactácea en cualquier bien municipal o de uso común, en contravención a este Ordenamiento o a las programas o manuales relativos;
- j) Trasplantar cualquier árbol o palmera, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- k) Incumplir cualquiera de los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos estipulados en el programa de manejo de arbolado urbano autorizado;
- l) Talar cualquier seto, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- m) Intervenir de manera ilícita a algún árbol o palmera, de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del espécimen de que se trate;
- n) Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, palmera o elemento de la cubierta vegetal;
- o) Talar cualquier árbol o palmera, localizado dentro de alguno de los centros de población del Municipio, en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento; y
- p) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a la declaratoria de árbol monumental;

IV. En materia de prevención y control de la contaminación:

- a) Realizar cualquier actividad de difusión fonética, sin contar con el permiso previamente otorgado por la DGPA;
- b) Abstenerse de presentar los avisos a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello;
- c) Abstenerse de llevar las bitácoras a que se refiere este Ordenamiento, estando obligado a ello, en los términos de este Ordenamiento o del permiso respectivo;

- d) Abstenerse de integrar el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, estando obligado a ello;
- e) Abstenerse de instalar plataformas y puertos de muestreo que permitan para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas, estando obligado a ello;
- f) Abstenerse de presentar la cédula de operación anual a la DGPA, estando obligado a ello;
- g) Abstenerse de contar con un programa de atención a contingencias ambientales, estando obligado a ello;
- h) Abstenerse de medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a la DGPA, estando obligado a ello;
- i) Realizar la combustión a cielo abierto en zonas o fuentes de competencia municipal en cualquier sitio no autorizado o sin contar con los permisos correspondientes;
- j) Construir, instalar u operar cualquier estacionamiento público o privado, pensión o lote de autos, taller mecánico o de hojalatería y pintura, o cualquier otro establecimiento o instalación en que se resguarden, depositen o reparen vehículos automotores, sin contar con pisos con superficies impermeables;
- k) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención del programa de reducción de emisión de ruido, autorizado por la DGPA;
- l) Emitir cualquier ruido, vibración, en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en este Ordenamiento o las normas oficiales mexicanas relativas;
- m) Emitir gases o partículas sólidas o líquidas, en cualquier instalación o establecimiento mercantil o de servicios, ubicada dentro del territorio de Municipio, sin contar con los permisos o autorizaciones respectivas;
- n) Abstenerse de canalizar las emisiones de contaminantes atmosféricos, a través de ductos o chimeneas de descarga, estando obligado a ello;
- o) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en contravención a los programas o estrategias para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas;
- p) Abstenerse de emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, estando obligado a ello;

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DEL AMBIENTE DEL
MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

- q) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que ocasione la contaminación del suelo, la contravención a las disposiciones de este Ordenamiento o de las normas mexicanas relativas;
 - r) Construir o desarrollar cualquier vivienda o edificación de uso habitacional, en terrenos contaminados con cualquier clase de residuos;
- V. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:
- a) Sacudir ropa, alfombras, colchas o cualquier tipo de objetos en la vía pública;
 - b) Abstenerse de barrer diariamente los frentes de los bienes inmuebles en que habite u ocupe, hasta la medianería de sus colindancias;
 - c) Abstenerse de recoger o limpiar las excretas que arroje cualquier animal bajo posesión, cuidado o dependencia del infractor, en alguna vialidad urbana, bien de propiedad municipal o de uso común, o cualquier o bien propiedad de algún tercero;
 - d) Extraer de los contenedores o depósitos instalados en la vía pública, los residuos que contengan;
 - e) Abstenerse de realizar el aseo de la vía pública cuando se haya realizado algún acto, hecho u omisión que la haya ensuciado;
 - f) Abstenerse de colocar las lonas, cubiertas o protecciones que sean necesarias para evitar la diseminación de materiales o residuos, o portarlas de forma que no se cumpla dicho objetivo;
 - g) Abstenerse de mantener aseado el interior de las instalaciones con acceso al público, así como los frentes, colindancias y medianerías;
 - h) Abstenerse de realizar la separación de residuos;
 - i) Abstenerse de colocar recipientes que permitan depositar, en forma separada, los residuos generados que se generen, estando obligado a ello;
 - j) Colocar sobre suelo natural cualquier residuo con una proporción de humedad igual o superior al treinta por ciento, sin que haya sido sometido algún proceso de secado;
 - k) Colocar bolsas, envoltorios o envases con residuos sólidos urbanos en la vía pública, fuera de las fechas, horas o rutas fijadas para la recolección de los mismos;

- Abstenerse de mantener cualquier lote baldío, limpio y en condiciones que impidan se convierta en algún foco de infección, estando obligado a ello;
- l) Realizar en la vía pública la limpieza, reparación o acondicionamiento de vehículos, maquinaria, o herramienta, así como cualquier otra actividad industrial que genere o pueda generar residuos;
- m) Ejecutar cualquier acto, hecho u omisión que implique la realización de alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, que no están sujetas al régimen de servicio público, en contravención al permiso o autorización respectiva;
- n) Entregar, depositar, arrojar o disponer residuos sólidos urbanos a las unidades rectoras, a los centros de acopio, estaciones de selección o transferencia o al relleno sanitario, en forma diferente a la prevista en este Ordenamiento;
- o) Abstenerse de implementar las obras de infraestructura o las condiciones de seguridad requeridas para el almacenamiento, acopio, selección, transferencia, reciclaje o manejo a que se refiere este Ordenamiento, o ejecutarlas en forma distinta a la prevista en el mismo o en el permiso, autorización o concesión respectiva;
- p) Abstenerse de recolectar, manejar o disponer, conforme a este Ordenamiento, los residuos generados en fraccionamiento no entregados al Municipio, o en desarrollos en condominio;
- r) Realizar cualquier acto, hecho u omisión en la prestación de un servicio público, en contravención a la concesión respectiva;
- s) Ejecutar cualquier acto, hecho u omisión que implique la realización de alguna de las etapas de la gestión y manejo integral de los residuos, que no están sujetas al régimen de servicio público, sin contar previamente con el permiso o la autorización respectiva;
- t) Transportar residuos sólidos urbanos a granel, o en unidades vehiculares que no cuenten con el equipo o los implementos para impedir cualquier dispersión o vertimiento de residuos, así como con aquellos necesarios para atender cualquier emergencia que se suscite por el transporte de los residuos, salvo las excepciones establecidas en este Ordenamiento;
- u) Quemar cualquier residuo a cielo abierto o en contravención a las disposiciones de este Ordenamiento;
- v) Manejar, entregar, almacenar, transportar o disponer residuos peligrosos o de manejo especial en los sistemas, vehículos o infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos, o pretender hacerlo; y

- w) Realizar cualquier acto, hecho u omisión que implique la prestación de un servicio público previsto en este Ordenamiento, sin contar previamente con la concesión respectiva;

VI. En materia de servicios técnicos ambientales:

- a) Abstenerse de firmar cualquier manifestación del impacto ambiental, informe o documento relativo a los servicios técnicos ambientales, cuando esté obligado a ello;
- b) Firmar como prestador de servicios técnicos ambientales, en alguna manifestación del impacto ambiental, programa, informe o documento relativo a los servicios técnicos ambientales, sin haberlo elaborado;
- c) Abstenerse de notificar a la DGPA, cualquier incidencia o cambio de obra, actividad o proyecto, que carezca de la autorización correspondiente;
- d) Realizar cualquier acto relativo a los servicios técnicos ambientales, sin contar con la inscripción vigente en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales;
- e) Asentar algún dato falso en cualquier manifestación del impacto ambiental, programa, informe o documento relativo a los servicios técnicos ambientales;
- f) Omitir asentar algún dato en cualquier manifestación del impacto ambiental, programa, informe o documento relativo a la función pericial, relativo a cualquiera de las circunstancias ambientales vinculadas con la realización del proyecto o con su área de influencia, o a alguno de los potenciales impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- g) Efectuar o tolerar cambios a la obra, actividad o proyecto que generen o puedan generar algún daño ambiental o riesgo de desequilibrio ecológico, que pongan o puedan poner en riesgo la salud o la integridad física de las personas, o que impliquen la infracción a la LGEEPA, el Código Territorial, la LPPAEG, este Ordenamiento las normas oficiales mexicanas o las demás disposiciones jurídicas relativas; y
- h) Proporcionar información falsa en el trámite de inscripción al Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales;

VII. Cualquier otro acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este Ordenamiento.

Infraactores
Artículo 402. Son responsables de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere este Capítulo, cualquier persona física o jurídico-colectiva, que lleve a cabo cualquier conducta que implique la contravención a las disposiciones de este Ordenamiento.

Cuando la responsabilidad por la infracción recaiga en dos o más personas, son solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellas.

Seccion IX

Sancciones administrativas

Artículo 403. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGPA.

Artículo 404. La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la DGPA, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa:

a) Por el equivalente de 5 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos a) de la fracción I; a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de la fracción III; a), b) y c) de la fracción IV; a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m).

b) Por el equivalente de 30 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos b), c), d) y e) de la fracción I; i), m), n), o), p), q), r) y s) de la fracción II; e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción III; d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) de la fracción IV; n), o), p) y q) de la fracción V; en la fracción VII;

c) Por el equivalente de 75 a 15,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos f), g) y h) de la fracción I; t), u) y v) de la fracción II; m), n) y o) de la fracción III; t), u) y v) de la fracción IV; r), s), t), u), v) y w) de la fracción V; todas del artículo 401 de este Ordenamiento; y

d) Por el equivalente de 200 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos i) y j) de la fracción I; w), x), y) y z) y de la fracción II; p) de la fracción III; w), x) y y), z) de la fracción IV; x), y) y z)

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

- III. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Ordenamiento;
- IV. Remoción temporal o definitiva de equipos, vehículos o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, de techumbres, lonas, parasoles, cubiertas, colocadas, mantenidas o conservadas de manera ilícita, o cables o redes telefónicas, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, instaladas en contravención a este Ordenamiento;
- V. Suspensión, modificación, cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este ordenamiento, cuando:
- a) Exista falsedad en la información proporcionada a las autoridades municipales competentes;
 - b) Se lleven a cabo obras o actividades distintas a las autorizadas en la concesión, resolución o permiso;
 - c) Se omita el otorgamiento de la garantía fijada, en los términos de este Ordenamiento, o no se renueve la misma previamente a su vencimiento;
 - d) Se impida o se niegue el acceso al sitio o establecimiento materia de inspección o supervisión, o se abstenga de dar facilidades o informes al personal de inspección o al prestador o prestadores de servicios técnicos ambientales supervisores, de manera reiterada;
 - e) Se abstenga de reparar los daños ambientales que se causen con motivo de las actividades;
 - f) Se incumpla con algún término, condición o requerimiento establecido en la resolución o permiso, y tal omisión no sea subsanada en los plazos que impongan para tal propósito;
 - g) En la realización de obras o actividades se apliquen tecnologías cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados, que causen impactos ambientales negativos al ambiente; y
 - h) La obra o actividad produzca algún desequilibrio ecológico, daño ambiental o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- VI. Demolición total o parcial de cualquier obra ejecutada de manera ilícita y que ocasione un impacto ambiental grave, o cuando hayan sido efectuada en contravención a las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas o los acuerdos o programas en que se

establezcan zonas críticas; en este caso el Municipio no tiene obligación de pagar indemnización alguna y debe obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados; o

VII. Suspensión temporal, de tres meses a seis años, de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, cuando la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento se cometa en la ejecución de alguna obra pública o en la prestación de algún servicio relacionado con la misma.

Artículo 405. Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el DGP, con multa de conformidad a lo siguiente:

I. Por el equivalente de 5 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la fracción V del artículo 401 de este Ordenamiento;

II. Por el equivalente de 30 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos k), l), m), n), o) y p) de la fracción V del artículo 584 de este Ordenamiento;

III. Por el equivalente de 75 a 15,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos q), r), s), t), u), v), w) y x) de la fracción V del artículo 401 de este Ordenamiento; y

IV. Por el equivalente de 200 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, por la cualquiera de las conductas previstas en los incisos y) y z) de la fracción V del artículo 401 de este Ordenamiento.

Especificaciones de la poda drástica, trasplante y tala Cuando en la comisión de cualquier infracción a las disposiciones de este Ordenamiento, se haya efectuado de manera ilícita, la poda drástica, trasplante o tala de algún árbol, palmera, arbuto, agavácea o cactácea, además de las sanciones que, en su caso, procedan, la DGA puede imponer una multa por cada espécimen vegetal afectado, para cuya determinación del monto, debe tomarse en consideración el diámetro de la parte basal del espécimen, determinado en centímetros (cm), así como si se trata de algún árbol monumental o de algún ejemplar de especie emblemática o sujeta a algún régimen de protección establecido en la Ley General de Vida Silvestre, o si se trata de algún espécimen de alguna especie listada o no en la Paleta Vegetal, conforme a la tabla siguiente:

Intervención	Poda drástica		Trasplante		Tala	
	Diámetro de la parte basal		Diámetro de la parte basal		Diámetro de la parte basal	
Especimen	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm	1.0 a 25.0 cm	25.1 a 50.0 cm
	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm	50.1 a 75.0 cm	Más de 75 cm
Especie listada en la Paleta Vegetal	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250
	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500	De 250 a 1,250
Especie no listada en la Paleta Vegetal	De 2 a 10	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500
	De 2 a 10	De 5 a 25	De 10 a 50	De 25 a 125	De 50 a 250	De 100 a 500
Multa en salarios mínimos	De 250 a 500	De 500 a 1,000	De 100 a 250	De 250 a 500	De 50 a 100	De 100 a 250
	De 250 a 500	De 500 a 1,000	De 100 a 250	De 250 a 500	De 50 a 100	De 100 a 250
Multa en salarios mínimos	De 250 a 500	De 500 a 1,000	De 100 a 250	De 250 a 500	De 50 a 100	De 100 a 250
	De 250 a 500	De 500 a 1,000	De 100 a 250	De 250 a 500	De 50 a 100	De 100 a 250

En caso de que cualquiera de las infracciones a que se refiere este artículo, pueda implicar la posible afectación a especímenes vegetales de especies sujetas a alguno de los regímenes de protección establecidos en la Ley General de Vida Silvestre, la DGPA debe dar, además, vista a las autoridades federales competentes.

Artículo 407. El incumplimiento a cualquier disposición de este Ordenamiento, por parte de los servidores públicos municipales, puede ser sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Imposición de sanciones

Artículo 408. En la imposición de las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la DGPA imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Gravedad de las infracciones

Artículo 409. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 408:

- I. Se considera grave:
 - a) La comisión de alguna de las infracciones establecidas en los incisos f), g) y h) de la fracción I; s), t) y u) de la fracción II; m), n) y o) de la fracción III; s), t), u), v), w) y x) de la fracción IV; q), r), s), t), u), v), w) y x) de la fracción V; todas del artículo 401 de este Ordenamiento;
 - b) La comisión reincidente de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción I; l), m), n), o), p), q) y r) de la fracción II; e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción III; d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r) de la fracción IV; k), l), m), n), o) y p) de la fracción V; o en la fracción VII; todas del artículo 401 de este Ordenamiento;
 - c) La comisión de cualquier infracción distinta a las referidas en los incisos anteriores, que ocasione o pueda ocasionar alguno de los daños, impactos o desequilibrios ecológicos a que se refiere el artículo 74 o el primer párrafo del artículo 401, ambos de este Ordenamiento; o
 - d) La comisión de cualquier infracción distinta a las referidas en los incisos a) y b) de esta fracción, considerando el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la contaminación del suelo, el agua o el aire, la afectación a los recursos

bióticos, o, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas.

II. Se considera muy grave:

- a) La comisión de alguna de las infracciones establecidas en los incisos i) y j) de la fracción I; v), w), x) y y) de la fracción II; o) de la fracción III; y z) de la fracción IV; y) y z) de la fracción V; todas del artículo 401 de este Ordenamiento; o

- b) La comisión reincidente de alguna de las infracciones a que se refiere la fracción anterior.

Medidas o acciones correctivas

Artículo 410. En la resolución en que se imponga la sanción o sanciones a que haya lugar, la DGPA, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden ordenar la realización de las medidas o acciones correctivas necesarias para que el infractor subsane las contravenciones a este Ordenamiento en que haya incurrido.

El Municipio, por conducto de la DGPA, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden exigir, en su caso, que se garantice, a favor de aquel y en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la realización de las medidas o acciones correctivas que ordene.

Acta de la diligencia
Artículo 411. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado de la DGPA para ejecutarla, debe proceder a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Sanción de clausura temporal o suspensión de permisos
Artículo 412. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal o la suspensión de permisos, autorizaciones o concesiones, la DGPA debe indicar al infractor, las medidas correctivas que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Ejecución de la sanción
Artículo 413. La sanción impuesta por la DGPA, consistente en la suspensión o revocación de algún permiso, licencia, autorización o inscripción otorgada por la propia dependencia, surte efectos junto con la notificación de la resolución respectiva.

En caso de que la DGPA imponga como sanción la suspensión temporal de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, la DGPA debe solicitar la ejecución de esa sanción, a la autoridad que la haya otorgado.

Prestador de servicios técnicos ambientales
Artículo 414. Cuando la DGPA imponga a cualquier prestador de servicios técnicos ambientales, la suspensión temporal o la revocación de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, debe requerir a los solicitantes cuyos procedimientos aun se encuentren en trámite, así como a los titulares de las autorizaciones en las que funja como responsable técnico o supervisor, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designen a un nuevo prestador de servicios técnicos ambientales responsable

La DGPA debe suspender, de manera oficiosa, el procedimiento respectivo, hasta que sea atendido el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Reincidencia
Artículo 415. En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, según la infracción de que se trate.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en alguna conducta que implique la infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Opciones para pagar la multa

Artículo 416. La DGPA puede otorgar al infractor, a solicitud de éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento sustentable del territorio, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, siempre y cuando:

- I. Se garanticen las obligaciones del infractor, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- II. No se trate de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74, 400 párrafo primero o 409 fracción II de este Ordenamiento; y
- III. La inversión propuesta no implique el cumplimiento de alguna obligación a cargo del propio infractor, establecida en la LGEEPA, la LGPGIR, el Código Territorial, la LPPAEG, LGIREMG, sus respectivos reglamentos, este Ordenamiento, las normas oficiales mexicanas o alguna otra disposición legal o reglamentaria.

Plazo para el proyecto de inversión

Artículo 417. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el infractor debe formular la solicitud respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva, presentando el proyecto de inversión correspondiente, en el que se precisen los costos, plazos y condiciones propuestas, así como los beneficios ambientales que se pretenden alcanzar.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la DGPA, debe dictaminar el proyecto de inversión presentado, realizando en su caso, las visitas técnicas y requerimientos de información respectivos, a fin de resolver lo conducente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La ejecución del proyecto de inversión debe ejercerse, preferentemente, dentro del mismo ejercicio fiscal en que se haya impuesto la multa respectiva.

Información al Ayuntamiento

Artículo 418. La DGPA debe informar periódicamente al Ayuntamiento, por conducto de la Comisión, sobre el ejercicio de la facultad conferida en los dos artículos inmediatos anteriores.

Modificación de la multa

Artículo 419. La DGPA, pueden modificar el monto de la multa impuesta, únicamente cuando el infractor realice las medidas o acciones correctivas, dentro de los plazos ordenados en la resolución respectiva, siempre que el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74, 400 párrafo primero, o 409 fracción II de este Ordenamiento.

Para tal efecto, el infractor debe formular la solicitud respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya realizado las medidas o acciones correctivas ordenadas.

Una vez presentada la solicitud respectiva, la autoridad municipal competente, por conducto del personal autorizado, debe realizar la visita de inspección correspondiente, resolviendo lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

En ningún caso, el monto la multa modificada puede ser menor a la mitad del monto originalmente impuesto, ni menor al monto de la multa mínima, No puede ser materia de modificación de multa, en los términos de este artículo, cualquier sanción económica impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 406 de este Ordenamiento.

Cobro de multas

Artículo 420. Las personas sancionadas en los términos de este Ordenamiento, así como en los de los programas de verificación vehicular, en los programas o estrategias para la atención de contingencias



ambientales o emergencias ecológicas, y en las demás disposiciones jurídicas relativas, deben cubrir el monto de la multa ante la Tesorería Municipal.

Sección X

Medios de defensa

Impugnación mediante medios de defensa
Artículo 421. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Ordenamiento, pueden ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.